



113

Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ACATLAN"

LA ASESORÍA TÉCNICA OBLIGATORIA EN
MATERIA PROCESAL CIVIL
¿GARANTIA DE SEGURIDAD JURÍDICA?

SEMINARIO TALLER EXTRACURRICULAR

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

298217

PRESENTA :

MIRIAM FLORES MONTOYA

Asesor:

LIC. MANUEL FAGOAGA RAMIREZ



SEPTIEMBRE, 2001.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS.

A
Dios.

GRACIAS
POR DARME LA INFINITA
GRACIA DE VIVIR, DE TENER
SUEÑOS Y METAS, PERO
SOBRE TODO, POR DARME
LOS ELEMENTOS PARA PODER
LOGRARLOS, POR QUE DIA A
DIA, ME BRINDO DE SALUD,
DE AMOR AL TRABAJO, A LA
VIDA Y A MIS SEMEJANTES,
POR QUE ME DIO TANTO
EXITOS COMO FRACASOS Y
SOBRE TODO POR QUE ME
ENSEÑO QUE POR ENCIMA
DEL INTERES PERSONAL,
SIEMPRE ESTARA LA JUSTICIA.

A
Mis Padres.

GRACIAS.
POR SEMBRAR EN MIS SUS
MARAVILLOSOS PRINCIPIOS QUE
ME HONRAN COMO PERSONA,
POR DARME ESE HOGAR QUE
SIEMPRE ME ACOGIO CON AMOR
Y QUE SE LO HARA CUANDO LO
NECESITE, GRACIAS POR SUS
SACRIFICIOS, POR ENSEÑARME
QUE SOLAMENTE CON LA
CONSTANCIA SE ALCANZA EL
ÉXITO, PERO SOBRE TODO
GRACIAS POR ENSEÑARME A
TRABAJAR DIGNAMENTE EN EL
EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.
ESTE TRIUNFO TAMBIÉN ES SUYO.

A
Mi Hermano
PABLO.

POR QUE A PESAR DE SER
TAN DIFERENTES, SIEMPRE
ESTAREMOS UNIDOS COMO
FAMILIA, POR QUE SIEMPRE
ME MOTIVO HA CULMINAR
DE ESTA FORMA MI
PROFESIÓN.

A
Mi Hermana
PATI.

POR ESTAR SIEMPRE CONMIGO EN
TODO MOMENTO DE MI VIDA,
POR TODO SU APOYO BRINDADO
PARA LA REALIZACIÓN DE LA
PRESENTE, PERO SOBRE TODO POR
QUE ESPERO PODER SEGUIR
SIENDO EJEMPLO PARA TI EN
TODOS LOS ASPECTOS. GRACIAS
POR SER LA MEJOR HERMANA,
PERO SOBRE TODO POR SER LA
ÚNICA.

Al
Gran Amor De Mi
Vida, Hoy Mi Esposo.

GRACIAS TELLO
POR SIEMPRE LLENARME DE
AMOR, COMPRENSIÓN,
TERNURA, POR DARLE
SENTIDO A MI VIDA, POR
APOYAR TODOS MIS
PROYECTOS, PERO SOBRE
TODO POR DARMER LA DICHA
DE VIVIR SIEMPRE A TU LADO.

A
La Universidad Nacional
Autónoma De México.

POR DARMER LA OPORTUNIDAD DE
FORMARME DENTRO DE SUS
AULAS, Y POR DEJARME GOZAR
DE LOS BENEFICIOS QUE IMPLICA
EL HECHO DE SER UNIVERSITARIO,
PERO SOBRE TODO GRACIAS POR
EL HONOR DE LLAMARME
ORGULLOSAMENTE QUE SOY UN
EGRESADO DIGNO DE
REPRESENTAR A LA GRAN CASA
DE ESTUDIOS, LA UNAM.

*A Todos Los Profesores Que
Tuvieron Que Ver En Mi
Formación Como
Universitario.*

POR QUE GRACIAS A ELLOS,
HOY PUEDO DESEMPEÑARME
CON ÉXITO EN MI PROFESIÓN.
EN ESPECIAL AL LICENCIADO
JOSE NÚÑEZ CASTAÑEDA, AL
DOCTOR JOSE EUSEBIO
SALGADO Y SALGADO, A LA
LICENCIADA MAGDALENA
HERNÁNDEZ VALENCIA, A LA
LICENCIADA MELESIO, A LA
LICENCIADA MARIA TERESA
RODRÍGUEZ, A LA LICENCIADA
PEREDO, AL LICENCIADO
TRINIDAD, Y POR SUPUESTO A
TODOS AQUELLOS QUE CON
ENTUSIAMO SEMBRARON EN MI
EL AMOR A LA PROFESIÓN.

*Los Integrantes Del Seminario
Taller Extracurricular,
"Actualización Del Derecho
Constitucional" Universidad
Nacional Autónoma De
México.*

POR BRINDARME LA
OPORTUNIDAD DE OBTENER EL
TÍTULO DE LICENCIADO EN
DERECHO, EN ESPECIAL AL
LICENCIADO MANUEL FAGOAGA
RAMÍREZ, POR SUS COMENTARIOS
ATINADOS RESPECTO AL PRESENTE
TRABAJO.

A Mis Amigos:

FABIOLA GODINEZ
RODRÍGUEZ, MARISOL NÚÑEZ
RODRÍGUEZ, JANETH
HERNÁNDEZ FLORES,
VERÓNICA CERVANTES
LANDAVERDE, POR SU
AMISTAD Y APOYO
BRINDADO POR TODOS
ESTOS AÑOS.

*Al
Despacho Del Licenciado
Jesús Bernal Lara.*

POR DARME LA OPORTUNIDAD DE
FORMARME COMO
PROFESIONISTA DENTRO DE SU
DESPACHO, GRACIAS POR LOS
GRITOS Y REGAÑOS, POR QUE
SIEMPRE NOS IMPULSO A SER
MEJORES Y A NO DEFRAUDAR A
LAS PERSONAS QUE CONFIAN EN
NOSOTROS, PERO SOBRE TODO
GRACIAS POR TRANSMITIRME SU
EXPERIENCIA Y PODER LLAMARME
HOY CON ORGULLO, QUE SOY
ABOGADO, GRACIAS A USTED.

INDICE.

	Pag.
INTRODUCCIÓN	1
OBJETIVO	5
CAPITULO PRIMERO.	
Antecedentes Históricos de la Garantías Individuales.	6
1.1 Inglaterra.	6
1.2 Francia.	12
1.3 Estados Unidos de América.	18
1.4 España.	24
1.5 Estados Unidos Mexicanos.	27
CAPITULO SEGUNDO.	
Aspecto General de las Garantías Individuales.	40
2.1 Concepto.	40
2.2 Sujetos.	47
2.3 Objeto.	50
2.4 Fuente.	52
2.5 Principios Constitucionales.	53
2.6 Clasificación.	57
2.7 Garantías de Seguridad Jurídica.	62

CAPITULO TERCERO.

Análisis de los Artículos Octavo y Diecisiete Constitucionales.	67
3.1 Análisis del Artículo Octavo Constitucional. "Derecho De Petición"	67
3.2 Análisis del Artículo Diecisiete Constitucional.	74
3.2.1 Análisis de la Primera Garantía consagrada en el Artículo Diecisiete Constitucional. "Prohibición de Justicia por propia mano"	80
3.2.2 Análisis de la Segunda garantía consagrada en el artículo 17 constitucional. "Derecho a la Administración de Justicia"	84
3.2.2.1 Evolución Histórica de la Administración de Justicia.	84
3.2.2.2 Derecho a la Administración de Justicia.	88
3.2.2.3 Justicia Pronta y Expedita.	91
3.2.2.4 Gratuidad en la Justicia.	93
3.2.3 Análisis de la Tercera Garantía consagrada en el Artículo 17 Constitucional. "Independencia de los Tribunales"	97
3.2.4 Análisis de la Cuarta Garantía consagrada en el Artículo 17 Constitucional. "Prohibición de la Prisión por deudas civiles".	101

CAPITULO CUARTO.	
La Asesoría Técnica en Materia Procesal Civil en México.	103
4.1 Concepto de Asesoría Técnica.	103
4.2 Forma en que la contemplan las Legislaciones Estatales.	105
4.2.1 Campeche.	106
4.2.2 Estado de México.	107
4.2.3 Guerrero.	113
4.2.4 Morelos.	116
4.2.5 Sonora.	120
4.2.6 Tabasco.	123
4.2.7 Tamaulipas.	126
4.2.8 Zacatecas.	129
CONCLUSIONES.	132
BIBLIOGRAFIA	137

INTRODUCCION

Uno de los problemas fundamentales que se plantea dentro de cualquier sistema democrático es garantizar a los ciudadanos el acceso oportuno y eficaz a la justicia, sabemos que una de las finalidades que tiene el Estado de derecho, es la posibilidad de que los individuos disfruten de una garantía plena para acceder a las instancias de la justicia.

Para ello nuestra ley fundamental en su artículo 17 constitucional, establece esta seguridad, ya que la administración de justicia es un derecho que tiene el gobernado de que se le imparta ésta, en los términos y plazos que fijan las leyes; sin embargo, ese derecho es correlativo de una obligación, consistente en que él se sujete a los requisitos que exijan las leyes procesales, ya que la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de manifestar su voluntad de contribuir al procedimiento.

En tal virtud y toda vez que México por ser un estado federado, la autonomía de los estados permite a éstos crear sus propias leyes, en cuanto lo que se refiere al proceso Civil, de tal manera que aun y cuando las entidades federativas se encuentran obligadas a respetar los preceptos fundamentales de la Constitución Federal, éstas al crear sus legislaciones correspondientes, en el caso en estudio el Código de Procedimientos Civiles, pasan inadvertido el espíritu de lo establecido en nuestra carta fundamental, poniendo en peligro la supremacía de ésta.

Sabemos de ante mano que por la diversidad de cultura, costumbres y áreas geográficas de cada estado, sus correspondientes Legislaturas creen leyes mas aptas o mas idóneas, según sus necesidades lo requieran, pero no hay que olvidar que entre los derechos fundamentales del hombre, reconocidos a través de la historia y a base de muchos sacrificios y por que no a base de hechos sangrientos, se fueron ganando y reconociendo, por los gobernantes, incluyéndose primero en los Estados y ahora internacionalmente en varios documentos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de donde se desprende el derecho que todo individuo tiene a que se le administre justicia.

Ahora bien sabemos también que en la época actual, el acudir ante un órgano jurisdiccional, requiere de ciertos formulismos, y estar acorde a los que se ha llamado requisitos procedimentales, ello implica un conocimiento en las normas que nos rigen y en su aplicación al caso concreto, circunstancias que solo un estudioso de la materia podría saberlo, de tal manera que para acudir ante un órgano jurisdiccional, es necesario el acudir plenamente asesorado de un abogado o licenciado en derecho, ya que los tecnicismos usados, así como los términos dentro de los cuales ha de hacer valer un derecho son muy complicados, y aun y cuando la gran mayoría de las legislaciones como único requisito para acudir a dichos órganos, señalan que se tenga interés jurídico en el asunto en que ha de intervenir, otros Estado por ejemplo y con la finalidad de garantizar una igualdad entre las partes, han obligado a los gobernados a acudir asesorados de abogados patronos, proponiendo algunos de ellos, solamente la posibilidad de una asesoría técnica y otros estados sin embargo imponiendo la misma, pasando por alto algunos factores que impiden la contratación forzosa de un abogado, situación concreta lo hace el Estado de México, que inclusive maneja la pena que de no acudir con abogado patrono no tendrá intervención alguna en el juicio, aun y cuando su patrimonio se encuentre en peligro, de igual forma el Estado de Morelos establece en forma imperativa el patrocinio de un abogado dentro de juicio, coartando gravemente la garantía contemplada en los artículos octavo y decimoseptimo de nuestra Constitución Federal.

Sin embargo, es también cierto que existe una serie de factores que han mantenido al individuo alejado de los órganos de la justicia. Entre estos aspectos pueden mencionarse los siguientes:

1. Desconocimiento de las normas,
2. Experiencias desfavorables, directas o indirectas, en cuanto a las resoluciones de los órganos de justicia,
3. Desconfianza en cuanto a la probidad de los individuos encargados de impartir justicia,
4. Morosidad en la obtención de resultados,
5. Intermediarismo entre los órganos de justicia y los sujetos agraviados,
6. Pasividad ante la afectación de los derechos propios por conductas de terceros,
7. Recurrencia a mecanismos de denuncia publicitaria como sucedáneos de instancias judiciales,
8. Procuración de justicia a través de instancias administrativas, mediante el arbitrio de la influencia, y
9. Desistimiento en procesos ya iniciados por la complejidad de las normas y por la imposibilidad de sobreponerse a rivales que exceden en capacidad técnica procesal o en recursos económicos que permiten mayor resistencia.

Por tanto aun y cuando el acceso a la justicia, esta otorgado a todas las personas, esta se mantiene reservada en algunos Estados solo para los pequeños sectores de poder económico y de información cultural, sin embargo México necesita vivir y desarrollarse con nuevas normas jurídicas, que permitan una vida individual mas justa y segura, para mejorar la calidad de vida social de todos sus habitantes, y esta no se logrará, cuando el algunas entidades federativas se coarte el derecho de petición y acceso a la jurisdicción.

Los procedimientos al acceso a la justicia han sido encuadrados por la doctrina en tres rubros distintos: por una parte, se ha considerado a los servicios

de asistencia legal a los particulares, y muy especialmente a los de menores recursos; en este sentido, las defensorías de oficio y procuradurías, como la agraria o la del trabajo, han marcado la orientación legislativa mexicana concerniente a esa modalidad del acceso a la justicia.

Una segunda forma de garantizar ese acceso, está constituido por la protección de los llamados "intereses difusos", en este ámbito también contamos con un buen ejemplo; la Ley Federal de Protección al Consumidor.

El tercer aspecto considerado por la doctrina es el que se refiere a la supresión de formalidades como parte de los procedimientos ante los órganos jurisdiccionales; es en este ámbito donde se sitúa la mayor parte de las reformas .

La importancia de las reformas reside en que reflejan la clara intención de superar la rigidez del sistema jurídico mexicano. Es evidente que los resultados se advertirán tanto por los actos de aplicación de las nuevas normas, cuanto por su irradiación al resto del sistema jurídico mexicano, particularmente al que es propio de las entidades federativas.

OBJETIVO.

En el presente trabajo, se estudiara el derecho a la asesoría técnica que tienen los gobernados, analizando la forma en que la contemplan las legislaciones procesales civiles de las entidades Federativas del Estado Mexicano, para si llegar a concluir que la obligatoriedad de tal asesoría es una verdadera garantía de seguridad jurídica o por el contrario tal exigencia violenta el espíritu de los artículos 8 y 17 constitucionales y por ende las garantías consagradas en tales preceptos.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Iniciaremos esta exposición señalando que las garantías individuales, a las que igualmente se les conoce como garantías constitucionales, derechos del hombre, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos o derechos del gobernado, no son elaboraciones de juristas, politólogos o sociólogos, ni nacen como producto de una reflexión de gabinete, si no que son autenticas vivencias de los pueblos o grupos que constituyen a éstos, quienes se las arrancan al soberano para lograr el pleno reconocimiento de libertades y atributos, que corresponden a la persona humana por el simple hecho de tener esa calidad.

De tal manera tenemos que este proceso no se dio de la noche a la mañana sino que fue producto de una serie de acontecimientos históricos como guerras, corrientes filosóficas, documentos jurídicos, mediante los cuales en la actualidad se ha llegado a reconocer como plenos derechos del gobernado, todas sus garantías de seguridad, libertad, igualdad y de propiedad. A continuación daremos un breve recorrido por las diferentes naciones que fueron la piedra angular para desarrollar lo que hoy todo ciudadano puede gozar, las garantías individuales.

1.1 INGLATERRA.

Es en Inglaterra donde la consagración normativa de la libertad humana y su protección jurídica alcanzaron admirable grado de desarrollo. El derecho ingles es la consecuencia de largos años de gestación social, de la evolución de fenómenos y hechos que fueron surgiendo dentro de la colectividad, basados en el espíritu y

temperamento de los anglosajones, que siempre se distinguieron por ser amantes defensores de la libertad del pueblo británico.

Como sucedía en las primeras épocas de la Edad Media, prevalecía el régimen de la "*vindicta privata*" en los comienzos de la sociedad inglesa. Sin embargo con posterioridad se introdujeron limitaciones a esa practica social, considerándose que en determinados periodos no podía ejercerse violencia alguna, en aras del rey, quien paulatinamente fue constituyendo nueva prohibiciones a su ejercicio. El conjunto de estas restricciones recibía el nombre de "la paz del rey", que primeramente comenzó por limitarse el respeto de su residencia o su presencia, y fue extendiéndose poco a poco a las cosas reales como los caminos públicos, a la ciudad de distritos señalados, etc. En esa forma el régimen de la venganza privada fue extinguiéndose paulatinamente y las violencias fueron desapareciendo con el tiempo.

Así en toda Inglaterra, los diversos tribunales de los distintos pueblos que habitaban Inglaterra fueron sometiéndose a la autoridad judicial central, quien respetó siempre sus costumbres y tradiciones jurídicas, aunque después éstas tuvieron que ceder y así paulatinamente se fue extendiendo lo que se llamó el *common law* que fue y es un conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los Tribunales Ingleses, y en particular por la Corte del Rey, las cuales constituyeron a su vez, precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos.

“ El common law en Inglaterra se formó y desarrolló sobre dos principios capitales: la seguridad personal y la propiedad, sus normas se extendieron y se impusieron a la autoridad real, quien debía acatarlas, por lo que la libertad y la propiedad en Inglaterra se erigieron ya en derechos individuales públicos, oponibles al poder de las autoridades, se impuso en la conducta de la vida pública, marcando un límite a la autoridad real que no podía traspasarlo sin provocar rebeldía y hostilidad, por lo que se puede decir que en Inglaterra existía en virtud del common law, una

supremacía consuetudinaria respecto del poder del monarca y en general de cualquier autoridad inferior, cuyo contenido eran la seguridad personal y la propiedad"¹

La resistencia real a los mandatos del derecho consuetudinario y la consiguiente oposición a las resoluciones judiciales provocaron en Inglaterra varios enfrentamientos que sirvieron para que el pueblo obtuviera nuevos triunfos sobre el monarca, consolidando así conquistas de derechos, las cuales se plasmaban mediante "bills" o "cartas" que eran documentos públicos obtenidos del rey, en los que se hacía constar los derechos fundamentales del individuo.

Así a principio del siglo XII, en el año de 1215 los barones ingleses obligaron al rey Juan sin Tierra a firmar el documento público de los derechos y libertades en Inglaterra y origen remoto de varias garantías constitucionales de diversos países, principalmente de América. Nos referimos a la famosa *Carta Magna*, en cuyos setenta y nueve capítulos hay una abundante enumeración de garantías prometidas a la Iglesia, a los barones y a la comunidad, dicha Carta Magna Inglesa, contenía un conjunto de derechos civiles, en donde el rey se comprometió a respetar las propiedades de los hombres libres, a no privarles de su vida, ni de su libertad, ni desterrarlos o despojarlos de sus bienes, sino mediante juicio de sus pares y de acuerdo con la ley de su propia tierra o comarca.

También se estableció la imposibilidad de que el monarca impusiera tributos unilateralmente, debiéndolo hacer por acuerdo de las Asambleas, las que seguramente son el origen del Parlamento Inglés.

El precepto más importante de la Carta Magna inglesa es el marcado con el número 46, que constituye un antecedente evidente de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales y del artículo 5 de las reformas y adiciones a la Constitución Americana. Dicho artículo estaba redactado en latín y decía textualmente:

¹ BURGOA Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. p 77

*"Nullus liber homo capiatur vel imprisionetur, aut disseisietur...de liberatibus vel de liberis consuetudinibus suis, aut ultramitemus, nisi per legalem iudicium parium suorum vel legem terrae. Nulli vendemus, nulli negabimus aut differemus rectum aut justitiam."*²

En síntesis, esta disposición contenía una verdadera garantía de legalidad, pues establecía que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante Juicio de sus pares, y por las leyes de la tierra. La expresión, pues de que ningún hombre podría ser privado de su libertad y propiedades, sino de acuerdo con la ley de la tierra, implicaba una garantía de legalidad en el sentido de que dicha privación solo podría efectuarse mediante una causa jurídica suficiente permitida por el derecho consuetudinario, con lo que se otorgaba al hombre la garantía de audiencia, para que pudiera ser oído en defensa, y asegurara también la legitimidad del Tribunal que había de encargarse del proceso, pues se estableció que no cualquier cuerpo judicial podría tener incumbencia, sino precisamente los pares del interesado, es decir órganos jurisdiccionales instalados con anterioridad al hecho de que se tratase.

Fue así como en el artículo 46 de este documento inglés se reconoció al hombre libre, a la garantía de legalidad, de audiencia y de legitimidad de los funcionarios o cuerpos judiciales, constituyendo un claro antecedente de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales.

La mencionada Carta no significó un estatuto transitorio que solo obligara a Juan sin Tierra, sino que este monarca, al jurar solemnemente su obediencia, extendió su acatamiento obligatorio a sus sucesores en el trono, al declarar que dicho cuerpo normativo quedaba confirmado "por nosotros y nuestro herederos para siempre". De tal

² CASTRO V. Juventino. Garantías y Amparo. p.

manera que bajo el reinado de Enrique III y Eduardo I, se reiteró la vigencia de la Carta Magna de 1215, reproduciéndose en sus preceptos las disposiciones de este último documento, específicamente las que se referían a las garantías de audiencia y de legalidad (capítulos I y XXIX).

A pesar de que por la expedición de diferentes estatutos jurídicos que se incorporaron al derecho común inglés, la autoridad del monarca se fue paulatinamente restringiendo y de que el parlamento iba concentrando mayores facultades de gobierno, no faltaron sucesos políticos a través de los cuales el rey cometía verdaderos desmanes en detrimento de los gobernados, con patente infracción a los derechos consignados normativamente en favor de ellos. Ante esta situación se originaron diversas protestas de carácter pacífico, entre las que figuran la famosa *Petition of Rights*, redactada por Sir Edward Coke, en ella se invocaron los estatutos y las normas del common law para solicitar y exigir su respeto a Carlos I, aludiendo diversas arbitrariedades cometidas bajo su reinado en perjuicio de sus súbditos, dicha reclamación obligó a jurar al rey que las arbitrariedades que dieron motivo a dicha exigencia no volverían a realizarse y manifestó que se hiciera justicia según las leyes y costumbres del reino, y que los estatutos se pongan en debida ejecución, para que sus súbditos no tengan motivo de quejarse de ningún agravio u operación en contra de sus justos derechos y libertades, a cuya conservación se considera obligado en conciencia y como de su prerrogativa.

Lo que hizo asumir el carácter de jurídico obligatorio a la famosa Petición de Derechos fue la intervención del parlamento inglés, haciéndola suya en una exhortación que dirigió al Rey en Junio de 1628, para que la cumpliera. Fue así como la simple solicitud de que se confirmaran y respetaran los derechos y libertades del pueblo inglés, se convirtió en una decisión parlamentaria.

Existieron, posterior a la Carta magna, otros ordenamientos ingleses que en sus disposiciones ampliaron una serie de derechos de esta naturaleza, tales como el *Bill of*

Petition, el *Habeas Corpus* y el *Bill of Rights*, entre otros, mismos que contenían diversas disposiciones y que a saber son :

BIIL OF PETITION

Este ordenamiento fue redactado por los "Lores" y los "Comúnes", es presentado a Carlos I de Inglaterra, por el parlamento y aceptada por el Rey en 1628. Este documento confirma y amplía las garantías concebidas en la Carta Magna. Disponía que ningún hombre sería preso sin expresar el motivo de su detención, que nadie sería juzgado, sino según las leyes y procedimientos del país y que no se impondrían contribuciones sin el consentimiento del Parlamento. De estos principios establecidos se llega a la concepción de la Libertad civil y la limitación al poder monárquico.

HABEAS CORPUS

Esta disposición fue promulgada en Inglaterra en 1679, bajo el reinado de Carlos II. Tenía el propósito de garantizar la efectividad de la libertad corporal, poniendo al alcance de los individuos un mecanismo legal para obtener la protección del Estado contra las detenciones o arrestos arbitrarios. Contiene una significación importante de la libertad del hombre sujeto a proceso judicial; estableció la prohibición de la privación de la libertad sin mandato judicial; obligaba a presentar a la persona detenida ante el Juez Ordinario en un plazo no mayor a veinte días para que el Juez determinase la legalidad de la detención además de que prohibía la reclusión en ultramar; también contenía un principio jurídico aun vigente: "Nadie puede ser privado dos veces por el mismo delito".

BIIL OF RIGHTS DE 1689.

Es una declaración de derechos comprendida en diversas leyes, en donde se establece el derecho de libertad de culto, se reconocen las garantías de petición, el derecho de portación de armas, la libertad de expresión, se establece el principio de

legalidad suprimiendo al poder real, la facultad de suspender o dispensar leyes, se establece la libertad de elección de los miembros del Parlamento, se establece el derecho del procesado a ser asistido por un abogado y a exigir la declaración de dos testigos, además de que se definían las condiciones de ejercicio del poder real y la estabilidad e independencia de los Magistrados.

Este documento declara la ilegalidad de muchas practicas de la corona, prohíbe la suspensión y la dispensa de las leyes, los juicios por comisión, las multas o fianzas excesivas, así como el mantenimiento de ejércitos en tiempos de paz y la imposición de contribuciones sin permiso del Parlamento, se reconoce además el derecho de petición al rey, la libertad de tribuna en el parlamento y la libertad en la elección de los comunes.

La Carta Magna contempla entre otros puntos, aspectos relacionados con el derecho de propiedad, regulación y limitación de las cartas tributarias, además de que consagra la libertad personal, este documento no se limita a una enumeración teórica de derechos del hombre, si no que garantiza sus efectivo cumplimiento mediante mecanismos concretos que llegan hasta el establecimiento de una comisión fiscalizadora (compuesta de 25 barones del reino). Dicha comisión podía actuar en los casos en que se violara la paz, la seguridad o la libertad, hasta que no fueren reparadas oportunamente la comisión estaba facultada para embargar castillos, tierras, posesiones reales, así como para adoptar las medidas que fueran necesarias hasta lograr la reparación a su satisfacción.

1.2 FRANCIA.

No obstante que ya se perfilaba el jus-naturalismo como corriente política, para fijar las relaciones entre el poder público y los gobernados, en el sentido de que aquel debe siempre respetar y consagrar en el orden jurídico las prerrogativas inherentes a la persona humana, tales como la libertad, la propiedad, la seguridad jurídica, etc.

En Francia el despotismo y la autocracia siguieron imperando, cuyo régimen gubernamental se cimentaba en un sistema autocrático, puesto que se consideraba que la autoridad monárquica, tenía su origen y fundamento en la voluntad divina, por lo que reputaba a aquella como absoluta, esto es sin ninguna limitación en su ejercicio. Los reyes cometieron bajo estas condiciones, arbitrariedades sin fin, gravando al pueblo con impuestos elevadísimos para poder mantener el lujo y subvenir los gastos exorbitantes de la corte real y de la nobleza, que contribuía a la extorsión popular.

Ante esta realidad surgen en Francia importantísimas corrientes políticas en el siglo XVIII, las cuales pretendían proponer medidas y reformas para acabar con el régimen absolutista, pugnando por el establecimiento de sistemas o formas de gobierno más pertinentes y adecuadas para mejorar el mal público. Así aparecen en el pensamiento político los fisiócratas, quienes abogaban por un marcado abstencionismo del Estado en lo concerniente a las relaciones sociales, las cuales deberían establecerse y desarrollarse libremente sin la injerencia oficial, obedeciendo de los derechos naturales del gobernado.

Por su parte VOLTAIRE, propugnando una monarquía ilustrada y tolerante, proclama la igualdad de todos los hombres respecto a los derechos naturales de libertad, propiedad y protección legal. Los Enciclopedistas principalmente como Diderot y D'Alembert, pretendieron reconstruir teóricamente el mundo, saneándolo de sus deficiencias, errores y degradaciones, pretensión en la que pugnaban vehementemente por la consagración definitiva de los derechos naturales del hombre. Esta última cuestión apenas se vislumbra en la teoría de Montesquieu, cuya finalidad especulativa fundamentalmente tiende a elaborar un sistema de gobierno que garantizará la legalidad y descartará la arbitrariedad o despotismo de las autoridades, habiendo formulado para ello su famosa Teoría de la División de Poderes, dotando a cada uno de estos de atribuciones específicas y distintas de las que correspondiesen a los otros, para el efecto de que imperase un régimen de frenos y contrapesos recíprocos.

A diferencia de Inglaterra, en donde el constitucionalismo surge paulatina y sucesivamente merced de distintos hechos históricos, en Francia de manera súbita y repentina se destruye el régimen monárquico absolutista y se implanta uno nuevo, "democrático individualista y republicano". Si las garantías individuales, si el respeto a la libertad surgieron en Inglaterra por impulsos propios del pueblo, sentidos y experimentados por su misma idiosincrasia, en Francia en cambio fueron producto de elaboraciones doctrinarias, de corrientes teóricas, propias y ajenas, que encontraron en el pueblo Francés un amplio y propicio campo de desarrollo y realización y cuya precaria situación contribuyó no poco a ello. Fue así como el pueblo, enardecido por la desgracia de la opresión, el favoritismo y del despotismo ejercido por el gobierno, rompió los moldes jurídicos y políticos de la Francia absolutista, negativa de libertades, en completa incompatibilidad con los anhelos populares de liberación.

De las aportaciones jurídicas derivadas del movimiento revolucionario de 1789, se destaca la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano aprobada por la Asamblea Francesa el 26 de agosto de aquel año. La declaración sirvió de orientación filosófica a las reformas revolucionarias, teniendo en ellas un papel fundamental el Marqués de La Fayette quien había participado en América en el movimiento independentista de las Colonias Norteamericanas, así como el Conde de Mirabeau y el Habad Sieyés.

Después que en la célebre noche de 4 de agosto de 1789 se hizo la renuncia y abolición de todos los privilegios, pero la Asamblea constituyente francesa continuó con sus tareas para formar una constitución. Las discusiones fueron muchas y, si bien en ese entonces no se pudo llegar al resultado apetecido (la constitución se hizo hasta 1791), el 26 de agosto se votó casi unánimemente, aunque bajo la presión de las turbas, una Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la cual ha sido el instrumento de referencia obligada que orienta la filosofía de los derechos civiles en la época contemporánea. El ordenamiento consta de 17 artículos, mismos que traducidos al pie de la letra dicen así:

“Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional comprendiendo que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son la sola causa de la infelicidad pública y de la corrupción del Gobierno, han resuelto exponer en una declaración solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del poder legislativo y del poder ejecutivo, pudiendo en todo instante ser comparados con el objeto de toda institución política, sean mayormente respetados, y a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios simples e incontestables, tiendan siempre al mantenimiento de la Constitución a la felicidad de todos. En consecuencia , la Asamblea nacional reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los siguientes derechos del hombre y del ciudadano

Artículo 1° Los hombres nacen libres e iguales en derechos y las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común.

Artículo 2°. El objeto de toda sociedad política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Artículo 3°. El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún individuo ni corporación puede ejercitar autoridad que no emane expresamente de ella.

Artículo 4°. La libertad consiste en poder hacer aquello que no daña a otro; por lo tanto el ejercicio de los derechos naturales del hombre no tiene otros límites que aquellos que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la ley.

Artículo 5°. La ley no tiene el derecho de prohibir sino las acciones nocivas a la sociedad. Todo lo que no está vedado por la ley no puede ser impedido y nadie puede ser constreñido a ejecutar lo que ella no ordena.

Artículo 6°. La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derechos de concurrir a su formación personalmente o por representantes. Debe ser la misma para todos, sea que proteja o sea que castigue. Todos los ciudadanos, siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos y empleos públicos, según su capacidad, sin otra distinción que la de su virtud o su talento.

Artículo 7°. Ningún hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido sino en casos determinados en la ley y con las formalidades prescritas por la ella. Aquellos que soliciten, expidan o hagan ejecutar ordenes arbitrarias, deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o arrestado por la ley debe obedecer al instante, y si resiste se hace culpable.

Artículo 8°. La ley no debe establecer más penas que las estricta y debidamente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida anteriormente al delito y legalmente aplicada.

Artículo 9°. Debiendo todo hombre presumirse inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo todo rigor necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la ley.

Artículo 10. Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aunque sean religiosas, con tal de que su manifestación no turbe el orden público establecido por la ley.

Artículo 11. La libre comunicación de las opiniones y de los pareceres es un derecho de los más preciosos del hombre, todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir y estampar libremente, salvo la responsabilidad por el abuso de esta libertad en los casos determinados en la ley.

Artículo 12. La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública; esta fuerza es, por tanto, instituida en beneficio de todos y uno para la utilidad particular de aquellos a quienes es confiada.

Artículo 13. Para el mantenimiento de la fuerza y para los gastos de la administración es indispensable una contribución común, que debe ser repartida entre los ciudadanos en razón de sus medios.

Artículo 14. Todos los ciudadanos tienen el derecho de comprobar, por sí mismos o mediante sus representantes, la necesidad de la contribución pública, de consentirla libremente, seguir su empleo y determinar la cualidad, la cuota, el método de cobro y la duración.

Artículo 15. La sociedad tiene derecho para pedir cuenta de su administración a todos los empleados públicos.

Artículo 16. Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución.

Artículo 17. Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella sino cuando la necesidad pública, legalmente justificada, lo exija evidentemente y a condición de una justa y previa indemnización”³

Es importante señalar que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, establece numerosas y fundamentales libertades, que son base de las siguientes constituciones modernas. Sin embargo no fue un ordenamiento constitucional que organizara al Estado francés, sino que es hasta el año de 1791 cuando surge la Primera Constitución Francesa, la cual ya contiene un catálogo de derechos fundamentales del hombre y del ciudadano.

La Constitución que actualmente rige en Francia fue la que se promulgó el 4 de octubre de 1958 en la que en dicha ley fundamental “El pueblo Francés proclama solemnemente su adhesión a los derechos del hombre y a los principios de la soberanía tal y como fueron definidos por la Declaración de 1789, confirmada y completada por el preámbulo de la Constitución de 1946”⁴

1.3 ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Durante el siglo XVIII se difunde una nueva doctrina: “ La Ilustración”, según la cual la opresión, la pobreza y las calamidades del mundo no son mas que consecuencias de la ignorancia. Anulada esta por una educación conveniente, la abundancia y la felicidad serán patrimonio de los hombres, en síntesis este es el credo con el que los ilustrados empezaron a cambiar el curso de la historia.

El primer paso para desmontar el orden existente, fue la gran crítica de las dos grandes instituciones sobre las que se asentaba: la iglesia y la Monarquía. Los

³ Enciclopedia Universal Ilustrada Europea-Americana p. 1217-1218

⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. p.. 99

Enciclopedistas Franceses (Voltaire, Montesquieu, Diderot, De Lambert y Rosseau especialmente) serán los artífices de este proceso cuya primera aplicación práctica va a llevarse a cabo en la Colonias Inglesas de América del Norte.

Los emigrantes ingleses trajeron a América la tradición jurídica del *common law*, que como es sabido es de espíritu libertario. Al fundar una colonia inglesa en América se requería un autorización del soberano inglés, mediante la expedición de un documento que establecía las reglas de gobierno, en la cual se concedía igualmente amplia autorización y autonomía en cuanto a su régimen interior, dichos documentos recibieron el nombre de *Cartas*, de entre las cuales resulta importante la de Virginia (1776), en donde se incluye por primera vez un catálogo de derechos en donde se establecen las prerrogativas del gobernado frente al poder público

La exclusión de los colonos del sistema parlamentario inglés y la implantación de un sistema fiscal abusivo (en 1763 se impuso un impuesto arbitrario sobre el te), provocan el primer estallido revolucionario de los tiempos modernos. Esto en virtud de que al expedir las Cartas de la Colonias Americanas, Inglaterra se había reservado el derecho de votar las leyes fiscales y otras más, por lo que las Colonias Americanas descontentas por las reformas tributarias establecidas por el Parlamento Inglés, se reunieron en un Congreso que encabezo Massachusetts en 1765, para redactar una Declaración de Derechos y una petición al rey para obtener el beneficio para los colonos americanos de no ser gravados mas que por tasas que ellos mismo hubiesen consentido previamente.

Inglaterra no accede a dicha petición, y después de varios acontecimientos se llega al conflicto armado, debido a esto se reúnen los representantes de la colonias en Filadelfia el 14 de octubre de 1774, los cuales redactaron y votaron la Declaración de los Derechos Humanos para garantizar la igualdad y libertad de los habitantes y como consecuencia de ello se inicia la guerra con Inglaterra (1775-1783), en el curso de la cual las colonias se declaran independientes de la Gran Bretaña (4 de Julio de 1776), y que finalmente llevó al pueblo norteamericano a la victoria en donde se plasmaron los

propósitos de la Declaración de Independencia de 4 de Julio de 1776, redactada por Thomas Jefferson, y que consolidó el reconocimiento legal de los derechos del hombre: vida, libertad, y búsqueda de la felicidad, las cuales constituyen las aspiraciones básicas que justifican la resistencia armada frente a todo poder que no garantice el ejercicio de estos derechos.

Dos años después de la Declaración de Derechos formulada en las colonias de Norteamérica celebrada en Filadelfia, la de Virginia dio a conocer la suya. en esta Declaración evidentemente se encuentra la influencia social del contrato social de Rousseau, así como el pensamiento de Locke, sin faltar desde luego como elemento básico, la influencia de la tradición y el pensamiento inglés.

La Declaración de derechos de Virginia adquirió relevancia en su tiempo, debido a su claridad y precisión en cuanto a redacción y enumeración de los derechos fundamentales del hombre que en ellas de plasmaron.

Esta Declaración fue redactada por George Mason y es la primera que estableció en su texto un catálogo de derechos, como la podemos constatar en los apartados que la integran y que a continuación de señalan:

“Sección 1. Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden, por ningún pacto, privar o desposeer a su posteridad, a saber el goce de la vida y de la libertad. con los medios para adquirir y poseer la propiedad y buscar y conseguir la felicidad y la seguridad.

Sección 2. Que todo poder está investido en el pueblo y consecuentemente deriva de él; que los magistrados son sus mandatarios y servidores y en todo momento responsables ante él.

Sección 3. Que todo gobierno se instituye, o debería serlo, para el provecho, protección y seguridad comunes del pueblo, nación o comunidad, que de todos los varios modos o formas de gobierno, es el mejor aquel que es capaz de reproducir el mayor grado de felicidad y de seguridad y está más eficazmente asegurado contra el peligro de mala administración, y que cuando un gobierno resulta inadecuado o contrario a estos principios, una mayoría de la comunidad tiene el derecho indiscutible, inalienable, e irrevocable de reformarlos, modificarlos o abolirlos, en la forma que se juzgue mas conveniente al bienestar público.

Sección 4. Que ningún hombre, o grupo de hombres tiene derecho a percibir de la comunidad emolumentos o privilegios exclusivos y especiales, a no ser en consideración al desempeño de servicios públicos, y no siendo estos transmisibles (por herencia)tampoco deben ser hereditarios los oficios de magistrado, legislador o juez.

Sección 5. Que los poderes legislativo y ejecutivo del Estado deben estar separados y ser distintos del Judicial, y que los miembros de los dos primeros (porque) deben ser alejados (de la tentación) de la opresión, sintiendo las cargas del pueblo y participando de ellas, deberán el periodo prefijados ser reducidos a la condición privada y retornar al cuerpo social del que procedía originariamente, y las vacantes deberán ser cubiertas por elecciones frecuentes, ciertas, regulares, en las que todos o una parte de los antiguos miembros podrán ser de nuevo elegibles o inelegibles, según los dispongan las leyes.

Sección 6. Que las elecciones de miembros para servir como representantes del pueblo en asamblea deben ser libres; y que todos los hombres que hayan probado suficientemente un interés común permanente con la comunidad y su adhesión a ella, tengan el derecho de sufragio y puedan ser gravados con impuestos ni privados de su propiedad, para uso

público, sin su propio consentimiento o el de sus representantes, así elegidos, ni obligados por la ley alguna, a la que, del mismo modo no hayan consentido para el bien público.

Sección 7. Que todo poder de suspender las leyes o de ejecución de las leyes por una autoridad sin consentimiento de los representantes del pueblo es perjudicial para sus derechos y no debe ejercerse.

Sección 8. Que en todos los procesos criminales o de pena capital un hombre tiene derecho a conocer la causa y naturaleza de sus acusación, a ser confrontado con los acusadores y testigos, a aducir pruebas en su favor, y a un Juicio rápido por un jurado imparcial de doce hombres de su vecindad, sin cuyo unánime consentimiento no podrá ser considerado culpable; y nadie podrá ser obligado a dar testimonio contra si mismo. Que ningún hombre podrá ser privado de su libertad salvo por la ley del territorio o el juicio de sus iguales.

Sección 9. Que no deberá ser exigida Fianza excesiva, ni se impondrán multas excesivas, ni se infringirán casos crueles o inusitados.

Sección 10. Que los mandamientos generales por los que se ordene a algún oficial o delegado el registro de hogares sospechosos sin pruebas de haberse cometido un hecho, o prender a alguna persona o personas sin consignar los nombres, o cuyo delito no este descrito particularmente y sostenido con pruebas, son gravosos y opresores y no deben ser concedidos.

Sección 11. Que en los litigios referentes a la propiedades y en los pleitos entre particulares, el antiguo juicio por jurado es preferible a cualquier otro y debe considerarse sagrado.

Sección 12. Que la libertad de prensa es uno de los grandes valuartes de la libertad y nunca puede ser restringida a no ser por gobiernos despóticos.

Sección 13. Que una milicia bien reglamentada, reclutada entre el pueblo, adiestrada en las armas, en la defensa adecuada, natural y segura de un Estado libre, que los ejércitos permanentes, en tiempo de paz, deben ser evitados como peligrosos para la libertad; y que en todos lo casos las fuerzas armadas estarán bajo la estricta subordinación y bajo el mando del poder civil.

Sección 14. Que el pueblo, tiene derecho a un gobierno uniforme y que por consiguiente, ningún gobierno separado o independiente del gobierno de Virginia debe erigirse o establecerse dentro de los confines de este.

Sección 15. Que ni el Gobierno libre, ni las bendiciones de la libertad puedan ser preservados para un pueblo, sin una firme adhesión a la justicia, la moderación, la templanza, la frugalidad y la virtud y sin un frecuente retorno a los principios fundamentales.

Sección 16. Que la religión, o el deber que tenemos para con nuestro creador, y la manera de cumplirlo, solo puede regirse por la razón y la convicción, no por la fuerza o la violencia, y por consiguiente todos los hombres tienen igual derecho al libre ejercicio de la religión, de acuerdo con los dictados de su conciencia y que es deber reciproco de todos practicar la benevolencia cristiana, el amor y la caridad hacia los otros.”⁵

Las primeras declaraciones modernas de garantías individuales o derechos humanos aparecieron en las Cartas Constitucionales de las Colonia Norteamericanas, formuladas cuando éstas iniciaron su lucha de independencia en contra de Inglaterra.

⁵ QUINTANA Roldan, Carlos F. Et. Al. Derechos Humanos, p 12-14

incluso algunas de ellas ya habían formulado algunas semanas antes sus declaraciones de derechos entre ellas Virginia, Maryland, Pennsylvania, Massachussets, entre otras.

Sin embargo cuando los Estados Unidos de América promulgan el 17 de septiembre de 1787 su Constitución Federal, no se incluye en ella una enumeración de las garantías constitucionales, ya que se entendía que existiendo estas garantías en las Cartas de cada una de las antiguas colonias, no resultaba indispensable duplicarlas en la Constitución Federal.

Por lo anterior es por lo que en el año de 1791, se hace necesario expedir diez enmiendas a la Constitución Federal que contienen precisamente los primeros enunciados obligatorios de garantías constitucionales. De igual forma en el año de 1865 al decretarse otras enmiendas mas completan el cuadro de garantías individuales de los Estados Unidos de América.

1.4 ESPAÑA.

Debemos señalar que aunque los precedentes ingleses han trascendido mucho mas en cuanto a lo que en la actualidad le llamamos garantías individuales, no podemos desconocer que en España existieron importantes precedentes de las garantías individuales del Derecho Constitucional moderno, como los llamados Fueros Españoles de la Baja Edad Media, principalmente los de Castilla y de Aragón, así como los de León y de Navarra y el Fuero Juzgo.

Así tenemos que el Fuero Juzgo, era un ordenamiento normativo que comprendía disposiciones relativas a múltiples materias jurídicas, tanto de Derecho Público como de Derecho Privado, de tal suerte tenemos que en el Libro Primero de los doce que se componía se contienen diversos preceptos concernientes al autor de las leyes y a la naturaleza de éstas, consagrándose en el título preliminar un principio que traduce la limitación natural que debía tener la autoridad real en la función

legislativa y de justicia, así como un índice de la legitimidad del monarca al señalar que "sólo será rey, si hiciere derecho, y si no lo hiciere no será rey." ⁶

Moisés Ochoa Campos del historiador Don Juan Agustín García los sintetiza en cinco principios generales el contenido de esos fueros:

- a) Igualdad ante la ley.
- b) La inviolabilidad del domicilio.
- c) Justicia por sus jueces naturales.
- d) Participación de los vecinos en los asuntos públicos; y
- e) Responsabilidad de los funcionarios reales.

"En general podemos decir que los cabildos españoles a semejanza de los ingleses, habían logrado la igualdad civil y política de los ciudadanos, la inviolabilidad del domicilio, la importancia del derecho de vecindad, derecho a elegir los funcionarios municipales y responsabilidad de estos funcionarios, justicia impartida por magistrados elegidos por su consejo municipal y derecho a no ser privado de la libertad sin previa sentencia de los jueces locales. Estos derechos ejercieron gran influencia en la organización civil y política y orientan la vida social en la época contemporánea." ⁷

Debemos señalar que el poder del monarca, a pesar de que era tiránico o despótico, y que el régimen que existía era absoluto, el derecho natural concebido como un contenido ideológico cristiano no dejaba de ser la norma suprema que regia la actuación real. Tan es así que en la Ley 31 del Título 18 de la Tercera Partida del Don Alfonso X el Sabio se disponía que "Contra derecho natural non debe valer privilegio, ni carta de emperador, rey ni otro señor. E su la diere non debe valer" ⁸, afirmando con ello lo que señalaba el Fuero Juzgo en el sentido de que la conducta conforme a derecho y justicia legitimaba al monarca.

⁶ BURGOA Onhuela, Ignacio. Las Garantías Individuales p. 77

⁷ QUINTANA Roldan, Carlos F. Et Al. Op. Cit. p. 10

⁸ BURGOA Onhuela, Ignacio. Las Garantías Individuales p. 81

La garantía jurídica del derecho de Libertad, estuvo planteado en los Fueros de Aragón, y de Najera, expresando el primero de ellos, en el año de 683, en el VII Concilio de Toledo, en su canon 2 preceptuaba que “nadie puede ser privado de sus honores, detenido, atormentado o condenado a muerte por ninguna institución del Estado sin tener pruebas claras y evidentes”⁹ y el segundo contiene protecciones con el encarcelamiento.

La existencia legal del principio de garantía de proceso legal ante el Juez competente, aparece en Aragón con la figura de Justicia, el cual fungía como Juez mediador entre el rey y sus vasallos en el Fuero de Ejea de 1265, ampliándose a todos, sin distinción entre la nobleza y el estado llano en el año de 1283.

El Pacto Político civil acordado por las Cortes del Reino de León en el año de 1188, en el cual se contenían diversas disposiciones sobre materias distintas de carácter civil, penal, político y administrativo y entre ellas las concernientes a la inviolabilidad de domicilio por el rey (artículo 6.) y a la garantía de audiencia (artículo 13)

Uno de los Fueros que más significación tiene, es sin duda el llamado Privilegio General que en el reino de Aragón expidió Don Pedro III en el año de 1348, el cual ya consagraba derechos fundamentales en favor del gobernado oponibles a las arbitrariedades del poder público en lo que concierne a las libertades de las personas. Éste contenía garantías de seguridad jurídica las cuales se hacían respetar a través de distintos medios procesales que el mismo instituía a los que se le conocieron con el nombre de “procesos federales”, mismos que constituyeron antecedentes a nuestro Juicio de Amparo.

Sin embargo la verdadera limitación de las funciones reales se dio hasta la Constitución de 1812, la cual contiene ya declaraciones terminantes de garantías individuales, tales como las relativas a la de audiencia (artículo 287), a la inviolabilidad

⁹ CASTRO V. Juventino Op. Cit p 5

del domicilio (artículo 306), a la de protección a la propiedad privada (Artículo 4), a la de libertad de emisión del pensamiento (artículo 37).

Los lineamientos generales de la Constitución de 1812 se conservaron en los subsiguientes ordenamientos dictados en España, por lo que toca a la consagración de los derechos individuales de todo español frente al poder público, de tal suerte en el año de 1876 encontramos un importante precedente en la Cortes dictadas por Alfonso XII, en lo que fue la última constitución monárquica española, en la que al igual que las anteriores, contenía una declaración de los derechos fundamentales de los españoles, en lo que respecta a la libertad religiosa, este prescribía que "nadie sería molestado en territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana" (artículo 11)

1.5 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En nuestro país no podemos encontrar en la época precolombina ninguna institución o documento, que pudiera ser protectora de los derechos subjetivos del gobernado o alguna otra que se asemejaran a las actuales garantías individuales.

Es en los inicios de la independencia es donde encontramos importantes precedentes relacionados con las garantías individuales, como fue el caso de Decreto de Abolición de la Esclavitud dictado por el cura Don Miguel Hidalgo y Costilla en la ciudad de Guadalajara el 6 de Diciembre de 1810, el cual contenía sustancialmente el otorgamiento a todos de la garantía de libertad, al señalar tal decreto lo siguiente:

" 1. Que todos los dueños de esclavos deberán darles libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que se aplicará por trasgresión de este artículo.

2. Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos, respecto a las cartas que lo pagaban, y toda exacción que a los indios se les exigía.

3. *Que en todos los negocios judiciales, documentos, escrituras y actualizaciones se haga uso de papel común, quedando abolido el del sellado*".¹⁰

La Constitución de Cádiz (1812)

La Nueva España, por ser una colonia de la corona de España no tuvo otra legislación que fuera la que rigiera a la metrópoli, y así fue que aunque con vigencia esporádica la Constitución expedida por las Cortes y jurada el 19 de marzo de 1812 entró en vigor en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año, con una vigencia parcial y temporal, ya que fue suspendida total y parcialmente, en varias ocasiones, ésta estableció la declaración solemne de que la nación "está obligada a conservar y proteger la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen"¹¹

En esta constitución se encuentran esparcidas varias garantías, como son las relativas con la propiedad, las cuales se encuentran en los artículos que constituyen las restricciones del poder ejecutivo, cuando declara que no puede el rey imponer por sí, directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos bajo cualquier nombre o para cualquier objeto que sea, ni tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella; lo cual constituye una garantía del derecho que todo hombre tiene para disfrutar quieta y pacíficamente de su propiedad particular.

De igual forma contiene otra restricción, la cual consistía en que el rey no pudiese conceder privilegio a persona ni corporación alguna, lo cual constituye un reconocimiento de igualdad. Así mismo el rey no podía privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí, pena alguna.

¹⁰ QUINTANA Roldan, Carlos F. Et Al. Op. Cit. p 35

¹¹ MONTIEL y Duarte, Isidro. Estudio sobre Garantías Individuales p 19.

También se hacer notar la garantía relativa al número de instancias que puede haber en los negocios judiciales, de igual forma se establece la abolición del tormento y todo apremio, la pena de confiscación y la pena trascendental, para lo cual determinaba que las cárceles serian medios de seguridad y no de tortura.

Estableció entre sus principales garantías las siguientes:

" Art. 5.- Son españoles:

PRIMERO: Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de España y los hijos de éstos.

SEGUNDO: Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.

TERCERO: Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía.

CUARTO: Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

Art. 131.- Las Facultades de las Cortes son:

Vigésimo Cuarta: Proteger la libertad política de imprenta.

Art. 287.- Ningún español podrá ser preso sin que proceda información sumaria del hecho por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal y, asimismo, un mandamiento del Juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.

Art. 292.- En fraganti todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez; presentando o puesto en custodia, se procederá en todo como señala la ley.

Art. 301.- Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quien son.

Art. 303.- No se usará nunca (en el proceso) tormento, ni de los apremios.

Art. 304.- Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Art. 305.- Ninguna pena que se imponga por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno, a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

Art. 306.- No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley, para el buen orden y seguridad del estado.”¹²

En esta constitución lo que debe de llamar la atención no solamente es el hecho de que consagra algunas garantías individuales, sino que expresamente señala “*sólo en circunstancias extraordinarias en que lo exija la seguridad del Estado podrá decretarse la suspensión de algunas de las formalidades prescrita para el arresto de los delincuentes*”¹³, lo cual nos da la idea que desde entonces y solo en casos extraordinarios podían suspenderse algunas garantías, en este caso las del reo.

La Constitución de Apatzingán (1814)

Dicha Constitución auspiciada por Don José María Morelos y Pavón, estableció en su artículo 24 que:

“...la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de las instituciones de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”¹⁴

Esta constitución con evidente influencia de la Declaración Francesa de 1789 incluye las siguientes garantías: la inviolabilidad del domicilio (art. 32); el derecho de

¹² QUINTANA Roldan, Carlos F. Et Al. Op. Cit. p.36

¹³ MONTIEL y Duarte, Isidro. Op. Cit. p.20

¹⁴ QUINTANA Roldan, Carlos F. Op. Cit. p.36

propiedad (art.34): el derecho de reclamar ante el Estado las arbitrariedades e injusticias sufridas (art. 37); la libertad de industria y comercio (art. 38); el derecho a la instrucción necesaria a todos (art. 39); la libertad de expresión y de imprenta con los característicos límites de no atacar a la moral; o perturbar la paz pública o afectar derechos a terceros(art.40)

Reglamento Provisional del Imperio Mexicano.

Con posterioridad a la consumación de la Independencia, el General Iturbide expide, el 18 de diciembre de 1822, el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, que reconoció los derechos de libertad, de propiedad, de seguridad y de igualdad legal, así como la inviolabilidad del domicilio, prohibió la confiscación, el tormento y que las penas infamantes trascendieran a la familia del reo, al tenor de los siguientes artículos principales:

“Art. 10.- La casa de todo ciudadano es un asilo inviolable. No podrá ser allanada sin consentimiento del dueño o de la persona que en el momento haga veces de tal, que no podrá negar a la autoridad pública para el desempeño de sus oficios...”

Art. 11.- La libertad personal es igualmente respetada. Nadie puede ser preso ni arrestado, sino conforme a lo establecido conforme a la ley anterior, o en los casos señalados en este Reglamento.

Art. 17.- Nada mas conforme a los derechos del hombre que la libertad de pensar y manifestar sus ideas.

Art. 72.- Ningún mexicano podrá ser preso por queja de otro, sino cuando el delito merezca pena corporal y conste en el mismo acto, o el quejoso se obligue a probarlo dentro de seis días y en su defecto a satisfacer al arrestado los atrasos y perjuicios que se le sigan de aquella providencia.

*Art. 76.- tampoco se podrá usar del tormento en ningún caso, imponerse la pena de confiscación absoluta de bienes ni la de la infancia transmisible a la posteridad o familia del que la mereció.*¹⁵

La Constitución Federal de 1824.

La primera Constitución Federal Mexicana, promulgada el 4 de Octubre de 1824, consta de 171 artículos y no contó con una enumeración de garantías individuales, pues únicamente hace referencia en su artículo 50 fracción III, y 171 donde habla de la libertad de imprenta, así mismo establece el respeto al domicilio y la prohibición de ser detenido sin orden judicial.

Sin embargo las constitucionales locales particularmente la de Jalisco y la de Oaxaca, sí contenían disposiciones a favor del gobernado. De tal manera que la de Oaxaca "establecía la obligación del Estado de proteger la libertad, la propiedad y la seguridad de sus habitantes; prohibía terminantemente la esclavitud y ordenada a liberación de los esclavos que se encontraren en su territorio; establecía el derecho de petición; la inviolabilidad del domicilio, a menos de existir orden judicial debidamente fundada y motivada, la libertad de prensa, aunque limitada por la censura religiosa, prohibía la confiscación de bienes en su artículo 13; establecía la igualdad de los hombres ante la ley y el derecho de sufragio".¹⁶

Las Siete Leyes Constitucionales (1836)

Como producto del enfrentamiento que se da entre liberales y conservadores, el país dominado por los conservadores, cambió el sistema federal por el centralista.

En las siete Leyes Constitucionales se estructuraba una nueva organización, y por lo que se refiere a Garantías Individuales, el artículo 2º de la Primera Ley estableció lo siguiente:

¹⁵ TENA Ramírez, Felipe Leyes Fundamentales de México 1808-1975 p 450

¹⁶ QUINTANA Roldan, Carlos F Et Al Op Cit p 38

“ Derechos del Mexicano: No podrá ser preso sino por mandato del Juez competente dado por escrito y firmado; que ninguna persona puede ser detenida por autoridad política mas de tres días, sin entregarla a la autoridad judicial, ni esta última mas de diez días sin proveer el auto motivado de prisión, le establecía el derecho de propiedad y un procedimiento de expropiación, prohibía el cateo a casa y papeles a los tribunales especiales; establecía el derecho de libre tránsito y la libertad de expresión y de imprenta y, finalmente en el artículo 8º establecía los derechos de votar y poder ser electo en cargos públicos”¹⁷

Proyectos de Constitución de 1842.

El 10 de Diciembre, el entonces encargado del Poder Ejecutivo lanza una convocatoria prevista en el Plan de Tacubaya para un Congreso Constituyente, el cual debería quedar instalado el primero de junio de 1842, sin embargo el congreso constituyente no pudo discutir tales proyectos, debido a que por decreto expedido el 19 de Diciembre de 1842 por Nicolás Bravo se nombró una comisión de Notables encargada de formular las bases para organizar la nación, razón por la cual no llegaron a cristalizarse los proyectos que se habían formulado, sin embargo en dichos proyectos ya se apreciaban disposiciones para garantizar los derechos fundamentales del hombre.

En el primer proyecto, en su Título I, Sección Segunda, titulada De los Derechos Individuales, en su artículo 5, de su fracción VI – XIV hablaba de la seguridad

En el segundo Proyecto, (3 de Noviembre de 1842) en el Título III, se denomina Garantías Individuales, para lo cual en su artículo 13 fracción XII habla de la seguridad de los gobernados en un proceso. Sin embargo es importante señalar que ninguno de los dos proyectos, llegaron a cristalizarse.

¹⁷ QUINTANA Roldan, Carlos F. Et. Al Op. Cit. p 38.

Por lo que se refiere a las Bases Orgánicas de 1843, éstas no hacían ninguna mención respecto a los derechos del gobernado, que ya antes se habían reconocido y garantizado.

El Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, el 18 de Mayo de 1847, jurada y promulgada el 21 de Mayo de 1847, la cual significó un paso adelante en nuestro derecho político, ya que vino a consignar el olvidado principio de los derechos del hombre que no habían desarrollado nuestro legisladores en la constitución federal de 1824, ni los centralista en la de 1836.

En esta acta constitutiva se limitó la ley a los derechos del hombre a la libertad, a la seguridad, a la propiedad y a la igualdad, pero con la posibilidad de consultar medios legales para hacerlos producir un resultado práctico, dicha acta en su artículo Quinto señala lo siguiente:

“ Art. 5.- Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas”¹⁸

Además de lo anterior se encontraban importantes prescripciones como por ejemplo; la supresión de la vicepresidencia (Art.15)el establecimiento de facultades expresas para los Poderes de la Unión(Art.21), el establecimiento del Juicio de Amparo para proteger a cualquier habitante del territorio nacional, en el ejercicio y conservación de los derechos concedidos constitucionalmente y legalmente contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo de la Federación o de los Estados (Art.25).

¹⁸ TENA Ramírez, Felipe. Op Cit p.962

Sin embargo la eficacia de éstas garantías individuales, se supeditó a la expedición de una ley constitucional, que las instituyera de manera específica, la cual aún y cuando se elaboraron dos proyectos, uno por el Diputado Don José María Lafragua en 1847 y otro presentado por los senadores Otero, Robredo e Ibarra en el año de 1849, éstos no fueron aprobados por el Congreso.

Por lo tanto se puede decir que las garantías de los gobernados sólo se declararon teóricamente, pues su especificación y eficacia jurídica se sujetaron a una ley que no llegó a expedirse.

El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana (1856).

Este estatuto de fecha 15 de Mayo de 1856, contenía en su sección quinta, denominada "Garantías Individuales" una completa declaración de derechos desde los artículos 30 al 79, a saber el artículo 30 establecía:

"Art. 30.- La Nación garantiza a sus habitantes, la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad" ¹⁹

La Constitución Federal de 1857.

Esta Constitución en su Título Primero, sección I, denominada "De los Derechos del Hombre" contenía una serie de artículos que con toda claridad establecieron derechos fundamentales, en los que se nota la influencia del liberalismo y del individualismo, para lo cual nos permitimos transcribir algunos de los principales preceptos de esa Constitución, que sin duda son los precedentes inmediatos al catálogo de garantías que actualmente se encuentran vigentes en nuestra Constitución, y que a saber son:

¹⁹ TENA Ramírez, Felipe Op Cit p 978

Art. 1.- El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son base y objeto de las instituciones sociales; en consecuencia declara que todas las leyes, todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución.

Art. 2.- En la Republica todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran por ese solo hecho su libertad y tienen derecho a la protección de las leyes.

Art. 6.- La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden publico.

Art. 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores ni coartar la libertad de imprenta que no tiene mas limite que a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde la causa legal del procedimiento. En el caso de delito in fraganti toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Art. 20.- En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

- I. Que se le haga saber el nombre del acusador si lo hubiere,
- II. Que se le tome su declaración durante cuarenta y ocho horas, contadas desde que éste a disposición del Juez.
- III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.
- IV. Que se facilite los datos que necesite y consten en el proceso para preparar sus descargos.
- V. Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad, en caso de no tener quien lo defienda se le presentara la lista de defensores de oficio para que elija el que, o los que le convengan.

Art. 21.- La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa solo podrá imponerse, como corrección, hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Art. 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de los bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

Art. 23.- Para la abolición de la pena de muerte queda a cargo del Poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario, entre tanto, queda abolida para los delitos Políticos, y no podrá extenderse a otros casos mas que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja a los delitos graves del orden militar y a los de piratería.

Art. 24.- Ningún Juicio criminal puede tener mas de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el Juicio se absuelva o se le condene. Queda abolida la practica de absolver de la misma instancia.

Art. 25.- La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Art. 26.- En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, baraje, ni otro servicio real o personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Art. 27.- La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad de deba hacer la expropiación y los requisitos con que esta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o

administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.”²⁰

Las Leyes de Reforma.

No podemos dejar de mencionar las Leyes de Reforma que en los años de 1859 y siguientes expidiera el Presidente Benito Juárez, en donde se establecieron algunas garantías individuales, en distintas legislaciones como fueron: La Ley del Matrimonio Civil (1859), la Ley Orgánica del Registro Civil(1859), la Ley sobre Libertad de Cultos (1860), entre otras, ya que dichas leyes se basan sobre los principio de ideología liberal; el republicanismo, el federalismo, la igualdad ante la ley, el respeto a los derechos de la persona humana, la limitación del poder público frente a los gobernados, la democracia en el gobierno y la separación del Iglesia-Estado, principios los cuales se encuentran basados en la Constitución de 1857 y en estas leyes de reforma, sin embargo la que estimamos importante precedente en las garantías de individuales, particularmente la de libertad, es la Ley sobre la Libertad de Cultos, mismas que dio la posibilidad de la existencia legal de otros credos religiosos además del católico, ya que en sus primeros artículos señalaba:

“Art. 1.- Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede, tener mas límites que el derecho de terceros y las exigencias del orden público. En todo lo demás la independencia entre el Estado, por un parte y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta e inviolable...”

Art. 2.- Una iglesia o sociedad religiosa se forma de los hombres que voluntariamente hayan querido ser miembro de ella, manifestando esta

²⁰ QUINTANA Roldan, Carlos F. Et. Al Op. Cit. p.39-40

resolución por si mismo o por medio de sus padres o tutores de quienes dependan.”²¹

La Constitución Vigente de 1917.

Como es de todos sabido nuestra constitución vigente no solamente incluyó un catálogo de derechos y garantías del individuo, sino que fue pionera en el mundo en establecer los derechos sociales de los grupos que por su situación de desventaja social requieren de protección especial de la ley, como es el caso de los trabajadores, los campesinos y los indígenas.

Nuestra Constitución actual recoge en sus preceptos y espíritu los ideales de la Revolución de 1910, y al incluir garantías sociales, simultáneamente reitero el respeto a la persona humana y la tutela a sus atributos naturales, asegurando de esta manera el bien común y la justicia social, estableciendo que el hombre como ente social tiene a elevar constantemente su nivel de vida, así como de mejorar las condiciones de existencia de los grandes grupos que componen nuestra nación y tal objetivo se logra y se hace posible con nuestra Constitución de 1917, ya que tal como lo señala el maestro Burgoa conjunta armoniosamente la máxima: “ Suprimir la explotación del hombre por el hombre y del hombre por el Estado”²²

En así como nuestra ley fundamental establece en el Título Primero, Capítulo I como Garantías Individuales, los derechos del gobernado en sus primeros veintinueve artículos de este ordenamiento constitucional, mismas que en capítulos mas adelante entraremos el estudio individual de cada de ellos.

²¹ QUINTANA Roldan, Carlos F. Et. Al. Op. Cit. p 41

²² BURGOA Orihuela, Ignacio Las Garantías Individuales p 153

CAPITULO SEGUNDO.

ASPECTOS GENERALES DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

2.1 CONCEPTO DE GARANTIA.

Cuando los grandes conceptos jurídicos se proyectan sobre diversas instituciones suele ser difícil, precisar las líneas generales de su estructura. La posibilidad de ser considerados en diferentes campos de derecho les resta aparente imprecisión reñida con la concreción necesaria para poder formular una definición específica. El concepto de garantía es uno de aquellos grandes conceptos que se encuentran a través de todas las ramas de derecho, y sin embargo, no adolece de contornos vagos de imprecisión y generalidad.

En cualquier campo del derecho en que desenvolvamos nuestra actividad nos hemos de encontrar con la idea de garantía, de tal suerte que, dicho concepto lo podemos encontrar no solo en el campo del Derecho Privado, sino también en el Derecho Público.

Y sin embargo a pesar de la amplitud que presenta esta idea, siempre encontraremos una línea de apoyo sobre la cual se construye el principio fundamental, esta línea la construye la idea de protección, de tal manera que la finalidad perseguida por la garantía, no es otra que la de suministrar seguridad, protección o defensa.

La idea de proteger los derechos y de asegurar el cumplimiento de los deberes, es básica en el desenvolvimiento de la vida social, en Derecho Público y siguiendo la corriente liberal esta garantía se traduce en la obligación por parte de las autoridades de proteger los derechos fundamentales del hombre, aquellos que posee el hombre por el simple hecho de serlo.

Así pues suele confundirse las garantías individuales con las garantías constitucionales en virtud de que estas son instrumentos que tutelan los derechos y las libertades individuales, sea como autoprotección de las instituciones políticas frente a posibles atentados o abusos de los individuos y de los grupos. Las garantías constitucionales son pues instrumentos jurídico formales, que tutelan el libre y seguro desenvolvimiento del individuo en una estructura social, éstas no son los privilegios o derechos de cada individuo dentro de su propio estamento, sino de los individuos en la sociedad de clases.

“La palabra garantía proviene del termino anglosajón “warranty” o “warantie”, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, por lo que tiene, una connotación muy amplia, garantía equivale pues, en su sentido lato al aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección, respaldo, defensa, salvaguardia o apoyo”²³

Jurídicamente el vocablo y el concepto garantía se originaron en el Derecho Privado, teniendo en el las acepciones apuntadas.

En el Derecho Público, según afirmación de Sánchez Viamontes la palabra garantía y el verbo garantizar son creaciones institucionales de los franceses y de ellos las tomaron los demás pueblos, en cuya legislación aparece desde mediados del siglo XIX.

²³ BURGOA Orhuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. p 161

El concepto Garantía en Derecho Público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados, dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno esta sometida a normas pre-establecidas, que tiene como sustento el orden constitucional. De ahí se ha estimado incluso por la doctrina, que el principio de legalidad, el de separación de poderes, el de responsabilidad oficial de los funcionarios públicos, etc. son garantías jurídicas establecidas en beneficio de los gobernados, afirmándose también que el mismo concepto se extiende a los medios o recursos tendientes a hacer efectivo el fiel cumplimiento del orden constitucional.

La doctrina no se ha podido poner de acuerdo en la acepción estricta y específica que debe tener el concepto de garantía, en el Derecho Público y especialmente en el constitucional. La diversidad de definiciones o de opiniones sobre lo que debe entenderse por garantía obedece a que sus autores toman la idea respectiva en su sentido amplio, sin contraerla al campo donde específicamente debe de ser proyectada, al de las relaciones entre gobernados y gobernantes. Además dentro de la amplitud del término garantía los doctrinarios enfocan la definición de este concepto desde diferentes puntos de vista, sugiriendo ideas demasiado generales.

Desde el punto de vista de nuestra Ley Fundamental, las garantías individuales se deduce de la discusión parlamentaria que se dio en el constituyente de 1856-1857, acerca del artículo primero de la Constitución de 1857, ya que los constituyentes de esa época influidos por la corriente jusnaturalista, consideraron que los derechos del hombre son aquellos que éste recibe de Dios, por tanto la existencia de estos derechos llamados naturales y que eran parte mismas del hombre, correspondían con su patrimonio, en su calidad de seres humanos y que aun más, éstos derechos se referían precisamente a partes específicas de su actividad, que se les debía reconocer, asegurar y proteger, por que estas formas de la actividad del hombre eran aspectos de su libertad. Para

ellos el primer motivo, el fundamento del gobierno y de la constitución que lo organiza y que reglamenta sus acciones, era limitar estrictamente el poder público en beneficio de la libertad individual, y la forma natural y lógica de obligarlo a reconocer, declarar y postular esas formas de expresión de la libertad del hombre, son las garantías individuales o derechos individuales.

Con esta misma concepción se plasma en el artículo 1º de la Constitución de 1917, al establecer:

*“Art. 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.*²⁴

Lo anterior se desprende de los debates celebrados con motivo de éste precepto, ya que los constituyentes de 1917, al referirse a los derechos naturales sentían que estaban hablando de una serie de derechos que pertenecían al hombre, por su propia naturaleza y que eran superiores y anteriores a los del Estado. “Tenían la idea de estar legislando sobre formas y manifestaciones de la libertad, y sentían en su interior la cristalización del derecho espontáneo de la Nación que concedía primacía a la libertad, sobre cualquier otro valor”²⁵

Para los Constituyentes de 1917, las garantías individuales eran derechos naturales, que le correspondían al individuo por su propia naturaleza y era necesario hacerlos prevalecer, pues el gobierno tenía, como finalidad principal la protección al hombre, al gobernado, en su máximo valor inherente: la libertad.

Los diversos tratadistas han emitido su concepción respecto del término garantías individuales, y dentro de éstas han surgido diferentes acepciones.

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. p. 1

²⁵ NORIEGA Cantu, Alfonso, La naturaleza de la Garantías Individuales en la Constitución de 1917
p 98

Para el jurista ISIDRO MONTIEL Y DUARTE, las garantías individuales son "...todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aun cuando no sea de las individuales." ²⁶

DON JOSE NATIVIDAD MACIAS distinguido Diputado Constituyente al Congreso de Querétaro, hablaba de garantías distintas de las individuales, tales como las sociales y las políticas, afirmando que estos tipos se encuentran dentro de la estructura y el funcionamiento de los poderes del Estado.

KELSEN alude a las garantías constitucionales y las identifica con los procedimientos o medios para asegurar el imperio de la Ley Fundamental frente a las normas jurídicas secundarias; es decir, para garantizar el que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determina su creación o su contenido, concepto el cual no habla de las garantías del gobernado, sino de los medios o sistemas para garantizar o asegurar la prevalencia de las normas jurídicas superiores sobre las de menor categoría.

FIX ZAMUDIO sostiene que solo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios de hacer efectivas los mandatos constitucionales señalando que existen dos especies de garantías: las fundamentales (individuales, sociales e institucionales) y las de la Constitución (para los métodos procesales, represivos y reparadores que dan efectividad a los mandatos fundamentales, cuando son desconocidos, violados o existe incertidumbre respecto de su forma o contenido), acudiendo a la ejemplificación, dicho autor agrega qué, garantías fundamentales son las establecidas por los primeros veintiocho artículos de nuestra Carta Fundamental, las cuales unas tienen el carácter de individuales, y otras pueden estimarse sociales.

²⁶ MONTIEL y Duarte, Isidro Op Cit p 20

Así mismo este autor, señala que la verdadera garantía de los derechos de la persona humana, consiste en su protección procesal, entendidas éstas como aquellos instrumentos procesales mediante los cuales se logra la efectividad de las normas de la Constitución, así como su protección.

En este tenor Fix Zamudio, señala como Garantías de la Constitución Mexicana, los procesos establecidos en los artículos 103 y 107 (Juicio de Amparo), 105 (Conflictos entre los Estados y la Federación o los Estados entre sí) y 111 (Proceso de Responsabilidad de Funcionarios), ya que estos procesos tiene como finalidad, el respeto de todo precepto de la ley suprema.

ALFONSO NORIEGA CANTU identifica a las garantías individuales con los llamados "derechos del hombre", sosteniendo que estas garantías "son derechos naturales inherentes de la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social." ²⁷

Burgoa realiza un comentario al respecto, discrepando con esta concepción, pues aun aceptando la idea de que existan "derecho naturales" del ser humano y no meras potestades naturales del hombre que al reconocerse por el orden jurídico positivo se convierten en derecho publico subjetivos, esos derechos se asegurarían o preservarían por las garantías.

En este orden de ideas, el ilustre Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, señala que el concepto de garantía individual se forma con la concurrencia de los siguientes elementos:

²⁷ NORIEGA Cantu, Alfonso. Op. Cit. p.111

"1.- Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado(sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos)

2.- Un derecho publico subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto).

3.- Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir condiciones se seguridad jurídica del mismo (objeto).

4.-Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental. (Fuente). " ²⁸

Elementos los cuales los podemos resumir en el siguiente concepto: garantías individuales son las relaciones jurídicas establecidas entre los particulares, por una parte, y el Estado y sus órganos, por la otra, en virtud de las cuales surge para los primeros el derecho de exigir, de los segundos el cumplimiento de las obligaciones positivas o negativas, que las propias garantías consagran para el respeto de los derechos de los gobernados.

De los conceptos señalados anteriormente podemos decir que Garantías Individuales, son los medios que la sociedad asegura a todos sus individuos para que se respeten los derechos que ha reconocido a cada uno de ellos.

Los derechos del hombre se traducen substancialmente en potestades inseparables e inherente a su personalidad, ya que son elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la relación jurídica que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades.

Garantías individuales equivale a la consagración jurídico-positiva de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo

²⁸ BURGOA Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales p. 187

De lo anterior podemos concluir que en el Estado actual, no podemos hablar de garantías individuales con el significado de derechos del hombre consagrados expresamente en la Carta Fundamental, pues este concepto es restringido e históricamente tradicional, y el mismo ha sido sustituido por el de derechos fundamentales de la persona humana, o derechos humanos, entendidos tanto en el sentido individual como social, no pasando por inadvertido que la idea de "garantías constitucionales" que señala el estudioso Fix Zamudio, entendiéndose éstas actualmente como la protección procesal de los derechos humanos, y en general de todo precepto de la ley suprema.

2.2 SUJETOS

Las garantías individuales según la postura ideológica adoptada en las Constituciones que rigieron a nuestro país durante el siglo pasado, y hasta la fecha se han considerado como medios constitucionales para asegurar los derechos del hombre, de esta concepción las garantías consignadas constitucionalmente fueron establecidas para tutelar los derechos o la esfera jurídica en general del individuo frente a los actos del poder público, atendiendo al sujeto como *único centro de imputación de las citadas garantías*, sin embargo sabemos que además del derecho subjetivo que tienen los gobernados entendiéndose como tales no solo las personas físicas, sino también las personas morales, existe por parte de la autoridad una obligación para con éste, la cual puede consistir en un hacer o en un no hacer, de tal suerte nos encontramos que en el campo donde se dan las garantías individuales, existen dos tipos de sujetos y que a saber son sujeto activo, y pasivo, para lo cual detallaremos con precisión cada uno de ellos.

SUJETO ACTIVO.

Por sujeto activo de las garantías individuales o garantías del gobernado, debe entenderse a aquella persona en cuya esfera operan o vayan a operar actos de autoridad, es decir actos atribuibles a algún órgano estatal, que sean de índole unilateral imperativo y coercitivo.

El gobernado o sujeto activo de la garantía individual está constituido por todo habitante o individuo que viva en el territorio nacional, independientemente de su calidad migratoria, nacionalidad, sexo, o condición civil, por individuo lógicamente entendemos a la persona física, equivalente a ser humano.

Sin embargo, también existe al lado de las personas físicas, las personas morales, cuya capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, las crea la ley, por lo tanto es evidente que al ostentarse como gobernados, son titulares también de garantías individuales, ya que la garantía individual en general puede atribuirse a las personas morales, pues éstas están sometidas al imperio autoritario del estado.

.Al respecto Ignacio L. Vallarta, sostuvo que " ...las corporaciones tienen derechos civiles, propiedades y capacidad para celebrar contratos, y que, a pesar de que solamente los individuos tienen derechos naturales que gozan en su condición de hombres, las compañías también pueden ser juzgadas como cualquier individuo, y sus propiedades están bajo la protección de la ley constitucional, protección que necesita contra los actos arbitrarios, lo mismo que cualquier individuo, ya que a pesar de que las personas morales no son seres humanos, sino ficciones legales, y que por ende, no gozan de derechos del hombre, como entidades sujetas al imperio del Estado, si pueden invocar en su beneficio las garantías individuales, cuando éstas se violasen por algún acto de autoridad, lesionando su esfera jurídica".²⁹

²⁹ BURGOA Orihuela. Ignacio Las Garantías Individuales p 176

Pero la titularidad de las garantías individuales, no solamente se extiende al individuo, sino también aplica para los diferentes entes jurídicos, tales como las personas morales de Derecho Privado (sociedades y asociaciones), las de Derecho Social (sindicatos y comunidades agrarias), y las de Derecho Público (personas morales oficiales y organismos descentralizados), lo anterior en virtud de que las personas morales, por estar dentro del mismo orden normativo, también son susceptibles de actos de autoridad y por ende la actuación del poder público, siempre debe realizarse, atendiendo las disposiciones a las que le obliga nuestra constitución, ya que el artículo primero constitucional, nos da la idea de gobernado al sujeto físico o moral cuya esfera jurídica es susceptible de constituir *el objeto total o parcial de actos de autoridad, imputables a los órganos estatales*. Por tanto si dicha esfera pertenece a una persona moral de Derecho Social llámese, sindicato, confederación sindical o comunidad agraria, éste asume el carácter de sujeto gobernado frente a los actos autoritarios de afectación.

Consiguientemente la denominación Garantías Individuales, se atribuye a las Garantías que debe tener todo gobernado no corresponde a la verdadera índole jurídica de éstas y solo se explica por un resabio del individualismo clásico que no tiene razón de subsistir en la actualidad, tal como lo dejamos asentado en lo señalado anteriormente al *conceptuar las llamadas garantías individuales*.

De lo anterior podemos concluir que; todo ente en cuyo detrimento se realice cualquier acto de autoridad, que contravenga los preceptos que condicionan la actuación del poder público, puede promover Juicio de Amparo, ya que las garantías individuales se traducen en el conjunto de disposiciones constitucionales de diferente índole, que supedita todo acto de autoridad y de cuya observancia deriva la validez jurídica de éste. Por lo tanto, si los preceptos de la Constitución en que se contienen las disposiciones que regulan, a favor del gobernado, la *actividad de imperio que realiza el Estado a través de sus órganos*, cuando éstos los incumplen, el acto incumplidor es susceptible de impugnarse

mediante el amparo, que ha sido instituido para salvaguardar el acatamiento de los aludidos preceptos.

SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo de la relación jurídica que implica la garantía individual, está integrado por el Estado como entidad jurídica y política, en que se constituye el pueblo y por la autoridades del mismo, las cuales tiene una actividad limitada frente a los gobernados, debido a las garantías individuales que se presentan como una restricción jurídica del poder de imperio que tiene el Estado.

Por ende el gobernado titular de las garantías individuales, tiene el goce y disfrute de éstas directamente frente a las autoridades estatales, e indirectamente frente al Estado, el cual como persona moral de derecho público que es, tiene que estar necesariamente representado por aquellas, quienes a su vez están dotadas del ejercicio del poder de imperio, en sus distintas esferas de competencia jurídica.

Al respecto se ha señalado que los organismos descentralizados, también pueden ser sujetos pasivos de las relación jurídica en que se manifiesta la garantía individual, "cuando dicho organismo realice frente al particular algún acto de autoridad, si la legislación respectiva prevé esta posibilidad"³⁰

2.3 OBJETO.

Las garantías individuales se han reputado históricamente como aquellos elementos jurídicos, que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales, que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. En este sentido los derechos y obligaciones que implica o genera la relación existente entre gobernante y gobernado tienen como objeto, esas prerrogativas sustanciales del

³⁰ BURGOA Onhuela, Ignacio Las Garantías Individuales p 178

ser humano, considerándose como tales la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la propiedad

Por tanto el objeto de las garantías individuales son; los derechos de los gobernados y las obligaciones correlativas de las autoridades estatales.

Los derechos de los gobernados consisten en poder exigir del sujeto pasivo de la relación, el respeto a un ámbito de libertad que se les ha concedido; y las obligaciones de las autoridades consisten en respetar esas libertades de los sujetos activos, bien sea absteniéndose de realizar actos que las vulneren, o bien ejecutando todos los actos necesarios para mantenerlas intactas.

Desde el punto de vista del sujeto activo, el concepto de la garantía individual implica un derecho, es decir una potestad jurídica de hacer valer obligatoriamente, frente a las autoridades del Estado, las prerrogativas fundamentales del hombre , que son inherentes a su personalidad, este derecho se traduce en una exigencia imperativa, que el gobernado reclama del sujeto pasivo, es decir del Estado y sus autoridades, en el sentido de que se le respete un mínimo de seguridad indispensable para su desarrollo humano; por tanto este derecho tiene la naturaleza de un derecho subjetivo público.

Esta potestad es un derecho subjetivo, en virtud de que implica una facultad que la ley, en este caso la constitución, otorga al sujeto activo (gobernado) para reclamar al sujeto pasivo (autoridades y Estado) determinadas exigencias y ciertas obligaciones.

Así mismo este derecho publico subjetivo, no solo es atribuible a los individuos personas físicas, sino a todo ente que se halle en la situación de gobernado. En otras palabras, la titularidad de los derechos que integran el objeto de las garantías individuales, surge por la imputación inmediata y directa que hace

la Constitución a los gobernados, respecto de las situaciones jurídicas abstractas que se contienen en los preceptos que las instituyen.

Desde el punto de vista del sujeto pasivo, o sea las autoridades estatales, el concepto de las garantías individuales es una obligación, esto es, el respeto que debe observar frente a los derechos públicos subjetivos del gobernado, y esta obligación puede consistir en una abstención o en una conducta positiva.

Esta obligación a cargo de todos los órganos estatales, tiene su fundamento en el Principio de Juridicidad, que implica la ineludible subordinación de todos los actos del poder público, a normas jurídicas pre establecidas, y si éstas normas tienen el carácter de constitucionales, como son las garantías individuales, la obligación deriva en el deber general de todas las autoridades del Estado, de cumplir y hacer cumplir la Constitución; este deber, no solo incumbe a las autoridades administrativas y judiciales, sino que también atañe al legislador ordinario, en cuanto que las leyes que expida no deben contrariar las invocadas garantías.

2.4 FUENTE.

La fuente de las garantías individuales puede ser, o bien la costumbre jurídica, o bien la legislación escrita, como acontece en el caso de México. Los derechos públicos subjetivos, cuyo titular es todo gobernado, se instituyen en el ordenamiento fundamental del orden jurídico estatal, es decir en la Constitución, según sucede en la generalidad de los casos. Por ello se dice que la Constitución es la fuente de las garantías individuales.

Es esa virtud y toda vez que la Constitución es un ordenamiento primario y supremo del orden jurídico del Estado, que obliga a gobernantes y gobernados, y que limita el ejercicio del poder público, obligando a respetar las garantías individuales, por ende éstas son de igual forma de creación constitucional, de

acuerdo al artículo primero de nuestra Ley Fundamental, sin que estos derechos se agoten en los llamados derechos del hombre, aunque si se encuentren dentro de éstas.

Así mismo, los derechos públicos subjetivos están preservados por un cúmulo de condiciones que aseguran su goce y ejercicio a favor de sus titulares, esto es a favor del gobernado, en el sentido de que aquellos no pueden afectarse validamente por ningún acto del poder público sin que éste observe o acaté tales condiciones, cuyo conjunto integra la seguridad jurídica dentro de un régimen de derecho.

2.5 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

Toda vez que la Constitución es la fuente de las Garantías Individuales, es decir el ordenamiento en el cual éstas se consagran y forman parte de nuestra Ley Fundamental, es lógico que estén investidas de los principios esenciales que caracterizan ese cuerpo normativo supremo, respecto de cualquier otra ley secundaria.

En virtud de lo anterior las garantías individuales participan del principio de *SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL* consagrado en el artículo 133 de la Constitución, es decir en cuanto que tiene prelación sobre cualquier norma o ley secundaria que se les contraponga y primacía de aplicación sobre la misma, por lo que las autoridades deben observarlas preferentemente a cualquier disposición ordinaria.

“ Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados, y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se

arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en la Constituciones o leyes de los Estados.”³¹

Tomando en cuenta que la Constitución es el ordenamiento básico de toda la estructura estatal, es decir, el cimiento sobre el que se asienta el sistema normativo de derecho, de tal manera que ésta es la Ley Fundamental al mismo tiempo que es la Ley Primaria, puesto que éste principio de supremacía implica que aquí se expresan las decisiones fundamentales, así como la fuente creativa de los órganos del Estado, y la demarcación de su competencia, así como la fuente de validez formal de todas las normas secundarias que componen al derecho positivo.

Jorge Xifra Heras, profesor de la Universidad de Barcelona, señala al respecto; “El carácter fundamental que concede a la constitución la nota de ley suprema del Estado, supone que todo ordenamiento jurídico se encuentra adicionado por las normas constitucionales, y que ningún a autoridad estatal tiene mas poderes que los que le reconoce la constitución, pues de ella depende la legitimidad de todo el sistema de normas e instituciones que componen aquel ordenamiento.”³²

De lo anterior podemos afirmar, qué si la Constitución en la ley fundamental en los términos antes expresados, al mismo tiempo es ley suprema del Estado, ya que fundamentalidad y supremacía son dos conceptos inseparables que denotan dos cualidades concurrentes en toda constitución o sea que esta es suprema por ser fundamental, y es fundamental por que es suprema. En efecto si la constitución no estuviera investida de supremacía, dejaría de ser el fundamento de la estructura jurídica del Estado, ante la posibilidad de que las normas secundarias pudiesen contrariarla sin carecer de validez formal.

³¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. p 114.

³² BURGOA Orihuela, Ignacio Derecho Constitucional Mexicano. p 358

La supremacía de la Constitución implica que ésta, sea el ordenamiento cúspide de todo derecho positivo del Estado, situación que la convierte en el índice de validez formal de todas las leyes secundarias u ordinarias que forman el sistema jurídico estatal, en cuanto que ninguna de ellas debe oponerse, violar o simplemente apartarse de las disposiciones constitucionales, por ende si una norma causa oposición, violación, ésta carece de validez formal, y es susceptible de declararse nula, inválida, inoperante o ineficaz por la vía jurisdiccional que cada orden constitucional así lo establezca.

Parece ser que la primera parte del artículo 133 constitucional, otorga el carácter de supremacía no solo a la constitución, sino también a las leyes dadas por el Congreso Federal que emanen de ella, así como a los tratados internacionales que celebre el Presidente de la República con aprobación del Senado. No obstante a pesar de esta declaración, la supremacía se reserva al ordenamiento constitucional, ya que como se desprende del propio texto; la Constitución es superior a las leyes federales, por que éstas, para formar parte de la ley suprema, deben emanar de aquella, es decir tener su fuente en la Constitución, *lo mismo sucede con los tratados, que necesitan estar de acuerdo con la Constitución*; por lo tanto, dichas leyes como los mencionados tratados, en cuanto a su carácter supremo, están sujetos a la condición de que no sean contrarios a la Constitución. De esta manera se alude así al principio de subordinación de los actos legislativos respecto a la norma fundamental.

Así mismo las garantías individuales están investidas del principio de *RIGIDEZ CONSTITUCIONAL*, en el sentido de que no pueden ser modificadas o reformadas por el Poder Legislativo Ordinario (o sea ni por el Congreso de la Unión como órgano legislativo federal ni por las Legislaturas de los Estados), si no únicamente por un poder extraordinario integrado en términos el artículo 135 de la Ley Fundamental.

Este principio indica que para llevar a cabo alguna modificación o reforma a la Constitución, es necesario seguir un procedimiento especial, en el que diversas autoridades y organismos que tienen injerencia integren un poder extraordinario, al que se le ha denominado por algunos autores como constituyente permanente. Este principio evita la posibilidad de que la Ley Fundamental sea alterada en forma análoga a las leyes secundarias, esto es, por el Congreso de la Unión cuando se trate de leyes federales o por las Legislaturas de los Estados cuando sean locales poniendo de esta manera a la Constitución General a salvo de las actividades legislativas del poder ordinario respectivo.

Este principio se encuentra contenido en el artículo 135 constitucional, que señala lo siguiente:

“ Art. 135.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”³³

El principio de rigidez de una Constitución, garantiza la efectividad de la supremacía de la misma, ya que de nada serviría que una Ley que fuera suprema, si fácilmente y siguiendo el procedimiento común establecido para la alteración de una ley secundaria pudiera modificarse. De tal suerte que los principios de supremacía y rigidez constitucional deben concurrir para hacer efectivo el imperio de la Constitución.

³³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos p. 115

Ahora bien siguiendo la interpretación gramatical del artículo 135 constitucional tenemos que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados tiene la facultad de reformar la Constitución, sin restricción o salvedad alguna, sin embargo si tomamos en cuenta que “el concepto de reforma implica necesariamente una modificación parcial, puesto que si fuere total, se trataría de una sustitución o transformación, y ya no una reforma, puesto que reforma es algo accesorio o anexo a algo principal, que es precisamente su objeto, por consiguiente cuando se elimina lo principal, la reforma no tiene razón de ser.”³⁴

Por tanto la facultad reformativa del artículo 135 constitucional, confiere al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados equivale solo a una alteración parcial de la Constitución sin cambiar su esencia o sustancia. En éste orden de ideas podemos concluir que las atribuciones de modificar y reformar la Constitución con que están investidos dichos órganos legislativos, de manera alguna implica la de sustituir los principios políticos que forman nuestra Ley Suprema, los cuales en su conjunto integran la forma de gobierno, o sea la representativa, la democrática y federal.

En México el principio de rigidez constitucional ha sido inoperante, pues la Constitución se ha reformado con demasiada frecuencia y facilidad. Puesto como es de todos sabido nuestra constitución ha sido reformada mas de trescientas veces. Algunas de estas reformas han sido necesarias por así haberlo exigido las transformaciones sociales, económicas, culturales y políticas del pueblo, y otras han sido incongruentes con los principios fundamentales de nuestra Ley Suprema.

2.6 CLASIFICACION.

Comúnmente como ocurre en la gran mayoría de las disposiciones constitucionales, las garantías individuales no se clasifican o agrupan bajo rubros

³⁴ BURGOA Orihuela, Ignacio Derecho Constitucional Mexicano p 369

tradicionales, en nuestro texto constitucional no se jerarquiza ni se ordena con método riguroso las garantías que se reconocen, sino que los derechos fundamentales prácticamente se encuentran en desorden.

Los tratadistas suelen utilizar un sistema de agrupamiento que comprende a las garantías constitucionales en los siguientes apartados generales: Garantías de Igualdad, Garantías de Libertad, Garantías de Propiedad y Garantías de Seguridad Jurídica.

Juventino V. Castro ha adoptado la siguiente clasificación para el estudio de las garantías constitucionales: a) Garantías de la Libertad; b) Garantías del Orden Jurídico; y c) Garantías de Procedimientos.

“Las Garantías de la Libertad se refieren en nuestro concepto a la libertad personal, a la libertad ideológica y a la libertad económica.

Las Garantías del Orden Jurídico comprenden una serie de diversas garantías de igualdad, de competencia, de justicia y de propiedad.

las Garantías de Procedimientos se refieren a la irretroactividad de la legalidad, la exacta aplicación de la ley y a las garantías dentro de los procedimientos judiciales”³⁵

Sin embargo, la clasificación mas utilizada por los tratadistas nacionales e internacionales, así como la secuencia misma de la constitución, en cuanto a las declaraciones mismas de las garantías individuales que contiene la Constitución Mexicana de 1917, que abarca mas de 80, se dividen en tres grandes categorías. Garantías de Igualdad, Garantías de Libertad, Garantías de Seguridad Jurídica y Garantías de Propiedad.

³⁵ CASTRO. Op Cit. p 31-32

❖ Las Garantías de Igualdad son:

- 1) De goce, para todo individuo, de las garantías que otorga la constitución (Art.1)
- 2) Prohibición de la esclavitud. (Art.2)
- 3) Igualdad de derechos sin distinción de sexos (Art.4)
- 4) Prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios (Art.12)
- 5) Prohibición de fueros. (Art.13)
- 6) Prohibición de ser sometidos a procesos con apoyo en leyes privativas o a través de tribunales especiales. (Art.13)

❖ La Garantías de Libertad se dividen en tres grupos:

- a) Las libertades de la persona humana, las cuales a su vez se dividen en dos aspectos, físico y espiritual.
- b) Las libertades de la persona cívica
- c) *La libertades de las persona social.*

- Las libertades de la persona humana en el aspecto físico son:

- 1) Libertad para la planeación familiar (Art.4)
- 2) Libertad de trabajo (Art.5)
- 3) Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino es por resolución judicial (Art.5)
- 4) Nulidad de los pactos contra la dignidad humana (Art.5)
- 5) Posesión de armas en el domicilio para la seguridad y legítima defensa. La ley establece las condiciones para la portación de armas (Art.10)
- 6) Libertad de locomoción interna y externa del país (Art.11)

7) Abolición de la pena de muerte, salvo en los casos expresamente consignados en la Constitución. (Art. 22)

- Las libertades de la persona humana en el aspecto espiritual son:

- 1) Libertad de pensamiento (Art.6)
- 2) Derecho a la información. (Art.6)
- 3) Libertad de imprenta. (Art.7)
- 4) Libertad de conciencia. (Art.24)
- 5) Libertad de cultos. (Art.24)
- 6) Libertad de intimidad, la cual comprende dos aspectos: inviolabilidad de la correspondencia e inviolabilidad del domicilio (Art.16)

b) Las libertades de la persona cívica son:

- 1) Reunión con fin político (Art.9)
- 2) Manifestación pública para presentar a la autoridad una petición o una protesta. (Art. 9)
- 3) Prohibición de extradición de reos políticos. (Art.15)

c) Las Garantías de la persona social son: la libertad de asociación y de reunión. (Art.9).

❖ Las Garantías de la Seguridad Jurídica son :

- 1) Derecho de petición (Art.8)
- 2) A toda petición, la autoridad contestará por acuerdo escrito. (Art.8)
- 3) Irretroactividad de la ley. (Art. 14)
- 4) Privación de derechos solo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso. (Art. 14)
- 5) Principio de legalidad. (Art.14)

- 6) Prohibición de aplicar por analogía y por mayoría de razón en los juicios penales (Art.14)
- 7) Principio de autoridad competente. (Art.16)
- 8) Mandamiento judicial escrito fundado y motivado, para poder ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones. (Art.16)
- 9) Detención solo con orden judicial. (Art.16)
- 10)Abolición de prisión por deudas de carácter civil. (Art.17)
- 11)Prohibición de hacer justicia por propia mano. (Art17)
- 12)Expedita y eficaz administración de justicia. (Art17).
- 13)Prisión preventiva solo por delitos que tengan pena corporal. (Art.18)
- 14)Garantías del auto de formal prisión. (Art.19)
- 15)Garantías del acusado en todo proceso criminal. (Art. 20)
- 16)Facultad exclusiva de que solo el Ministerio Público y la Policía Judicial pueden perseguir los delitos. (Art.21)
- 17)Prohibición de penas infamantes y trascendentes. (Art. 22)
- 18)Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. (Art23)
- 19)Los juicios criminales no pueden tener mas de tres instancias. (Art.23)

❖ Las Garantías de Propiedad son:

- 1) Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. (Art. 27)

De igual forma nuestra Constitución vigente contempla diversas garantías de tipo social que las doctrina las ha titulado garantías sociales, entre las cuales encontramos, derecho al trabajo, derecho a la salud, derecho a la vivienda, derecho a vivir en un ambiente sano (ecología) prohibición de monopolios, así como las que están contenidas en los artículos 3, 4, 27, y 123, mismos que se refieren a la educación, al régimen de propiedad y al aspecto laboral, éstas garantías protegen al hombre como integrante de un grupo social y le aseguran un mínimo educativo y económico. Las garantías sociales implican un hacer por parte

del Estado, en cambio las garantías individuales representan una abstención por parte del propio Estado.

2.7 GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA.

Dentro de un Estado de Derecho, las relaciones entre gobernantes y gobernados deben adquirir siempre un estricto apego a los dictados de la ley, partiendo del clásico principio jurídico que la autoridad solamente puede hacer aquello que la ley le permite expresamente, contrariamente, la conducta de los particulares puede hacer todo aquello que no les esté expresamente prohibido por la ley.

En este contexto diremos que las Garantías de Seguridad Jurídica son "aquellos vínculos, que por una lado dan derecho al sujeto activo a exigir del sujeto pasivo el cumplimiento, en su actuación, de todos los requisitos, condiciones y formalidades para que sus actos puedan reputarse legales y afectar la esfera de actividad de aquel; y, por otro imponen a las autoridades la obligación de ejecutar todos aquellos actos necesarios para que su actividad pueda ser jurídicamente válida y afectar la esfera de libertad del sujeto activo".³⁶

Por tanto cuando los órganos del Estado al actuar, no acatan esas obligaciones y ejecutan actos contrarios a las garantías o no cumplen con las exigencias de respeto a los derechos otorgados por las mismas, agravan a los particulares, que con dicha violación ven menoscabada su esfera de seguridad jurídica constitucionalmente concebida, violando con ello preceptos de nuestra Carta Fundamental.

Las Garantías de seguridad jurídica consagradas por nuestra Constitución están contenidas en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23. Sus

³⁶ VÁZQUEZ Arminio, Rodrigo. El Artículo 17 Constitucional y la Administración de Justicia, p 100

propósitos son tendientes al aseguramiento de que en nuestro orden jurídico exista vigencia, justicia y eficacia para beneficio de todos los gobernados.

Por lo que se refiere al Artículo Octavo constitucional existe una controversia en cuanto a que si éste artículo (el cual no encuentra en la enumeración anterior), pertenece a las llamadas garantías de seguridad jurídica, ya que como este en su texto consagra el derecho de petición, mediante el cual el gobernado eleva a las autoridades del Estado sus solicitudes, propuestas o quejas, por tal razón la gran mayoría de los autores mexicanos lo excluyen de este grupo, ya que lo consideran como garantía de libertad.

Sin embargo en virtud de que el derecho de petición implica una obligación por parte del Estado para responder la mismas (ya sea positiva o negativamente) y no una responsabilidad de abstenerse de intervenir en la esfera inherente al gobernado, en esa virtud y toda vez que implica un hacer por parte de la autoridad, debemos considerarla como garantía de seguridad jurídica.

Por lo que se refiere al artículo 14 constitucional, éste contiene tres garantías: la que consagra la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio del gobernado, la de audiencia y la de legalidad de los actos de autoridad. La primera asegura que no se vean afectados aquellos derechos o situaciones concretas que hayan quedado perfeccionadas durante la vigencia de una ley. El principio de seguridad de la segunda garantía, establece las condiciones de intervención de la autoridad en el orden judicial o administrativo, e implica a su vez la garantía de audiencia, ya que todo individuo requiere ser oído en defensa ante cualquier posibilidad de verse afectado en su persona, bienes o derechos frente a la actuación de los órganos de poder. La tercera garantía del precepto está referida a la prohibición de privar a los gobernados de sus esenciales valores humanos o materiales, sin que previamente se siga juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y siempre que tal juicio se realice en Tribunales establecidos previamente a la causa y con leyes

vigentes al momento de la misma. El propio artículo establece también la legalidad en los delitos del orden penal, al establecer la prohibición de imponer a los gobernados pena alguna por simple analogía y aun por mayoría de razón.

El artículo 15 contiene dos garantías, la primera proscribía la celebración de tratados o convenios de reos políticos y de cláusulas sobre individuos que de ser extraditados adquirieran la calidad de esclavos, y la segunda rechaza la celebración de tratados o convenios que puedan alterar los derechos del hombre y del ciudadano.

El artículo 16 protege en su texto; tanto la libertad del individuo como su seguridad, a partir de exigir la motivación y fundamento jurídico para los actos de autoridad que causen a los gobernados molestias, para poder librar ordenes de cateo y realizar visitas domiciliarias, con lo que paralelamente tutela la inviolabilidad del domicilio y la vida privada, así mismo contiene garantías en torno a las aprehensiones y detenciones, la formalidad de los cateos, la inviolabilidad de las comunicaciones, las formalidades en las visitas domiciliarias de autoridades administrativas.

El artículo 17, impone al gobernado las obligaciones de abstenerse de hacer justicia por su propia mano y de no ejercer violencia para reclamar un derecho. Así mismo establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por lo que en el párrafo siguiente garantiza que es el Estado el único titular de la administración de justicia y por ende el obligado a cumplir que la misma sea "...pronta, completa e imparcial...", es decir eficaz. De igual forma confirma la garantía la garantía de legalidad en materia judicial penal, (consagrada de manera general en el artículo 14) al prohibir prisión por deudas de carácter eminentemente civil.

El artículo 18, establece las garantías que tienen el gobernado en relación con una eventual aprehensión. Este artículo originalmente solamente establecía la

posibilidad de prisión preventiva para los delitos sancionado con pena corporal, la separación en las instalaciones de reclusión de los sujetos a proceso, y de los condenados; y establecía el sistema penal sobre las base de trabajo como medio de regeneración. Sin embargo mediante dos reformas en Febrero de 1965 y en Febrero de 1977, este artículo fue modificado en su contenido, para establecer las instituciones especializadas en el tratamiento de los menores infractores y la posibilidad de que los reos mexicanos que estén en prisiones del extranjero puedan cumplir su pena en su propio país, y recíprocamente, para que los extranjeros que se encuentren como reos en cárceles mexicanas puedan cumplir su sentencia en penales de su país.

Las garantías contenidas en los artículos 19 y 20 de nuestra Constitución, por referirse a procedimientos de legalidad, en el ámbito penal a favor de quienes son detenidos con motivo de haber indicios de que participaron en algún delito o de quienes se encuentran sujetos a proceso, es conveniente abordarlas en su conjunto. El artículo 19 establece la duración máxima de la detención, la cual no deberá ser mayor de 72 horas sin quedar justificada mediante un auto de formal prisión. El artículo 20 consagra las llamadas garantías del procesado, como son el derecho a la libertad bajo caución, el derecho a la defensa (sea particular o de oficio), el derecho a abstenerse a declarar o hacerlo en su contra y el derecho a careo ante testigos, así como las garantías de audiencia y de aportar pruebas en su defensa, y la publicidad del proceso. Finalmente este artículo consigna una protección al detenido, para no ser juzgado por la presunta comisión de delitos distintos, a los que motivaron la acusación en su contra y no estén contenidos en el auto de formal prisión.

Por su parte el artículo 21 establece la competencia exclusiva del Poder Judicial para imponer penas, el monopolio de la acción penal, por parte del Ministerio Público y la competencia de la autoridad administrativa para imponer sanciones por infracciones administrativas, que podrían consistir en arresto hasta

por 36 horas y multas que, en el caso de jornaleros, obreros y trabajadores, no podrán exceder de un día de salario.

El artículo 22 establece las garantías para los sentenciados, durante el tiempo en que deban cumplir sus condenas. Prohíbe las penas contra la integridad física y el patrimonio de los condenados en general, protege contra cualquier otra pena inusitada o trascendental. Prohíbe también la pena de muerte por delitos políticos, sin embargo la autoriza por excepción para los delitos de extrema gravedad. Es pertinente anotar que en nuestro país la pena de muerte se encuentra prácticamente abolida, y de hecho ninguno de los códigos penales vigente en la República la incluye.

El artículo 23 establece la garantía de que ningún juicio criminal, deberá tener mas de tres instancias, y la prohibición de que se juzgue a un individuo dos veces por el mismo delito.

Dentro de estas garantías de seguridad jurídica, encontramos la "Garantía de Administración de Justicia, misma que constituye el objeto de estudio del presente trabajo, y la cual concede a los gobernados el derecho a que los tribunales resuelvan los conflictos surgidos entre ellos, o entre ellos y el Estado en sus relaciones de coordinación, es decir en aquellos vínculos jurídicos que se establecen entre sujetos colocados en un plano de igualdad, cuando éstos no se pueden arreglar extrajudicialmente, consagrada en el artículo Diecisiete constitucional, el cual abordaremos su estudio en particular en el capítulo siguiente.

Así mismo, estudiaremos también el artículo octavo constitucional, en virtud de que éste es considerado como una garantía de seguridad jurídica, por estar íntimamente ligado con la facultad que tiene el gobernado de acudir ante los órganos jurisdiccionales a pedir que se diriman las controversias en las que se vean inmersos.

CAPITULO TERCERO.

ANÁLISIS DE LOS ARTICULOS OCTAVO Y DIECISIETE CONSTITUCIONALES.

3.1 ANALISIS DEL ARTICULO OCTAVO CONSTITUCIONAL. "DERECHO DE PETICIÓN"

Antes de entrar al estudio formal del contenido de este precepto constitucional, recorreremos la evolución histórica del mismo en los diferentes cuerpos legislativos que han regido la vida de nuestro país.

El primer antecedente lo encontramos en el artículo 37 del Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingan el 22 de Octubre de 1814; el cual establecía: "A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública."³⁷

El segundo antecedente, se encuentra en el artículo 2 del voto particular de Mariano Otero al Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, fechado en la Ciudad de México el día 5 de Abril del mismo año, al señalar; "Es derecho de los ciudadanos votar

³⁷ LV Legislatura Cámara de Diputados del H Congreso de la Unión. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones. p 614

en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos y pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a las leyes".³⁸

El tercer antecedente , se encuentra en el Artículo 2o. del Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada por el Congreso Extraordinario de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de Mayo de 1847, mismo que contenía el siguiente texto: "Es derecho de los ciudadanos votar en la elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos y pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a las leyes."³⁹

El cuarto antecedente se encuentra en el Artículo 23 del Estatuto Orgánico Provisional de la Republica Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856:

" Son derechos de los ciudadanos, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos, y ser nombrados para los empleos o cargos públicos de cualquier clase, todo conforme a las leyes. Solo los ciudadanos tienen facultad de votar en la elecciones populares. "⁴⁰

El quinto antecedente aparece en el artículo 19 del Proyecto de Constitución Política de la Republica Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 16 de junio de 1856, que señalaba; " Es inviolable el derecho de petición ejercido de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la Republica. En toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido. Las que se eleven al congreso federal serán tomadas en consideración según prevenga el reglamento de debates; pero cualquier diputado puede hacer conocer el objeto de ellas, y si fueren de la competencias del congreso,

³⁸ LV Legislatura Cámara de Diputados del H Congreso de la Unión Op Cit p 614

³⁹ Idem, Pag.614-615

⁴⁰ Idem. Pag 615

pedir que se pasen a una comisión o que se discutan desde luego. En todo caso se hará conocer el resultado del peticionario”⁴¹

El siguiente documento donde aparece la garantía en estudio lo encontramos ya con el numeral ocho de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 15 de Febrero de 1857; mismo que señalaba:

“Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene la obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.”⁴²

El texto del artículo octavo que actualmente se encuentra vigente fue tomado del mismo que contenía la Constitución de 1857, con la única salvedad de la inviolabilidad a que se refería, afirmación meramente teórica, en virtud de que, la regla de derecho lleva en su esencia la posibilidad de ser violada. Sin embargo después apareció un documento más que hacia referencia a este precepto, el cual fue el artículo 8º del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865, mismo que señalaba lo siguiente: “Todo mexicano tiene derecho para obtener audiencia del Emperador y para presentar sus peticiones y quejas. Al efecto ocurrirá á su Gabinete en la forma dispuesta por el reglamento respectivo”.⁴³

El antecedente inmediato del Derecho de Petición, lo encontramos en el mensaje y proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechado en la Ciudad de Querétaro el 1º de diciembre de 1916:

⁴¹ LV Legislatura. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Op Cit. p 615

⁴² Idem p 615

⁴³ Idem p 615.

“Artículo 8º del Proyecto.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de una manera pacífica y respetuosa, pero en materia política, sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la que tiene obligación de hacerlo conocer, en breve término al peticionario.”⁴⁴

El artículo Octavo vigente no ha sufrido reforma alguna, y en su textual se conserva en los siguientes términos:

*“Artículo 8º. Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.”*⁴⁵

En este artículo se consagra el llamado derecho de petición que asiste a toda persona para elevar sus solicitudes ante las autoridades, siendo la única restricción impuesta al ejercicio de este derecho, la que se formule de forma pacífica y respetuosa.

Este derecho se instituye a favor de todos los habitantes de la República, excepción hecha en materia política, respecto de la cual, sólo pueden hacer uso de tal derecho los ciudadanos mexicanos, ya que según lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reserva a éstos, el desempeño de las funciones políticas, estableciendo para ello el artículo 34 del mismo ordenamiento fundamental los requisitos para obtener la ciudadanía.

⁴⁴ LV Legislatura. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Op. Cit. p 615

⁴⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos p 5

Al lado de este derecho correlativamente encontramos la obligación, por parte de las autoridades de acordar por escrito las solicitudes que reciban y de hacer conocer su acuerdo en breve plazo, a los peticionarios.

La importancia del derecho de petición radica en que, en él, se constituye un instrumento sin cuyo uso, los gobernados no podrían poner en conocimiento de la autoridad sus necesidades individuales o colectivas, necesidades cuya satisfacción constituye un deber primordial del Estado, de ahí que la libertad concedida por el artículo 9 de la Constitución, a las personas para que se reúnan y para que eleven sus solicitudes a la autoridad, es solo una de las muchas manifestaciones concretas del derecho de petición.

Todas las gestiones que los particulares realicen frente a los órganos del Estado, están protegidas por esta garantía individual, constituyendo el sustento jurídico del derecho de acción procesal, que consiste en la posibilidad de hacer actuar a los órganos jurisdiccionales para que se pronuncien respecto de la aplicación de la ley al caso concreto, *trátase de un litigio o de una situación que deba ser definida jurídicamente*. Por tanto en materia judicial las acciones ejercidas ante los órganos jurisdiccionales son formas específicas del derecho de petición.

El derecho de petición se hace válido en todos los ámbitos de los poderes del Estado, así pues en el ámbito del Poder Ejecutivo los trámites que realizan los particulares para obtener permisos, licencias, autorizaciones, etcétera, son también formas concretas de ese derecho genérico.

En el campo del Poder Legislativo, el derecho de petición no presenta formas específicas determinadas. La figura de la iniciativa popular, la cual es una modalidad para que los ciudadanos puedan formular solicitudes al Poder Legislativo, a fin de que éste legisle sobre determinada materia, sin embargo no está contemplada en la

legislación mexicana, ya que fue suprimida de nuestra constitución, la cual se hallaba establecida en el artículo 73, fracción VI, base segunda, y era una facultad para ejercitarse en el Distrito Federal. Tal procedimiento instaurado constitucionalmente en 1977, nunca llegó a ponerse en práctica, por falta de una adecuada reglamentación y luego se suprimió con las reformas constitucionales en materia electoral, que tuvieron lugar en 1986.

Sin embargo el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 61 que, " toda petición de particulares, corporaciones o autoridades que no tengan derecho de iniciativa, se mandará pasar directamente por el C. Presidente de la Cámara, a la Comisión que corresponda, según la naturaleza del asunto de que se trate, las comisiones dictaminarán si son de tomarse o no en consideración estas peticiones"⁴⁶, por tanto de éste artículo se desprende que de igual forma ante el Poder Legislativo se puede hacer uso del derecho de petición para participar en la iniciativa de leyes.

En cuanto a los requisitos que debe cumplir toda petición, es primeramente que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, lo primero para precisar sus términos, lo segundo, por elemental regla de convivencia social, y lo tercero, para atender a la dignidad propia de la autoridad.

La exigencia de formularse por escrito obedece a que con ello se da certeza a los términos de la misma, al mismo tiempo que permite constatar que se cumplan con los otros dos requisitos. Sin embargo existen diversas instancias que, a fin de facilitar los trámites y dar mejor acceso a la recepción de quejas o denuncias, permiten la formulación verbal de peticiones, ejemplo de ello lo encontramos en la esfera de los organismos de protección al consumidor o en las figuras vinculadas con el ombudsman,

⁴⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada p 82

tal es el caso de la Comisión Nacional y las estatales de Derechos Humanos, las cuales reciben en muchos casos peticiones verbales con el objeto de facilitar el trámite de los asuntos.

Otro de los requisitos es que se formule de manera pacífica, lo cual significa que no debe contener amenazas, para el caso de que la autoridad no de la respuesta deseada, o simplemente no responda.

Por cuanto al requisito de qué, de igual forma se debe de formular de manera respetuosa, esto significa que no se injurie a las autoridades a las que se formula la petición.

Esta garantía constitucional, también establece una obligación para las autoridades, la cual consiste en responder en "breve término", mismo que se ha interpretado de diversas maneras, ya que el breve término puede variar dependiendo de lo petitionado, por ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido Jurisprudencia, mediante la cual ha interpretado que debe entenderse por breve término y éste ser aquel en que racionalmente puede estudiarse una petición y acordarse.

Mas para que el derecho de petición sea perfectamente inviolable; y prácticamente respetado, es necesario que la ley orgánica del artículo Octavo de nuestra Constitución, marque con precisión el término, dentro del cual deba la autoridad hacer conocer al peticionario el acuerdo que haya recaído a su petición; de otra manera sucederá lo que hasta ahora, sin que esta omisión de la autoridad pueda fundar un cargo de responsabilidad procedente. Debe por lo tanto fijarse el término y marcarse la pena en que se incurra por completo, sin que la autoridad haya acordado nada á la correspondiente petición.

Sin embargo, la obligación por parte de las autoridades no termina ahí, sino que nuestro máximo órgano jurisdiccional del país, ha establecido que la contestación que se de a los peticionarios, debe ser congruente con lo solicitado, es decir, que haya una relación lógica entre lo que pide el particular y el acuerdo que recaiga a su solicitud. Así mismo, también en interpretación de la Suprema Corte, ésta ha sustentado, el criterio de que en los casos en que deban desahogarse diversos tramites con motivo de la petición, el peticionario debe ser informado, respecto de los acuerdos sucesivos que se vayan tomando; y en su caso de las omisiones que deban subsanarse para que los tramites continúen.

Finalmente debe destacarse que la autoridad cumple con emitir un acuerdo relativo a la petición, pero que, por supuesto, no está obligada a resolver favorablemente a los intereses del peticionario. Sin embargo la resolución que recaiga está sujeta a la garantía de legalidad del artículo 16, que exige motivación y fundamentación a toda orden de autoridad.

Así mismo para satisfacer la exigencia constitucional de que el artículo dictado se haga saber al peticionario, éste debe expresar en su petición el domicilio a donde deba enviársele la contestación.

3.2 ANALISIS DEL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.

Al igual que en el punto anterior nos referiremos a la evolución histórica del precepto constitucional en estudio, señalando el desarrollo que han tenido las diversas garantías consagradas en el artículo diecisiete constitucional a través de nuestra historia constitucional

El primer antecedente del artículo 17 constitucional, lo encontramos en los artículos 242 y 243 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz, el 19 de Marzo de 1812, los cuales establecían:

"Artículo 242.- La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.

Artículo 245.- Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado." ⁴⁷

El segundo antecedente lo encontramos en el artículo 202 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingan el 22 de octubre de 1814, el cual reza así; "En el Supremo Tribunal de Justicia no se pagarán derechos." ⁴⁸

El tercer antecedente se encuentra en el artículo 55 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la ciudad de México el 18 de diciembre de 1822, el cual señala qué; "La facultad de aplicar las leyes a los casos particulares que se controvierten en juicio, corresponde exclusivamente a los Tribunales erigidos por ley." ⁴⁹

El siguiente antecedente se encuentra en la Base Séptima del Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, del 16 de mayo de 1823, el cual en la parte conducente decía: "Los individuos de la nación mexicana no deben ser juzgados por ninguna comisión. Deben serlo por los jueces que haya designado la ley. Tienen derecho para recusar a los que fueren sospechosos: lo tienen para pedir la

⁴⁷ LV Legislatura. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Op. Cit. p. 588

⁴⁸ Idem p 588

⁴⁹ Idem. p 588

responsabilidad de los que demoren el despacho de sus causas: de los que nos las sustancien como manda la ley: de los que no les sentencien como declare ella misma. Lo tienen para comprometer sus diferencias al juicio de árbitros o arbitradores."⁵⁰

El Quinto antecedente se hizo presente en el artículo 18 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, fechada en la ciudad de México el 31 de enero de 1824, pues el mismo señalaba: "Todo hombre que habite en el territorio de la Federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia."⁵¹

El sexto antecedente se encuentra en el artículo 28 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de Junio de 1856, el cual señalaba. "Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los Tribunales estarán siempre expeditos para administrara justicia."⁵²

El contenido de este precepto no sufrió modificaciones, al momento de que se aprobó, únicamente se le adiciono la parte que señala que la administración de justicia debe de ser gratuita, suprimiendo de esta manera las costas judiciales, cambiando de numeral para quedar con el numero 17, como actualmente se conoce, y con el siguiente contenido: "Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los Tribunales estarán siempre expeditos para administrara justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales."⁵³

En este orden, el octavo antecedente de este artículo, lo encontramos en el artículo 15 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de

⁵⁰ LV Legislatura Cámara de Diputados del H Congreso de la Unión Op. Cit. p. 589.

⁵¹ Ídem. p. 589.

⁵² Ídem p. 589

⁵³ Ídem p. 589

Chapultepec el 10 de Abril de 1865; mismo que contenía el siguiente texto: "La justicia será administrada por los tribunales que determina la ley orgánica." ⁵⁴

Para finalizar, el ultimo antecedente lo encontramos en el Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano carranza, fechado en la ciudad de Querétaro el primero de Diciembre de 1916; al proponer como proyecto del artículo 17, lo siguiente: "Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los Tribunales estarán siempre expeditos para administrara justicia en los plazos y términos que fije la ley, y su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales." ⁵⁵

La disposición aprobada por el Congreso Constituyente de 1916, reprodujo el artículo 17 del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, inspirado a su vez, en el precepto del mismo numero de la Constitución de 1857, cuyo texto ha sufrido una única reforma en Octubre de 1986, a propuesta del Ejecutivo Federal, misma que en esencia pretendió establecer la independencia de los tribunales para garantizar una *real justicia pronta, expedita y gratuita*.

La iniciativa de Decreto que reforma los artículos 17, 46 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y deroga las fracciones VIII, IX y X del artículo 115 de la propia constitución, fue leída en la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores celebrada el 30 de Octubre de 1986, misma que en su redacción, contenía los siguiente:

" ... La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta, por que proceso lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia; debe ser gratuita, para asegurar a todos el libre acceso a ella; debe ser imparcial, para lograr

⁵⁴ LV Legislatura. Cámara de Diputados del H Congreso de la Unión p 589

⁵⁵ Idem. p. 589.

que se objetive en sentencias estrictamente apegadas a las normas; y debe ser honesta, pues al juzgador se confía el destino de la libertad y patrimonio ajenos.

Los tribunales deben ser independientes, para fortalecer en la realidad social el principio de división de poderes y por que la independencia judicial constituye la primera garantía de la jurisdicción, establecida no precisamente en interés del órgano jurisdiccional, cuanto de los justiciables, pues solo cabe esperar justicia completa y estricta del juez jerárquicamente libre, dependiente solo de la Ley...

... El nuevo texto del artículo 17, que se propone, perfecciona y robustece la garantía individual de acceso a la jurisdicción, al señalar sus calidades: Independencia en sus órganos, prontitud en sus procesos y resoluciones, que agote las cuestiones planteadas y sea completa, imparcial para que asegure el imperio del Derecho y gratuita para afirmar nuestra vocación democrática...

... Dado que nuestra Constitución cumple el cometido de ser el estatuto nacional de los Estados que integran la Federación, es necesario que nuestra norma fundamental, señale las bases conforme a las cuales los Poderes Judiciales de los estados, deban cumplir con la relevante tarea de impartir justicia, en condiciones de calidad similar en todo el territorio nacional...

... La propia ley fundamental consagra como garantía individual de seguridad jurídica, la impartición de justicia, en forma gratuita y expresada, por tribunales que, conforme a las leyes orgánicas respectivas, deben resolver las controversias de su competencia. Para dar debido cumplimiento a su nombre función de impartir la justicia, los tribunales deben de actuar de manera pronta e imparcial, resolviendo de manera completa, los puntos controvertidos, como lo apunta la Iniciativa de reforma constitucional que nos ocupa. Igualmente para que la administración de justicia se verifique por jueces probos y honestos y ampliamente conocedores del derecho, deben

tener como única preocupación resolver las demandas y peticiones de justicia con total independencia de criterio, y sin ninguna relación de subordinación, respecto de los demás órganos del Estado, de su mismo o de superior nivel de gobierno...

...Al proceder a reestructurar y dar uniformidad a los sistemas de gobierno locales y municipales resulta conveniente fortalecer al poder judicial de cada entidad, para robustecer su desempeño y la mejor administración de justicia a que alude el artículo 17 de nuestra Carta suprema. En efecto, si es un requerimiento generalizado conferir independencia a la función jurisdiccional, es necesario dotar a los jueces, específicamente a los magistrados de los tribunales superiores de justicia, inamovilidad, como la tiene los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁵⁶

Aprobada esta reforma el 22 de Diciembre de 1986, con 245 votos a favor y 41 en contra, y publicada el 17 de Marzo de 1987 en el Diario Oficial de la Federación, el artículo 17 constitucional, quedo de la siguiente manera:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que garanticen la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

⁵⁶ LV Legislatura Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Op. Cit. p 595-603

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”⁵⁷

En este precepto se distinguen cuatro conceptos fundamentales diversos, en esa virtud y toda vez que el mismo encierra cuatro garantías de seguridad jurídica, para su análisis lo dividiremos en cuatro partes. La primera parte establece una garantía de paz y orden social, al prohibir el hacerse justicia por propia mano o ejercitar la venganza privada. La segunda parte declara que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los términos que determinen las leyes respectivas, determinando que la prestación de ese servicio será gratuita, quedando prohibidas por lo tanto las costas judiciales. La tercera parte establece la independencia de los tribunales, para efecto de que se pueda cumplir con lo enunciado en la segunda parte de éste precepto. La cuarta parte “consigna la proscripción de una especie de *“manus injectio”*, o sometimiento al acreedor de la persona del deudor, al declarar que no podrá imponerse prisión como pena por deudas civiles.”⁵⁸

3.2.1 ANALISIS DE LA PRIMERA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL. “PROHIBICIÓN DE LA JUSTICIA POR PROPIA MANO”

La primera garantía consiste en que “Ninguna persona puede hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”.

Esta disposición constitucional no contiene una garantía individual propiamente dicha, puesto que en realidad no establece para el gobernado ningún derecho subjetivo; ni para el, ni para el Estado y sus autoridades una obligación correlativa, sino

⁵⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos p 9

⁵⁸ VÁZQUEZ Op Cit p 23

que impone al sujeto dos deberes negativos a saber, no hacerse justicia por su propia mano, y no ejercer violencia para reclamar su derecho.

Por esta razón el Doctor Ignacio Burgoa señala que "además de ésta obligación negativa, el artículo 17 constitucional, ... contiene tácitamente para los gobernados un deber positivo, anexo a aquella, y que estriba en acudir a las autoridades estatales, en demanda de justicia o para reclamar sus derechos"⁵⁹

Este deber positivo estriba en acudir a las autoridades estatales en demanda de justicia o para reclamar sus derechos, sin embargo es evidente que el titular de éste derecho puede abstenerse de reclamarlo, ya que la persona a quien la ley le da una *acción en juicio*, puede abstenerse de ejercerla o no, de ahí que el hecho de reclamar un derecho o de ejercitar una acción, no puede estimarse que sea un deber positivo.

Este mandamiento prohibitivo queda plenamente justificado, si consideramos que en el Estado, existe un orden social tutelado por el derecho, que hace posible la convivencia humana y el pacífico gobierno de la colectividad, por tanto el orden social tiene por objeto mantener la justicia entre los hombres, ya que en el estado salvaje cada hombre es juez de su derecho y lo hace respetar según lo entiende, y apelando a sus propios recursos, a su fuerza, sin embargo el hombre en el seno de la sociedad civil no tiene tal derecho, la sociedad le garantiza los que le competen, y la autoridad pública se ha constituido para hacer eficaz esa garantía, y al efecto establece órganos independientes y especializados (tribunales) que oyendo las pretensiones opuestas de las partes, proceden a hacer la verificación y valorización de los hechos relatados y concluyen con una disposición adecuada, llamada sentencia que puede contener una orden, prohibición, anulación, o declaración, fundada en normas de derecho, que viene a terminar la controversia, produciendo efectos no sólo entre las partes contendientes, sino contra todos, aun los que no litigaron, quienes están obligados a respetar las situaciones que consagra.

En virtud de que ésta garantía establece la imposibilidad de hacerse justicia por si mismo, y de ejercer violencia para reclamar su derecho, de ninguna manera puede entenderse que ésta sea un derecho, por el contrario nos encontramos con una obligación negativa, puesto que obliga a un no hacer o abstenerse de hacer.

Por tanto si ningún gobernado debe desacatar dicha obligación, es evidente que para obtener justicia, así como el respeto y observancia de sus derechos, tiene que acudir a las autoridades competentes del Estado, para conseguir dicho respeto a sus derechos. De tal manera que si alguna persona quiere ejercitar cualquier acción en contra de otra, debe acudir a los tribunales establecidos para ello, lo que implica necesariamente un deber, sin embargo este artículo 17 no prevé ninguna sanción por infringir la obligación negativa que se establece para todo gobernado, puesto que, el hecho de que la constitución previera las sanciones para aquellas personas, que la inobservasen sería en contra de la naturaleza de la constitución, puesto que de lo contrario saldrían sobrando todos los ordenamientos secundarios.

La obligación constitucional que incumbe a toda persona de ocurrir a las autoridades del Estado que corresponda, en petición de justicia o para hacer respetar sus derechos; constituye el elemento opuesto a la llamada *vindicta privata*, imperante en los tiempos de la Edad Media, puesto que aquí cualquier individuo sin la intervención de ningún órgano estatal, podía reclamar por si mismo su derecho a sus semejantes, haciéndose justicia por su propia mano. Por lo que una larga tradición de pensamientos nos dice que la solución de los conflictos entre los seres humanos, debe concentrarse en manos de una Institución fuerte e imparcial, ya que si la solución de estos conflictos se deja a la ya mencionada venganza privada, se corre el riesgo de que la violencia se transmita de generación en generación, y acabe por destruir a los grupos en conflicto. Por ello, el Estado, que pone fin a la venganza, expresa la victoria

⁵⁹ BURGOA Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. p 630

de la razón sobre el instinto animal, ya que según lo manifestado por Hobbes, “ante el estado natural de guerra entre los hombres, no hay otra solución que la concentración del poder en manos de un soberano que imponga el poder”.⁶⁰

Por lo tanto es importante que no se confunda la prohibición constitucional de que tratamos, con el legítimo derecho de defenderse frente a una agresión, puesto que esta es una potestad lícita y natural de todo hombre para repeler un ataque que ponga en peligro su vida, o sus bienes, es decir de afrontar con elementos propios de fuerza individual y privada un peligro presente, que amenaza nuestra persona o nuestros intereses, tan es reconocido este derecho de repeler una agresión, que ejercitado dentro y bajo ciertas condiciones, configura una excluyente de responsabilidad penal.

De tal suerte no significa que estén prohibidas todas las formas de autodefensa, como se comentaba anteriormente, ya que existen algunas formas de solución de los conflictos entre las partes, excepciones muy limitadas y que están sometidas al control y vigilancia del Estado, puesto que de no cumplir con ciertos requisitos, se convierten en actos ilícitos, tal es el caso de la *legítima defensa* en derecho penal, que permite causar un daño a un bien jurídico protegido, si ésta es la única manera de proteger otro de mayor valor, o bien la *retención de bienes* que autoriza el Código Civil, en diversas hipótesis, para garantizar el pago de una deuda, de igual manera cabe señalar también la *huelga*, como forma de lograr prestaciones laborales.

⁶⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM Op Cit p 191

3.2.2 ANALISIS DE LA SEGUNDA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL. "DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA"

3.2.2.1 EVOLUCION HISTORICA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Para llegar al Estado Constitucional moderno, donde ya el individuo goza del derecho a la administración de justicia, y donde ésta es considerada como monopolio del Estado, y está confiada de manera exclusiva a sus órganos, fue necesario pasar por diversas etapas en la historia del mundo.

La función judicial o administración de justicia, entendida como aquella forma especial de actividad del Estado, que se ejercita por los Tribunales, para la satisfacción de intereses que han sido violados por falta de cumplimiento de las leyes que las tutelan, ha tenido una larga historia que empieza desde los primeros albores de la civilización.

En las sociedades primitivas, en las que no hubo por encima de sus integrantes una autoridad superior, con capacidad suficiente para decidir imperativamente respecto de conflictos surgidos, e imponer coercitivamente su decisión, no encontramos vestigio alguno de la administración de justicia. En estos grupos la resolución de controversias de intereses nacidos entre sus miembros, no existió mas que la violencia o venganza privada, en el cual cada uno de los interesados empleaba contra el otro su fuerza a fin de constreñirlo a respetar sus derechos.

La venganza privada se fue limitando por el nacimiento de la autoridad en el grupo, representada por el caudillo, por que la vindicación chocaba contra el orden y la disciplina de la colectividad, de esta forma fue desapareciendo poco a poco, para dar

paso a la venganza que guardará proporción con el agravio sufrido, hasta llegar a la justicia administrada por los dirigentes del grupo.

La primera limitación que encontramos a esta costumbre se da con la clásica Ley del Tali3n, la cual segun el testimonio babil3nico del C3digo de Amurabi, del siglo XVIII a. c. encontramos que "Si alguno salta a otro un ojo, pierde el ojo suyo, y si alguno rompe un hueso a otro, r3mpasele el hueso suyo" ⁶¹, as3 mismo tambi3n consign3ndose en el Pentateuco Mosaico, del siglo XIV a. c., que en el libro del 3xodo, capitulo Vig3simo Primero, se3ala "Quien hiere a un hombre, mat3ndolo voluntariamente, muere sin remisi3n y en general se pagara ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie" ⁶²; con esto se acorta la pena a la dimensi3n exacta de la ofensa.

La segunda limitaci3n a la venganza privada, se dio con la llamada "composici3n" o compra del derecho de venganza y consisti3 en que, cuando alguien sin derecho y sin raz3n, tomaba para s3 los bienes de otro, o lesionaba en alguna forma; para evitar la venganza del ofendido pagaba con bienes, el agravio hecho.

Posteriormente aparece en la historia, el llamado arbitraje o recurso a un tercero para la resoluci3n de un conflicto, limitaci3n que se dio en dos momentos, primero cuando los mismo interesados libremente designaban al arbitro, y segundo, cuando por el aumento del poder del caudillo se tuvo que recurrir necesariamente a 3l, como 3nico medio para obtener justicia.

Por ultimo la religi3n contribuy3 esencialmente a suprimir lo que quedaba de la venganza privada, ya que a medida que se fue imponiendo la idea de que la realizaci3n

⁶¹ V3ZQUEZ. Op. Cit. p. 12

⁶² Idem. p. 12

del derecho es divina, y que la divinidad se ocupa de distinguir lo justo de lo injusto, la administración de justicia pasó a ser misión de éste y del caudillo.

Poco a poco a medida que las sociedades fueron evolucionando, la administración de justicia dejó de ser de carácter represivo, para convertirse en restitutiva, es decir, se preocupó más de establecer las relaciones turbadas, que de castigar, de tal manera que se empezó a distinguir la justicia por las violaciones de naturaleza penal, de las de naturaleza civil.

Es así como en la primera civilizaciones, los griegos introdujeron para su administración de justicia, los tribunales permanentes y el juicio por jurados. En Roma la justicia administrada por funcionarios del Estado alcanzó un gran desarrollo en virtud de que, como consecuencia del derecho de propiedad, privaban las ideas de que los derechos pertenecientes a las personas necesitaban ser preservados, y de que todo aquel que fuese víctima de una violación, debía tener un medio para obtener reparación, y de hacer sancionar su derecho.

Una vez caído el Imperio Romano, en algunos pueblos bárbaros, como los germanos, la justicia era administrada directamente por los jefes o por una delegación de la asamblea general; en el reino visigótico se conservaron las leyes e instituciones romanas; entre los francos la administración de justicia se realizaba por los condes designados por el rey al efecto. El Rey asistido por auditores, conocía en apelación de las causas juzgadas por el tribunal de los condes y ejercía también jurisdicción originaria sobre los litigios entre nobles supeditados a su mano directa.

En el siglo décimo en Europa y bajo el sistema feudal, el cual se implantó como consecuencia de la debilidad de las autoridades centrales y de la falta de seguridad en las poblaciones, por lo que todos aquellos que disponían de alguna fuerza se vieron obligados a usurpar la soberanía y a colocar bajo su protección a las poblaciones que necesitaban defensa, sobre las cuales se ejerció el señorío, de tal manera que los

Estados quedaron divididos en varios feudos que según el titular ya sea los señores feudales, las iglesias o los municipios, concedidos por los fueros del rey, eran quien ejercitaba la función judicial.

Lentamente el feudalismo se fue desmembrando y, correlativamente, el ejercicio del poder se fue centralizando en los monarcas, por lo que bajo el sistema político del absolutismo fueron los reyes quienes administraron justicia libremente, en forma personal o por medio de tribunales por delegación.

Sin embargo, en Inglaterra, la administración de justicia tuvo una evolución diferente, puesto que se establecieron los primeros tribunales reales que fueron el "Witan", el Tribunal del Condado y el Consejo de los Cien, con el paso del tiempo y ante la imposibilidad del rey para controlar la administración de justicia en todo caso y en todo lugar, se estableció la Corte del Rey, que por delegación sometió a sí misma las prácticas judiciales, de tal manera que el monarca inglés con sus jueces origino que los nuevos administradores de justicia, emanados de una sola voluntad, y de una tendencia definida hicieran de sus resoluciones la regla, y formaran con las costumbres judiciales, la ley de los jueces o el "*common law*", en el cual se fueron consagrando las costumbres jurídicas y las libertades humanas, y se impuso incluso al rey mismo. Con la Carta Magna se consagran, el respeto de la autoridad a los derechos de la persona y la sumisión del poder público a un conjunto de normas llamadas "*common law*". De todo esto podemos concluir que Inglaterra, consideró como, uno de los derechos de la persona, el que solamente los tribunales administraran justicia.

El tipo de gobierno inglés se reflejó en las colonias de Norteamérica; tanto en su organización como en el espíritu libertario, y dentro de las cartas que autorizaban su fundación colonial, se reconocieron los derechos fundamentales de los colonos. Una vez realizada la Revolución y la Independencia, el sistema de separación de órganos y, por ende, el principio de que solo los Tribunales del Estado podrían administrar justicia, fueron plasmados en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.

De igual forma, sucedió en Francia; que inspirado por las diversas doctrinas y por las libertades inglesa y norteamericana, el pueblo francés proclamó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y la Constitución Política del país, en los cuales se consignaron, tanto los *derechos fundamentales de la persona*, como la separación de los órganos del Estado, para garantía de esos derechos.

Es a partir de la expedición de las constituciones francesa y americana, que todos los Estados de la Europa Continental y de América acogieron los sistema de aquellos; y consagraron los derechos del hombre, y la separación de los órganos, entendiendo como uno de ellos, el que la justicia sea administrada sólo por los tribunales.

3.2.2.2 DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Esta garantía es llamada así, por que concede a los particulares el derecho de que *los tribunales resuelvan, se acuerdo con las leyes, las controversias de intereses* que surjan entre ellos o entre ellos y el Estado, cuando no puedan arreglarse extrajudicialmente.

El derecho de administrar justicia es esencialmente social, ya que es condición previa e indispensable para evitar la anarquía y para asegurar la imparcialidad de los fallos, y al Estado como representante de la sociedad, le corresponde el ejercicio de la administración de justicia, en virtud de la llamada teoría "División de Poderes", ya que esta función se encomienda al órgano jurisdiccional, dejando solo a los particulares en conflicto, la facultad de pedir por los medios y procedimientos establecidos en las leyes. la intervención de los tribunales, que deben avocarse al conocimiento de las controversias planteadas ante ellos, para resolverlas en forma expedita.

El derecho del individuo de acceso a la jurisdicción, se traduce correlativamente en la obligación que tiene el Estado de instituir la administración de justicia como servicio público. Para ello debe de crear los tribunales y otros organismo de administración de justicia (como las diversas procuradurías) cuyo acceso debe estar en lo posible, libre de obstáculos innecesarios, ya que el derecho de acudir a los tribunales se ha concebido tradicionalmente como un derecho individual, sin embargo para lograr un justicia real y no solo formal, se tiende a la socialización del derecho, así por ejemplo otras garantías tradicionales relacionadas con el derecho de acudir a tribunales, como la igualdad ante la ley o la garantía de audiencia, se transforman para lograr esta nueva concepción, de tal manera que ya no se trata de una igualdad formal de las partes en el juicio , sino de lograr por compensación su igualdad real.

La desigualdad en el proceso se da en virtud de que existen una serie de barreras, de diversas índole, que impiden al individuo, o a los grupos acudir a la justicia, entre ellos la primera gran barrera es de tipo económico, ya que pesar de que nuestra constitución prohíbe las llamadas costas judiciales, hay muchos otros gastos ocasionados con motivo de la interposición de un juicio, tales como las copias, la preparación y desahogo de las pruebas, la contratación de peritos, pero sobre todo los honorarios de los abogados.

Los servicios de profesionistas en derecho es tan necesaria, ya que debido que el proceso moderno en sus distintas ramas se ha vuelto sumamente técnico y complejo, que aun y cuando en algunos ordenamiento jurídicos lo permita, prácticamente es imposible inicial y terminar con éxito un juicio sin la asesoría del experto en derecho, que es el abogado.

Para poder facilitar el acceso a la justicia de la personas de escasos recursos, se ha seguido un modelo acorde con los principios del Estado benefactor, el cual instituye un cuerpo de asesores jurídicos, contratados y pagados por el propio Estado, ejemplo

de ellos son las Defensorías de Oficio, o la asesoría que prestan las diversas procuradurías.

Otra barrera es la de tipo organizativo para acudir a la justicia, tal es el caso del consumidor aislado, que se ve perjudicado en sus derechos por un producto defectuoso, y que carece a menudo de la información, motivación y fuerza económica para llevar a juicio al productor. Por ésta razón se ha buscado también establecer nuevas formas de proteger a esta clase de intereses llamados "difusos", para lo cual se ha encomendado su defensa a instituciones como el Ministerio Público y a organismos especializados como un Ombudsman o defensor de los consumidores.

Otra barrera es la de tipo cultural, es decir en el común de la gente existe desconfianza hacia las instituciones encargadas de la administración de justicia, y esto constituye un motivo para no acudir a ellas.

El Estado cumple su función jurisdiccional primeramente organizando la administración de justicia, determinando la competencia de los tribunales que la integran, y estableciendo las normas procesales a que deben sujetarse los jueces y las partes en la sustanciación de los procesos. De igual forma dentro de esta garantía, se impone a los tribunales la obligación de administrar justicia, pero para que esta función pueda reputarse legítima, son condiciones indispensables que al ejercitar la jurisdicción, actúen dentro de su competencia y cumplan con los requisitos y formalidades procesales que fijan para tal efecto las leyes.

Por último debe mencionarse que también los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos reconocen el derecho del individuo de acudir a los tribunales del Estado. Así, por ejemplo, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estipulan lo siguiente:

“ Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley... para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”⁶³

3.2.2.3 JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.

También dentro del artículo diecisiete constitucional, nos encontramos con la llamada “Garantía de expedita justicia”, al establecer qué “...los tribunales estarán expeditos para administrara justicia en los plazos y términos que fije la ley...”, la cual da derecho a los particulares a exigir que la tramitación y resolución de los conflictos se haga rápidamente, y la obligación correlativa de prestar ese servicio con celeridad, respetando los términos y plazos que para el efecto señalan las leyes.

La garantía de seguridad jurídica que se establece en este renglón, se traduce, en la imposibilidad que tienen las autoridades judiciales, de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo, la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados, dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas. La obligación Estatal, en éste caso es eminentemente positiva, puesto que las autoridades estatales judiciales tiene el deber de despachar los negocios en que se intervenga en forma expedita, de conformidad con los plazos procesales. Tan es una obligación positiva, que el hecho de que un Juez se niegue a despachar un negocio pendiente ante él, bajo cualquier pretexto, aún cuando sea debido al silencio u oscuridad que presente una ley, constituye un delito de abuso de autoridad tipificado en la fracción V del artículo 215 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

⁶³ DÍAZ Muller Luis. Los pactos Internacionales y las modernas tendencias sobre los derechos humanos Estudios en Homenaje al Doctor Fix Zamudio. p.958.

La justicia debe de ser pronta, ya que de otro modo como se dice usualmente no será justicia. En relación con el proceso penal, la necesidad de una justicia pronta es tan evidente, por el valor de los bienes comprometidos (como la libertad y el patrimonio de las persona), que la Constitución misma prevé los plazos mínimos en que los tribunales deben de dictar sus fallos (artículo 20 constitucional).

Respecto de los "plazos y términos", en que se ha de administrar justicia, ésta garantía debe aclararse que en nuestro régimen jurídico positivo no se hace una distinción entre ambas palabras, por lo tanto se estima que significan lo mismo, y éstos se refieren a los espacios de tiempo fijados por las leyes respectivas para la ejecución de actos procesales, sin embargo, el legislador no puede establecer plazos arbitrarios, sino que debe éstos de ser razonables, en función del necesario equilibrio, que debe haber entre la deseable celeridad, y el tiempo suficiente para que las partes y el juzgador realicen las actividades que les correspondan.

No obstante lo establecido constitucionalmente, la lentitud de los juicios y el consiguiente rezago (cuando en un periodo determinado se inician mas juicios de los que pueden resolverse) han sido una plaga constante en nuestros tribunales. De tal manera que para que se de solución a este problema es necesario que el Estado realice una serie de cambios, pero no solamente que se de la creación de un número suficiente de juzgados y tribunales, y que se repartan de manera eficiente la carga de trabajo, sino que también es necesario simplificar y concentrar los procedimientos, a través de la oralidad; aunado a que, los tribunales deben de contar con personal capacitado y utilizar las técnicas y los métodos mas reciente como la informática. De igual forma la preparación que reciben los abogados en las escuelas de derecho influyen en la calidad y la eficiencia de la administración de justicia. Entendiendo de antemano que estos cambios no se logran únicamente con reformas a las leyes procesales, sino que se requiere de una modificación en las conductas, en los hábitos de trabajo, y de una cultura incluso.

3.2.2.4 GRATUIDAD DE LA JUSTICIA.

En ésta garantía, se consagra la manera gratuita de desempeñar la función jurisdiccional. En virtud de esta declaración ninguna autoridad judicial puede cobrar a las partes remuneración alguna por el servicio que presta, lo que traduce en la prohibición constitucional de las costas judiciales.

*Se dice que se tiene como antecedente el Deuteronomio que establecía lo siguiente: "Establecer jueces y maestros en todas tus puertas, que el señor Dios tuyo te diere en cada una de las tribus: para que juzguen al pueblo con justo juicio. Sin inclinarse a alguna de las partes. No serás aceptador de personas, ni de dadas: por que las dadas ciegan los ojos de los sabios, y trastornan las palabras de los justos. Administraras la justicia con rectitud; para que vivan y posean la tierra, que el señor Dios te diere."*⁶⁴

Del análisis de los antecedentes históricos de esta disposición nos conduce a establecer que la misma tiene su origen en el artículo 17 de la Constitución de 1857 el cual se reprodujo en la de 1917, con claridad y mejoría en su texto.

En la sesión del Congreso Constituyente celebrada el veintiséis de enero de mil ochocientos cincuenta y siete, se debatió en torno al punto que ahora se analiza, en la forma siguiente:

⁶⁴ BURGOA Orihuela, Ignacio Las Garantías Individuales p. 632

"La Comisión de Constitución presentó un dictamen consultando que la adición de muchos diputados, que pidieron la abolición de las costas judiciales, pasara a la comisión de la Ley Orgánica de Justicia. El señor ZARCO se opuso al dictamen, diciendo que se quería esquivar otra cuestión, retirar otro artículo, emplazar indefinidamente todo bien para el pueblo, porque, aunque se ha nombrado una comisión para presentar la Ley Orgánica de Justicia, nada ha hecho, ni nada hará, y, aunque hiciera, no queda tiempo para discutir su proyecto. Los autores de la adición han querido que no se venda la justicia, que su administración sea enteramente gratuita, y han creído que este principio debía ser consignado en un artículo de la Constitución, porque afecta a los derechos del hombre y a las garantías individuales. La Comisión debió resolver de una manera categórica en pro de la adición si participa de estas ideas, o en contra, si la arredraron las dificultades de la hacienda pública y la consideración de que no están bien pagados los jueces y magistrados. Triste es que el pueblo, a quien se llama soberano, contribuyendo a todas las cargas públicas, tenga que comprar la justicia como compra la gracia, los sacramentos y la sepultura. Ya que el Congreso en el acta de derechos deja al pueblo la horca porque no hay hacienda, el grillete porque no hay hacienda, libérenlo al menos de las costas judiciales y haya que el derecho y la justicia dejen de ser mercancías. El señor ARRIAGA dice que abunda en las ideas del preopinante y nada tiene que contestar a sus razones; pero que la Comisión de la Constitución creyó que no se trataba de un punto capital, sino de una mejora que bien puede conseguirse más tarde por medio de una ley secundaria. Añadió que por su parte no había inconveniente en modificar el dictamen, si así lo deseaba el Congreso. El señor MORENO sostuvo que la administración de justicia debe ser gratuita y que los magistrados deben ser pagados por el erario y no por los litigantes. El señor BANUET, declarando que no es juez ni magistrado sino litigantes que pagan derechos, opina que la abolición de las costas judiciales, mientras no se asegure el puntual pago de los jueces, equivale a poner en subasta pública la administración de justicia, porque, en verdad, hombres que estén reducidos a la miseria

y carezcan de todo recurso para subsistencia, necesitan ser héroes para ser íntegros. El señor ANAYA HERMOSILLO ataca vigorosamente el dictamen pintando los abusos del cobro de costas, que raya en el exceso cuando hay jueces que no tienen asignado ningún sueldo y viven exclusivamente de lo que cobran a los litigantes; opina que los jueces deben ser pagados como lo permitan las circunstancias del erario y severamente castigados los que falten a su deber. El señor ZARCO cree inútil insistir en la cuestión, cuando la Comisión, por medio del señor Arriaga, ha declarado que no tiene nada que contestar. La mejora que se reclama debe ser punto constitucional, y así lo comprendieron los señores de la Comisión que suscribieron la adición de que se trata. Suponer que la poca puntualidad en los sueldos equivalga a poner en subasta pública la administración de justicia es hacer una gratuita ofensa a la magistratura de la República, que tiene la gloria de haber visto vivir y morir en la miseria a Figueroa y a don Juan B. Morales, sin que faltaran jamás a su deber. Si la razón del señor Banuet ha de mantener las costas judiciales, sería preciso establecer costas administrativas, costas parlamentarias, etc., porque todos los funcionarios están mal pagados y no es conveniente poner en subasta pública la fidelidad de los empleados, la conciencia de los diputados, la lealtad de los militares. El dictamen aprobado. Puesta a discusión la adición que consulta abolición de las costas judiciales, la apoya con muy buenas razones el señor Degollado (don Joaquín), quien opina que mientras no sea gratuita la administración de justicia, no se habrá conseguido el objeto de la asociación. Hace notar también que no obstante que ahora hay sueldos para los magistrados y extorsiones para los litigantes, hay quejas contra la Corte de Justicia y contra el último juzgado, de manera que no son las costas lo que da integridad a los jueces. El señor MATA cree que la generalidad en que está concebida la adición hace que se extienda a los tribunales de los Estados, y opina que es atacar la soberanía que para su régimen interior les concede el sistema federal. El señor GARCIA GRANADOS dice que precisamente los autores de la adición quieren que no haya costas en ningún tribunal de la República, incluso los de los Estados, y hasta en los juzgados eclesiásticos. El señor MARISCAL desea que la cuestión sea examinada de una manera práctica, puesto que no es menester probar lo que todo el mundo siente. Lo que debe verse es,

si atendido el estado de hacienda, es posible alcanzar la reforma que se desea. Hace notar que en ningún país se han abolido completamente las costas judiciales. El señor RAMIREZ (don Ignacio) distingue entre la cuestión especulativa y de principio, y la práctica y de administración. Al Congreso toca resolver la primera y dejar la segunda al gobierno o a los poderes constitucionales. Se ha dicho siempre que los gobiernos son un mal necesario que se sostienen por la ventaja que resulta de la buena administración de justicia. Si la sociedad paga el gobierno, ¿Por qué ha de tener que comprar la justicia? El pago de costas es absurdo, es abusivo, es un contra principio insostenible. El señor MORENO dice que, si otros países no han abolido las costas judiciales, ésta no es razón para mantenerlas en México. En otra parte subsiste la prisión por deudas, mientras que en México no existe esta pena. La adición queda aprobada por 66 votos contra 15".⁶⁵

De la transcripción que antecede, puede advertirse que las ideas esenciales, predominantes en dicha sesión, consistieron en que se estableciera a nivel de un artículo de la Constitución, que la administración de la justicia sea enteramente gratuita *por que es una cuestión que afecta a las garantías individuales*; y que los magistrados deben ser pagados por el erario y no por los litigantes.

Conforme a lo expuesto, puede concluirse que lo prohibido por el segundo párrafo del artículo 17 constitucional vigente, es que el gobernado pague directamente a quienes intervienen en la administración de justicia, una determinada cantidad de dinero, como contraprestación por la actividad que realizan, esto es, que las actuaciones judiciales no deben implicar un costo directo e inmediato para el particular, sino que la retribución por la labor de quienes intervienen en la administración de justicia debe ser cubierta por el Estado, de manera que dicho servicio sea gratuito, y por ende están prohibidas las costas judiciales.

⁶⁵ IUS9. Considerandos de la ejecutoria que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Octubre de 1995, pag. 83, correspondiente a la Tesis P LXIX/95

3.2.3 ANALISIS DE LA TERCERA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL. "INDEPENDENCIA DE LOS TRIBUNALES"

Una condición esencial de la legitimidad y la eficiencia de la justicia moderna, reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia, de sus integrantes y, en consecuencia de las resoluciones que dicten.

En un primer termino la División de Poderes, es una primera garantía de la independencia del poder judicial, quien debe cumplir sus funciones sin injerencia de los otros poderes. El poder legislativo y el Poder Ejecutivo intervienen, únicamente por ejemplo el primero en la aprobación de leyes orgánicas de los Tribunales, o en el nombramiento de los magistrados de mayor jerarquía, y el segundo en el apoyo para la ejecución de sus resoluciones, pero no pueden inmiscuirse en la elaboración o revisión de sus fallos.

Otra de las garantías de las cuales goza el Poder Judicial, y que permite su independencia, es el manejo autónomo de su presupuesto.

De igual forma, los jueces cuentan con una serie de garantías judiciales, las cuales tienen como finalidad asegurar la independencia e imparcialidad de sus fallos, las cuales se traducen en las siguientes:

A) Selección y Designación de los jueces.- Esta garantía se señala, por que para ser juez o magistrado se exige titulo profesional de abogado, y cierto tiempo de

experiencia profesional, aunado a que tiene que gozar de buena reputación, en algunas legislaciones de los poderes judiciales locales, se establece que el nombramiento de los jueces y magistrados se harán preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia, y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

La Designación de los magistrados es hecha por el Poder Ejecutivo (Presidente de la Republica o Gobernadores de los Estados) con aprobación de un órgano de representación popular, como el senado en el caso de la designación de los ministros de la Suprema Corte. Los jueces inferiores son nombrados por el órgano superior, como es el caso de los Jueces de Distrito y de los magistrados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, los cuales son designados por el pleno de la Suprema Corte.

B) Estabilidad de los Jueces.- Esta se preserva con la inamovilidad que tienen en su cargos, lo que significa que un Juez o Magistrado no puede ser destituido de su cargo, a salvo causas graves de responsabilidad. En nuestro Derecho, únicamente los Ministros de la Suprema Corte gozan de inamovilidad, mientras que los demás jueces federales y magistrados de los Tribunales Superiores de los estados y del Distrito Federal, adquieren la inamovilidad después de un periodo de prueba, que habitualmente es de seis años.

C) Adecuada Remuneración de los Jueces.- Esta garantía asegura la verdadera independencia e imparcialidad de los jueces, por que no solo disminuye el riesgo de corrupción, sino que estimula la continuidad, la especialización y la profesionalización de la función judicial. El artículo 94 de la Constitución establece que la remuneración que percibe por sus servicios los ministros, jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación, no podrá ser disminuida durante su encargo; de igual manera el artículo 127 dispone que la remuneración de los ministros (al igual que la de los demás servidores públicos) será adecuada e irrenunciable, según lo determinado anualmente

por el presupuesto público. Ahora bien respecto a los magistrados y jueces de los Poderes Judiciales Locales, el artículo 116 constitucional fracción III, párrafo sexto dispone que éstos percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

D) Responsabilidad de los Jueces.- Ésta puede ser de naturaleza civil, penal o administrativa.

La primera de las responsabilidades requiere iniciar un Juicio civil de responsabilidad, ya sea personalmente contra el juez o contra el Estado, sin embargo, el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro ordenamiento ha sido tradicionalmente ineficaz y completamente inadecuado.

La responsabilidad penal esta prevista en los códigos respectivos, bajo el rubro de los "Delitos cometido contra la administración de Justicia", con lo que se pretende garantizar precisamente la imparcialidad y celeridad de los órganos de la justicia.

La responsabilidad administrativa o disciplinaria de jueces y magistrados, es aplicada habitualmente por los órganos plenarios superiores, y consiste en sancionar con amonestación, suspensión o destitución.

El artículo 110 de la Constitución, prevé que los ministros de la Suprema Corte, los demás jueces y magistrados federales y del Distrito Federal, pueden ser sujetos a juicio político, si en el ejercicio de sus funciones, incurren en actos u omisiones, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho (Artículo 109, Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), así como los magistrados de los tribunales superiores de los estados, por violaciones graves la constitución, y a las leyes federales, y por manejo indebido de fondos públicos.

De igual forma es necesario mencionar que las leyes procesales, establecen diversos medios y mecanismos, a las que pueden acudir las partes en juicio, para garantizar que los fallos sean imparciales y completos, tal y como lo ordena nuestra Constitución; un ejemplo de ello, es la posibilidad que se les da a las partes de recusar aquel Juez, que tenga interés en el negocio o mantenga vinculo con las partes, sea éste de amistad, enemistad, relación laboral o parentesco, ya que ésta circunstancia puede traducirse en un fallo imparcial, si es que él mismo no se excusará, como es su obligación hacerlo.

Por ultimo, la Constitución encarga al legislador local y federal, establecer los medios para garantizar la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales, medios que son necesarios, ya que de lo contrario, los jueces carecerían de la posibilidad de *imponer el cumplimiento de sus fallos, si los particulares o las autoridades se negaran al acatamiento voluntario*, por tal motivo requieren del poder coactivo de otras autoridades, como el poder ejecutivo, tal es el caso de que para el cumplimiento de una sentencia privativa de libertad, es necesario un establecimiento penitenciario. Para los casos en que una parte no cumpla voluntariamente lo dispuesto en la sentencia, las leyes procesales civiles establecen los procedimientos especiales de ejecución forzosa. sin embargo tratándose del incumplimiento de las autoridades, para ellas no existe la posibilidad de ejecución, sino que se exige de dichas autoridades alguna clase de responsabilidad oficial, tal y como lo previene los artículos 108 y 109 de nuestra Constitución Política.

3.2.4 ANALISIS DE LA CUARTA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL. "PROHIBICIÓN DE LA PRISIÓN POR DEUDAS CIVILES".

La cuarta garantía que encontramos en este precepto, es la que se concibe bajo el siguiente postulado; "Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter civil", de donde se desprende que una deuda proveniente de un acto jurídico de carácter civil, no estimado por la ley como delictuoso, no puede engendrar una sanción penal, como es la privación de la libertad, ya que esta se reserva únicamente a los delitos, es decir a aquellos hechos reputados legalmente como tales.

Con dicha garantía se viene a confirmar el principio jurídico *Nullum delictum, nulla poena sine lege*, es decir se confirma la exacta aplicación de la ley en materia penal, en el sentido de que solo podrá aplicarse una pena, que exista prevista de manera expresa por la ley, para determinado hecho calificado legalmente como delito.

Esta garantía consiste en la facultad, de oponerse jurídicamente a cualquiera autoridad estatal, del Estado que pretenda privar a algún individuo de su libertad, en virtud de una deuda civil contraída a favor de otro sujeto.

Nuestra Constitución establece claramente que no se podrá aplicar una sanción penal, llámese prisión, por el incumplimiento de una deuda civil, del mismo modo que tampoco, podrá crearse una figura delictiva que tenga por objeto, garantizar una obligación puramente civil. Se ha discutido mucho sobre la figura del fraude y de la evasión fiscal, mismas que no caen dentro de esta prohibición, ya que a pesar de que esta de por medio una deuda pecuniaria, no se sanciona el incumplimiento de la misma, sino la intención de cuasar un daño a un patrimonio ajeno. La fracción X del artículo 20 constitucional es un aplicación de este principio general.

La obligación que se establece para el Estado y sus órganos, es la abstención que éstos contraen en el sentido de no privar al gobernado de su libertad, por una deuda que no provenga de un hecho calificado expresamente por la ley como delictivo.

CAPÍTULO CUARTO .

LA ASESORIA TÉCNICA EN MATERIA PROCESAL CIVIL.

4.1 CONCEPTO DE ASESORIA TÉCNICA.

La palabra asesoría proviene del latín *assessor*, de *assidere*, que significa asistir o ayudar a otro, dicese del letrado que ilustra con su dictamen al juez, por extensión se dice también de toda persona que ilustra a otra con su parecer.

En derecho Asesor significa " Funcionario que aconseja o ilustra a otro, ayudándole en el desempeño de su cargo; en sentido estricto, el letrado que asiste al juez lego, para aconsejarle en la administración de justicia.

En Roma se dice que el nombre de *adseores* (*ad* y *sedere*) proviene del hecho de que se sentaban al lado del magistrado o juez, a quien asistían, si bien en asientos mas bajos. La costumbre de tener asesores se elevo a precepto legal en la época de los Severos, imponiendo las constituciones imperiales a los magistrados y a los funcionarios que ejercían jurisdicción la obligación de tener consejeros elegidos de entre los ciudadanos que habían estudiado el Derecho, estos asesores eran pagados por aquel a quien asistían.

El cargo de asesor fue muy considerado en la opinión pública y servía de base para escalar los cargos públicos, con frecuencia sobre todo en el siglo de oro de la jurisprudencia romana, los altos funcionarios tenían por asesores a jurisconsultos distinguidos. El cargo fue compatible con el ejercicio de la abogacía (excepto ante el tribunal o autoridad a quien asesoraba).

En España se conocieron también los asesores, habiendo asesores necesarios nombrados por el rey, y otro voluntarios elegidos por los jueces, haciéndose por lo general responsables a aquellos de los acuerdos dictados por los jueces con arreglo al parecer de los mismo.

Sin embargo y toda vez que el objeto de estudio del presente trabajo, es la asesoría de profesionales de derecho a las partes dentro de un proceso jurisdiccional, particularmente en materia civil, ya que como se sabe existen otras materias, como la laboral, la agraria o la penal, en la cual alguna de las partes en esos proceso tiene derecho al asesoramiento legal respecto del proceso que enfrenta, sin embargo en materia civil no sucede los mismo, por tal motivo y tomando en consideración que aquellos peritos en derecho que asesoran a las partes reciben el nombre de abogados, definiremos a estos de la siguiente forma:

“ Abogado en general es el que defiende causa o pleito suyo ajeno, demandando o respondiendo; ... es el profesor de jurisprudencia que con título legítimo se dedica a defender en juicio por escrito o de palabra los intereses o causas de los litigantes” ⁶⁶

La palabra abogado procede del adjetivo latino *advocatus*, que significa llamado, por que los romanos acostumbraban a llamar en los asuntos difíciles, para que les auxiliasen, a las personas que tenían conocimiento profundo de Derecho. También eran designados con los nombres de *patrones* y *defensores*, ya que por que los patronos romanos tomaban bajo su protección a las personas , y tenían la obligación de defender a sus intereses, su honor o su vida. También eran llamados oradores o voceros, por que claman de palabra en defensa de los derechos de las personas, llevando la voz de éstas, la legislación canónica les llama postulantes, por que piden lo que en justicia procede.

⁶⁶ ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia p 16

4.2 FORMA EN QUE LA CONTEMPLAN LAS LEGISLACIONES ESTATALES.

La Constitución Política es la Ley Fundamental de los Estados Unidos Mexicanos y, consecuentemente ésta estructura al Estado determinando cuales son los órganos del mismo y sus respectivas competencias y formas de colaboración, por lo que hace al nivel federal. Además tomando en cuenta que nuestra Republica es una Federación, le compete señalar la estructura de los estados federados y la de los municipios mexicanos, respetando la autonomía local de las entidades federativas con que se compone el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 124 constitucionales.

Los estados de la Federación, en virtud den la autonomía, y sin contravenir al pacto federal, mediante sus constituciones particulares, estructuran sus órganos de poder, mismo que por nuestra forma de gobierno republicano, son los mismos que actúan para la Federación; aunque con diferente nombre para sus titulares.

De esta manera conforme al artículo 115, la potestad legislativa de las entidades federales corresponde a las legislaturas locales; la responsabilidad de las funciones administrativas y de representación política son ejercitadas por el gobernador del cada estado y la suprema instancia jurisdiccional pertenece al Tribunal Superior de Justicia de cada estado de la Unión.

En base a lo anterior tenemos que cada entidad tiene distintas legislaciones, ya que las mismas en ejercicio de su autonomía crean las mas aptas para su entorno social y geográfico de cada estado, creando con ello distinta normatividad como lo veremos a continuación.

4.2.1 CAMPECHE.

"LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.

TÍTULO SEGUNDO REGLAS GENERALES

CAPÍTULO I DE LA PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES Y DE LA ASISTENCIA TÉCNICA

Nota: Rubro Reformado por Decreto No. 009 de fecha 23/X/1986. (P. O del 23/X/1986)

Artículo 49-A.- La asistencia técnica a quienes comparezcan ante los tribunales del Estado sólo podrá prestarse por Licenciados en derecho o Abogados con título profesional registrado.

Artículo 49-B.- En su caso el compareciente estará obligado a expresar por escrito el nombre, domicilio, número de cédula profesional y clave del Registro Federal de Causantes de su asesor técnico, quien firmará también el escrito.

Artículo 49-C.- Los tribunales, cuando lo consideren conveniente, quedan en aptitud de requerir la exhibición de la cédula y la ratificación de la firma del asesor técnico.

Artículo 49-D.- Los pasantes de la carrera de Licenciado en Derecho y los estudiantes de los dos últimos años de la misma, podrán fungir como asesores técnicos cuando presten su servicio bajo el patrocinio de un organismo oficial de asistencia jurídica gratuita y así lo acrediten con la documentación respectiva.⁶⁷

⁶⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Campeche
<http://info.juridicas.unam.mx>

Como se aprecia de los preceptos señalados anteriormente, el Estado de Campeche, se preocupa por garantizar la igualdad y la efectiva seguridad jurídica de sus gobernados en lo que se refiere a la materia civil, ya que establece que la asistencia técnica que se preste a aquellas personas que comparezcan ante los Tribunales, únicamente será prestada por Licenciado en derecho, sin embargo no señala la obligatoriedad de que se acuda necesariamente con asistencia técnica, ni que prohíba tampoco hacerse acompañar de un abogado, sin embargo sí es claro al señalar que éste debe tener título legítimo registrado, así como contar con su cedula profesional respectiva y registro federal de causantes, dándole con ello un grado de certeza a los profesionales que se dediquen a la prestación de este servicio, que supone con ello eficiencia en la asesoría técnica que se va a dar.

Preceptos que ciertamente se pueden considerar como garantía de seguridad jurídica, pues concretamente establece los requisitos mínimos que debe contar aquel profesional en el derecho que asesore ante los Tribunal a una de las partes involucradas en alguna controversia, dando con ello seguridad al gobernado de que la persona que lo esta asesorando es un perito en la materia, que conoce la forma y términos empleados en materia procesal civil.

4.2.2 ESTADO DE MÉXICO.

"LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

TITULO QUINTO DE LOS LITIGANTES, SUS REPRESENTANTES Y PATRONOS.

CAPITULO II DE LOS PATRONOS.

Artículo 118.- La ley exige a todo interesado en cualquier actividad judicial el patrocinio de un abogado con título legítimo, siempre que en el lugar en que se promueva el procedimiento de que se trate, hubieren radicado mas de tres de dichos profesionistas.

Artículo 119.- Los abogados patronos autorizaran en todo caso con su firma *toda promoción escrita o verbal de sus clientes*. Sin ese requisito no serán admitidas.

Artículo 120.- En ningún caso serán admitidos como patronos individuos que no acrediten haber obtenido, título legítimo de abogado, y por ningún motivo se les permitirá figurar en audiencias o *diligencias de cualquier naturaleza, ni enterarse de actuaciones o revisar expedientes*, aun en el caso de que no haya en la localidad abogados legalmente titulados.

Artículo 121.- En los lugares en que no se encuentren radicados tres abogados legalmente titulados, será potestativo para los interesados acudir o no al patrocinio de profesionistas de otras localidades, pero en el caso de no hacerlo así y de tomar consejo o consulta de individuos no letrados, no por eso no podrán éstos tener la menor intervención en las diligencias procesales, ni se les permitirá ostentarse como patronos o enterarse de las actuaciones y estado del negocio.

Artículo 122.- Los jueces que toleren infracciones a los cuatro artículos precedentes serán sancionados en cada caso, con multa de uno a veinte días de salario mínimo vigente en la región de su actuación, que les impondrá el superior jerárquico correspondiente, con la sola queja comprobada de parte interesada en el asunto de que se trate.

Los secretarios de los juzgados o Tribunal serán también en cada caso castigados por su respectivo superior con multa de tres días de salario mínimo.

De las quejas a que se refiere este artículo se dará conocimiento al juez o secretario acusado, para que rinda informe, y con su vista, sin más trámite resuelva el servidor público a quien corresponda.

Artículo 123.- En los juicios verbales cuya cuantía sea menor de veinte días de salario mínimo que rija en la región, no es necesaria, aunque es potestativa, la *intervención de abogado legalmente titulado*. Si alguna de las partes solicita los servicios de su profesión, serán a su cargo los honorarios que devenguen, sin derecho a cobrarlos de la parte contraria.

Artículo 124.- Siempre que los Tribunales lo estimen pertinente podrán exigir a quienes se ostenten como patronos, la *plena comprobación de haber obtenido legalmente el título profesional correspondiente*, y aun haber hecho los estudios relativos, conforme a la ley vigente en el lugar de expedición del título, en la fecha de éste. A ese fin, le señalará un término prudente, pero perentorio para que hagan tal comprobación.

Todo litigante podrá pedir y el Tribunal de que se trate, deberá en su caso acordar, que el que se ostente como patrono de la parte contraria, compruebe debidamente su carácter de profesionistas.

En los casos de este artículo, si el requerido para dicha comprobación no la hiciere, dentro del término perentorio que se le fije, se le impondrá una multa hasta de veinte días de salario mínimo vigente en la región de actuación del Tribunal de que se trate, se desecharán las promociones que autorice y se le negará toda intervención posterior en el asunto de que se trate, sin perjuicio de consignar el caso al Ministerio Público si apareciere que hubiese procedido con falsedad. " 68

⁶⁸ Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de México
<http://info.juridicas.unam.mx>.

Como se puede apreciar de la lectura de los anteriores preceptos, éstos obligan de manera terminante a que los gobernados que vivan dentro del Estado de México, si quieren acudir ante los órganos jurisdiccionales, tendrán que hacerlo *forzosamente mediante un Licenciado en Derecho*, el cual tendrá que autorizar con su firma todas y cada de las solicitudes que se presenten ante el juzgador, ya que de lo contrario se establece la pena de no ser admitida ninguna solicitud ante las autoridades jurisdiccionales mexiquenses, estableciendo también una multa en caso de que éstas no hagan guardar estas disposiciones, o permitan la infracción a alguno de los preceptos antes señalados, dando con ello pie a un procedimiento que podría traer como consecuencia la responsabilidad civil, por arte del servidor público que incurriera en ella.

Es de hacer notar que éstos preceptos que de manera evidente se puede apreciar que coartan el derecho de petición y de acceso a la justicia, ya que como se ha estudiado en el presente trabajo estos derechos se encuentran vigentes para todos y cada uno los individuos que se encuentren dentro de los Estados Unidos Mexicanos, según lo dispuesto por el artículo primero de nuestra Carta magna, por tanto el acceso a la justicia, no puede reservarse únicamente para los pequeños estratos de poder económico y de información cultural, quienes en su momento tendrían la posibilidad de pagar los servicios de un asesor profesional en derecho, y aquellas que carecieran de tal posibilidad se les mantuviera inertes ante la actividad jurisdiccional que sucediera en torno a sus bienes, sus derechos o estado civil, negando con ello las garantías que otorga el artículo 8 y 17 constitucionales, ya mencionados.

Al respecto el máximo Tribunal de Justicia de la Nación se ha manifestado en el sentido de considerar inconstitucionales los artículos 118 y 119 del Código en comento, en virtud de consideraciones antes enunciadas, emitiendo los siguientes criterios jurisprudenciales, que a la letra dicen:

“ ABOGADO ASESORAMIENTO DE, INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 118 y 119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.- La obligación del asesoramiento de un abogado para dar curso a las promociones judiciales, hace nugatorio el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional y anula la garantía de justicia pronta y expedita tutelada en el numeral 17 de la constitución general de la republica al anular el principio universal de quien esta en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer al juicio pues evita que los particulares que carecen de recursos económicos para pagar un asesor jurídico puedan ocurrir en la vía contenciosa a obtener la actividad jurisdiccional y así poder dirimir sus controversias legalmente y en razón de que este es el único medio que evita a las personas se hagan justicia por su propia mano y coartarlo implicaría menoscabo a la seguridad y a la paz social de donde resulta que los artículos 118 y 119 del código de procedimiento civiles para el Estado de México, son atentatorios de los principios y fines que persigue la constitución federal.

Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Amparo directo 93/89 Fraccionamientos Urbanos y Campestre S.A. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente José Ángel Mandujano Gordillo Secretario Carlos Manuel Bautista Soto.

“ABOGADOS, FALTA DE FIRMA DE LOS, EN LAS PROMOCIONES. La Suprema Corte Justicia de la Nación ha establecido la inconstitucionalidad del artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles que exige del asesoramiento de un

abogado para dar curso a las promociones judiciales, por lo tanto, si por esta causa desecharon diversas pruebas en el procedimiento, tal violación procedimental, reclamable en amparo directo, es fundada puesto que la negativa de mérito se apoya en el precepto declarado inconstitucional.

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito. Amparo directo 618/95. Francisco Medrano Ruvalcaba. 14 de Junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente Raúl Díaz Infante Aranda Secretaria: Sonia Gómez Díaz González. Novena Época. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995. Tesis II 2° C.T. 10 C. Página: 447.

“ PROMOCIONES RESPALDADAS POR LA FIRMA DE UN LICENCIADO EN DERECHO. DISPOSICIONES QUE CONTIENEN ESA OBLIGACION, SON INCONSTITUCIONALES. Las disposiciones contenidas en algunas legislaciones, entre ellas en los artículos 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en el sentido de que cualquier promoción que se presente ante los tribunales civiles, para que sea tramitada deberá ser respaldada por la firma de un licenciado en derecho con cédula profesional que le permita el ejercicio de esa profesión, son violatorias del derecho consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que toda persona que está en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer a juicio. pues tal exigencia impide que los particulares que carecen de recursos económicos para pagar un asesor jurídico puedan ocurrir a solicitar la actividad jurisdiccional para dirimir sus controversias,

único medio para evitar que las personas se hagan justicia por su propia mano.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 5/93. Ignacio Enríquez Luján. 2 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI-Mayo
Página: 377

Amparo directo 172/89. Julián Manuel Acosta Castilla. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco”.

4.2.3 GUERRERO.

“LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

TITULO CUARTO PARTES.

CAPITULO III. ABOGADOS Y PROCURADORES.

Artículo 94.- Patrocinio o representación en juicio: Las partes pueden hacerse patrocinar o representar en juicio por uno o mas abogados o procuradores.

La intervención de los abogados o procuradores para la asistencia técnica de las partes podrá llevarse a cabo en dos formas:

- I. Como patronos de los interesados; y
- II. Como procuradores, en los términos del mandato judicial respectivo.

Las partes podrán revocar en cualquier tiempo la designación de abogados y de procuradores y los poderes y los poderes que hubieren otorgado a éstos, y a su vez, los abogados y los procuradores tendrán siempre el derecho de renunciar al patrocinio o mandato, debiendo continuar la defensa hasta la designación de sustitutos en un plazo razonable.

Artículo 95.- Actos de los abogados y procuradores. Los abogados y los procuradores, por el solo hecho de su designación, podrán llevar a cabo, directamente en beneficio de la parte que los designe, todos los actos los actos procesales que correspondan a dicha parte, observándose para ello lo que dispone la Ley Reglamentaria para el Ejercicio Profesional, excepto aquello que impliquen disposición del derecho de litigio, y los que conforme a la ley estén reservados personalmente a los interesados.

La designación de abogados patronos o de procuradores podrá hacerse por escrito. dirigido al juzgador, o verbalmente, durante el desarrollo de cualquier diligencia judicial, haciéndose constar en el acta respectiva.

En el escrito o actas respectivas, el que haga la designación puede limitar o ampliar las facultades que correspondan al abogado patrono o al procurador de acuerdo con el párrafo anterior.

Cuando los abogados o los procuradores actúen como mandatarios, tendrán las facultades que les asignen de una manera expresa las partes en el mandato. El mandato en procuración para un juicio determinado podrá otorgarse en la forma prescrita por el Código Civil.

También podrán otorgar el poder verbalmente durante el desarrollo de cualquier diligencia judicial haciéndose constar el acta respectiva.

Artículo 96.- Honorarios a que tienen derecho los abogados o procuradores. Los honorarios de los abogados y de los procuradores se regularán en los términos establecidos por el Código Civil. Los abogados y procuradores podrán reclamar de las partes que los designe, el pago de sus honorarios en forma incidental, en el juicio respectivo.

Artículo 97.- Deberes de abogados y procuradores. Son deberes de los abogados y procuradores, los siguientes:

I.- Poner sus conocimientos científicos y técnicos al servicio de su cliente para la defensa lícita de sus intereses;

II.- Guardar el secreto profesional.

III.- No alegar, a sabiendas hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas.

IV.- Abstenerse de conducirse, y evitar que la parte que representen se conduzca en esa forma; y

V.- Obrar con lealtad para con sus clientes.

Artículo 98.- Intervención de los abogados, pasantes de derecho y procuradores en los juicios. Las personas que intervengan como abogados, pasantes de derecho o procuradores en los juicios que se tramiten en los tribunales del Estado de Guerrero, deberán registrar su cédula profesional o autorización respectiva en términos de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, en el libro que se lleve para ese efecto en el Tribunal Superior de Justicia y en los juzgados, su intervención será rechazada si no cumplen con este requisito. La intervención de los pasantes de derecho será siempre bajo dirección."⁶⁹

⁶⁹ Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Guerrero <http://info.juridicas.unam.mx>.

Como se aprecia de los artículos transcritos con anterioridad en el Estado de Guerrero, se establece la posibilidad de poder acudir ante los órganos jurisdiccionales, asistido de un abogado, también denominado procurador, sin embargo no obliga a las partes a hacerlo, pero de ser así, establece los lineamiento éticos, de cómo debe comportarse el abogado para con la parte que represente, autorizándolo también para llevar a cabo, todos los actos procesales que se requieran para la defensa de quien lo designo, por tanto al señalar esta posibilidad asegura al gobernado que así lo decida, a comparecer a Juicio, con la seguridad de que sus intereses se encuentran plenamente defendidos, y en caso de ausencia, o enfermedad, su abogado con facultades amplias para poder representarlo en juicio, podrá seguir con el procedimiento en el que se haya inmerso, cumpliéndose plenamente la garantía de seguridad jurídica de éste, sin embargo en el supuesto de que alguna de las partes no tuviera los recursos económicos o la cultura para poder acudir ante el Juzgado con un profesional en el derecho, eso no sería motivo para que no se le diera trámite a lo petitionado por él, y podría defenderse en juicio por sí solo, aun cuando y no lo hiciera con toda la eficiencia que para un litigio se requiere.

4.2.4 · MORELOS.

" LIBRO PRIMERO DEL PROCESO GENERAL

TITULO TERCERO. DE LAS PARTES.

CAPITULO III ASISTENCIA LETRADA.

Artículo 207.- Asistencia Técnica Profesional.- Las partes deben comparecer en juicio asistidas o representadas por uno o más abogados o licenciados en derecho.

Dichos profesionales deberán tener título legalmente expedido y registrado y haber obtenido de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación, la patente de ejercicio respectiva, así como haber registrado título y cédula en la Dirección de Profesiones del Estado y en la sección correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

La intervención de los abogados o licenciados en derecho para la asistencia letrada de las partes podrá llevarse a cabo, como:

I.- Patronos de los interesados.

II.- Mandatarios, en los términos que regula el Código Civil o del escrito que las partes dirijan al Juez, en el que fijen las facultades que les confieren, documento que será admitido sin necesidad de ratificación , y

III.- Defensores de Oficio, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Defensoría Pública en vigor.

La intervención de pasantes de derecho será admitida cuando obtenga autorización para la practica profesional expedita y registrada en la forma señalada para los licenciados en derecho titulados.

Artículo 208.- Designación y revocación de mandatarios.- Los abogados patronos o representantes judiciales por el solo hecho de su designación, podrán llevar a cabo, directamente en beneficio de la parte que los designe todos los actos procesales que correspondan a su representados, con excepción de aquello que impliquen disposición de derecho en litigio, de los que requieran poder o cláusula especial y los que estén reservados personalmente a los interesados o parte material del litigio.

Las partes podrán limitar, ampliar o revocar en cualquier tiempo la designación de abogados y los poderes que les hubieren otorgado, y a su vez, los profesionales tendrán siempre el derecho de renunciar al mandato, debiendo continuar la defensa hasta la designación de sustituto o notificación a las partes.

Artículo 209.- Defensores de Oficio. A Falta de designación por las partes de abogado o licenciado en derecho, el Tribunal procederá en los términos de los artículos 13 fracción I y 15 párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado, a suplir la carencia de defensa letrada.

Artículo 210.- Honorarios de los abogados.- Los honorarios de los abogados o representantes judiciales podrán regularse mediante convenio celebrado con la parte que los designe. A falta de pacto, se fijarán mediante juicio de peritos.

Dichos profesionales podrán reclamar de la parte que lo nombro el pago de los honorarios causados, en forma incidental en el juicio respectivo.

Artículo 211.- Deberes de los abogados.- Son obligaciones de los abogados patronos y de los representantes de las partes:

- I.- Poner sus conocimientos científicos y técnicos al servicio de su representado para la defensa lícita de sus intereses;
- II.- Guardar el secreto profesional;
- III.- No alegar, a sabiendas, hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas
- IV.- Abstenerse de conducirse en forma maliciosa o inmoral y sin apego a la verdad y a la ley, y
- V.- Obrar con lealtad y probidad para con sus representados, contraparte o autoridades judiciales y en general, con todo aquel que intervenga en el proceso.

Artículo 212.- Responsabilidad civil de los abogados.- Será materia de responsabilidad civil de los abogados o licenciados en derecho y de los representantes judiciales abandonar la defensa de un representado o negocio sin motivo justificado o por actuar con negligencia, maliciosamente o incurriendo en culpa grave y que le cause un daño o perjuicio.

Los abogados y los representantes que designe cada parte podrán actuar *por separado o asociados, pero, en todo caso, la responsabilidad en que incurran en el ejercicio de su profesión o encargo será siempre individual.*

Artículo 213.- Representación en defensa de intereses difusos.- En los casos de cuestiones relativas a la defensa del medio ambiente, de valores culturales o histórico, y en general, que pertenezcan a un grupo indeterminado de personas o la obligación que establece el artículo 14 del Código Civil, de realizar actividades particulares en beneficio colectivo; estarán legitimados para promover el proceso pertinente, el Ministerio Público local, cualquier interesado y las instituciones o asociaciones de interés social, ni políticas ni gremiales, que a juicio del tribunal garanticen una adecuada defensa del interés colectivo.”⁷⁰

En el Estado de Morelos como se puede ver, la asesoría o el patrocinio de un abogado en un proceso civil, es imprescindible, ya que el artículo del Código de Procedimientos Civiles para ése Estado, al señalara la palabra “deben” impone a las partes la obligación de hacerlo, sin embargo aquí, tampoco se aprecia una pena en caso de no cumplir con dicha obligación, sin embargo, tratando de entender el espíritu del legislador. el cual supongo, previó el hecho de que algunos morelenses no contarán con la capacidad económica suficiente, para poder pagar los servicios jurídicos que solicitaren, y para efecto de propiciar un plano de igualdad entre los contendientes, establece la posibilidad de que un abogado pagado por el Estado lo asista en caso de que el particular no cuente con uno,

⁷⁰ Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Morelos
[http //info jurídicas unam mx](http://info.juridicas.unam.mx)

abogados que deberán de igual forma conducir su conducta con las obligaciones que le marca el artículo 211 del cuerpo de leyes antes señalado, esto es conducirse con toda lealtad hacia su cliente y en general poner toda la diligencia y conocimiento al momento de realizar su defensa, éste ordenamiento desde mi muy particular punto de vista, contiene las bases para propiciar un acceso a la jurisdicción de una manera real, y no solo formal, lo que conlleva a otorgar a todo gobernado a la garantía de igualdad de las partes, que debe existir en todo proceso, y a la certeza de que siempre existirá una garantía de audiencia, en la que podrán ser oídas y vencidas las partes, sin que por algún motivo pueda coartarse esta posibilidad, garantizando el Estado que siempre existirá un profesional que lo asesore respecto del litigio en el que se encuentre, profesional que en caso de no ser contratado por el gobernado, lo pondrá el Estado, garantizando así el bien común de todos sus gobernados.

4.2.5 SONORA.

" LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES.

TITULO SEGUNDO DE LAS PARTES

CAPITULO TERCERO ASISTENCIA TECNICA DE LAS PARTES.

Artículo 71.- Las partes pueden hacerse patrocinar o representar en juicio por uno o mas abogados o procuradores.

La intervención de los abogados o procuradores para la asistencia técnica de las partes podrá llevarse a cabo en dos formas:

- I.- Como patronos de los interesados, y
- II.- Como mandatarios, en los términos del mandato judicial respectivo.

Las partes podrá revocar en cualquier tiempo la designación de abogados patronos y de procuradores y los poderes que les tuvieren otorgados y, a su vez, los abogados patronos y los procuradores tendrán siempre el derecho de renunciar al patrocinio o mandato, debiendo continuar la defensa hasta la designación de sustitutos o notificación a las partes.

Artículo 72.- Los abogados patronos y los procuradores, por el solo hecho de su designación, podrán llevar a cabo, directamente en beneficio de la parte que los designe, todos los actos procesales que correspondan a dicha parte , excepto aquellos que impliquen disposición del derecho del litigio, los enumerados en el artículo 2868 del Código Civil y los que conforme a la ley estén reservados personalmente a los interesados. La designación de patronos o procuradores se hará por escrito dirigido al Juez o apud-acta.

En el escrito o acta respectivos, le que haga la designación puede limitar o ampliar las facultades que correspondan al abogado patrono o al procurador, de acuerdo con el párrafo anterior.

Cuando los abogados patronos o los procuradores actúen como mandatarios, tendrán las facultades que les asignen de una manera expresa las partes en el mandato. El mandato en procuración para un juicio determinado podrá otorgarse en la forma prescrita por el Código Civil. Las partes podrán también otorgar el mandato, mediante escrito que dirijan al juez, en el que fijen las facultades que deseen conferirles, que será admitido sin necesidad de ratificación También podrán otorgar el poder apud-acta en el expediente respectivo

Artículo 73.- Los honorarios de los abogados patronos y de los procuradores podrán regularse mediante convenio celebrado con la parte que los designe. A falta de convenio, se fijarán de acuerdo con el arancel. Los abogados patronos y los procuradores podrán reclamar de las partes que los designe, el pago de sus honorarios en forma incidental, en el juicio respectivo.

Artículo 74.- Son deberes de los abogados patronos y de los procuradores los siguientes:

I.- Poner sus conocimientos científicos y técnicos al servicio de su cliente para la defensa lícita de sus intereses;

II.- Guardar el secreto profesional.

III.- No alegar, a sabiendas hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas.

IV.- Abstenerse de conducirse, y evitar que la parte que representen se conduzca en forma maliciosa o antiprocesal, y

V.- Obrar con lealtad para con sus clientes.

Artículo 75.- Será materia de responsabilidad civil de los abogados patronos y de los procuradores, abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando un daño. También incurrirán en responsabilidad civil hacia la parte que representen cuando le causen un daño o perjuicio por su negligencia, actitud maliciosa o culpa grave. Esta responsabilidad podrá exigirse en forma incidental en el juicio correspondiente.

Los abogados patronos y los procuradores que designe cada parte podrán actuar separadamente o asociados; pero, en todo caso, la responsabilidad en que incurran en el ejercicio de su profesión o encargo será siempre individual.”⁷¹

⁷¹ Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Sonora
<http://info.juridicas.unam.mx>

Sonora al igual que Campeche establece la posibilidad de poder ser patrocinado o representado por un abogado, el cual una vez nombrado queda facultado para actuar a nombre de la parte que lo designo, para la tramitación del proceso en que se actué, estableciendo también la responsabilidad civil del abogado en caso de que abandone tal defensa o no lo haga con la diligencia que se requiere, por ende la asistencia en juicio, obliga a éste a poner todos sus conocimientos al servicio de su cliente, pero nuevamente como se aprecia, no obliga al gobernado a contar con un abogado que lo represente, quedando abierta la posibilidad de que éste haga valer su derecho de petición y su derecho de administración de justicia, pues no existe mas requisito, que se haga de manera escrita, respetuosa y en la forma y términos que las leyes respectivas señalen para ello, tal y como lo establecen los artículos constitucionales materia del presente estudio.

4.2.6 TABASCO.

" LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO QUINTO PARTES

CAPÍTULO III ABOGADOS Y PROCURADORES

Artículo.- Patrocinio y representación en el proceso. Las partes podrán hacerse patrocinar o representar en el proceso por uno o más abogados patronos o procuradores.

La intervención de los abogados patronos y los procuradores para la asistencia técnica de las partes podrá llevarse a cabo en alguna de las siguientes formas:

- I. Como patronos de los interesados, que serán designados en los términos previstos en el artículo 85, o

II. Como procuradores, en los términos del poder o del mandato judicial respectivo.

Las partes podrán revocar en cualquier tiempo la designación de los abogados patronos y de los procuradores, así como los poderes otorgados a éstos; y a su vez, los abogados patronos y los procuradores tendrán siempre el derecho de renunciar al patrocinio o la procuración, pero deberán continuar la defensa hasta la designación de sus sustitutos en un plazo razonable.

Artículo 85.- Facultades y designación de los abogados patronos. Los abogados patronos, por el solo hecho de su designación, estarán facultados para aclarar las demandas, ofrecer pruebas, intervenir en las audiencias y diligencias judiciales, expresar alegatos, interponer recursos y expresar agravios, promover incidentes, recusar y, en general, para llevar a cabo todos los actos procesales que correspondan a la parte que los designe, pero no podrán sustituir ni ampliar la designación, ni realizar actos que impliquen disposición de los derechos en litigio, ni los que conforme a la ley requieran poder con cláusula especial o deban ser ejercidos en forma personal por los interesados.

La designación de abogados patronos podrá hacerse por escrito dirigido al juzgador o por comparecencia, durante el desarrollo de cualquier audiencia, la que se hará constar en el acta respectiva. En el escrito o la comparecencia, el interesado podrá limitar o ampliar las facultades que corresponden al abogado patrono conforme al párrafo anterior.

Para que surta efectos la designación de abogado patrono, será indispensable que el designado acredite tener cédula profesional de licenciado en derecho expedida por autoridad competente, debidamente inscrita en el libro de registros que para tal fin lleve el juzgado respectivo o el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 86.- Deberes de abogados patronos y procuradores. Son deberes de los abogados patronos y procuradores, los siguientes:

- I. Poner sus conocimientos jurídicos al servicio de su cliente para la defensa de sus intereses;
- II. Guardar el secreto profesional;
- III. No alegar en forma dolosa hechos falsos o leyes inexistentes, abrogadas o derogadas;
- IV. Actuar conforme a los principios de la buena fe, la lealtad y la probidad;
- V. Llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de su cliente, en los plazos y dentro de los plazos que establecen las leyes, y
- VI. Los demás que les impongan las leyes.

Artículo 87.- Honorarios profesionales. Los honorarios de los abogados patronos y procuradores serán cubiertos conforme al convenio que hayan celebrado con la parte que los haya designado; a falta de convenio, se pagarán de acuerdo a lo que establezca la ley. Los abogados patronos y procuradores podrán reclamar de la parte que los haya nombrado el pago de sus honorarios en forma incidental, dentro del juicio respectivo.

Artículo 88.- Responsabilidad civil de abogados y procuradores. Será motivo de responsabilidad civil de los abogados patronos y procuradores abandonar la defensa en juicio de un cliente sin motivo justificado y causando un daño a éste. También incurrirán en responsabilidad civil hacia la parte que representen cuando le causen un daño o perjuicio por su negligencia, actitud maliciosa o culpa grave. En estos supuestos la responsabilidad civil podrá ser reclamada en forma incidental en el juicio correspondiente.

Los abogados patronos y procuradores que designe cada parte podrán intervenir en forma separada o asociada; pero en todo caso, la responsabilidad en que incurran en el ejercicio de su profesión o encargo será siempre individual.”⁷²

Por lo que hace al Estado de Tabasco, éste contempla su legislación procesal civil en los mismos términos que Campeche y Sonora, por tanto son aplicables los mismos comentarios los cuales hemos hecho referencia, en esos Estados, sin embargo el artículo del Código Adjetivo Civil, en estudio establece que para la prestación de los servicios jurídicos profesionales es necesario que quien los preste, lo acredite con cedula profesional de Licenciado en Derecho y que éste debidamente registrada, ante el Tribunal Superior de Justicia de ése Estado, obligación que resulta lógica, puesto que contar con ésta supone el conocimiento de la materia, y por ende la seguridad de que la defensa será responsable y bien encauzada.

4.2.7 TAMAULIPAS.

“TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES A LA ACTUACION PROCESAL.

CAPITULO III

ASISTENCIA TECNICA DE LAS PARTES.

Artículo.- 52.- Las partes recurrirán al asesoramiento legal, éste deberá ser llevado a cabo por uno o más abogados con título legalmente expedido y registrado, además, conforme a lo dispuesto por la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas.

⁷² Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tabasco
<http://info.juridicas.unam.mx>

Para tal efecto los jueces tienen obligación de exigir a los abogados patronos la certificación o constancia de haber cumplido con los requisitos de dicha ley. Podrán solicitar al juez con jurisdicción en su residencia, se tome nota de la referida certificación y de su firma en el libro que al efecto se llevará en los tribunales. Cumplido lo anterior no será necesario exhibir el comprobante para los futuros negocios en que se intervenga, pero quedará sin efectos la anotación si posteriormente se demuestra que la certificación no es autentica o si por determinación judicial el interesado esta inhabilitado para ejercer la profesión.

Quedan exceptuados de la obligación anterior los abogados que no radiquen en el Estado, a quienes bastará presentar su cédula respectiva expedida por la Dirección General de Profesiones, o bien, comprobante del Gobierno de la entidad de que proceden en el sentido de que el interesado tiene llenos los requisitos exigidos en aquella para el ejercicio de la abogacía.

Artículo.- 53.- La intervención de los abogados podrá llevarse a cabo en dos formas, cuando proceda, según lo dispuesto en las prevenciones anteriores:

- a) Como asesor de los interesados; y,
- b) Como apoderado en los términos del mandato respectivo y conforme a las facultades conferidas.

Las partes podrán revocar en cualquier momento la designación que hayan hecho y los poderes otorgados, pero deberán hacer una nueva dentro de las veinticuatro horas siguientes: a su vez, los asesores o mandatarios tendrán siempre el derecho de renunciar, pero continuando en el cumplimiento de la obligación contraída hasta a designación del sustituto,

Lo anterior será sin perjuicio de lo establecido en el respectivo contrato de prestación de servicios profesionales.

Artículo 54.- Son deberes de los abogados, ya obren como asesores o como mandatarios, los siguientes:

I.- Poner sus conocimientos científicos y técnicos al servicio de su cliente para la defensa lícita de sus intereses;

II.- Guardar el secreto profesional;

III.- No alegar, a sabiendas, hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas

IV.- Abstenerse de conducirse, y evitar que la parte que representen se conduzca en forma maliciosa o antiprocesal; y

V.- obrar con lealtad para sus clientes.

Los estudiantes y personas mencionadas en las disposiciones anteriores, se sujetarán a lo previsto en este artículo. " ⁷³

En Tamaulipas, al igual que en el Estado de México, obliga a las partes a recurrir a la asesoría técnica como le llama su código procesal civil, sin embargo no establece pena alguna en caso de que no se realiza de la forma en que señala, sin embargo es imperativo el hecho de asistir asesorado técnicamente a un juicio, ya que en ningún momento del proceso, alguna de las partes puede carecer de un abogado que los asesore, ya que en caso de revocación de su abogado, obliga a que en menos de veinticuatro horas se designe a otro, esto sin duda propicia que alguna de las partes no se encuentre en desventaja frente a su contraparte, sin embargo presupone que todos tienen el poder económico para poder contratar los servicios de un profesional en el derecho, situación que esta lejos de llegar a ser por el México en el que vivimos; por tanto en virtud de que es deber del Estado asegurar el bien común, el cual se logra asegurando el bien individual, éste debe establecer organismos o instituciones que presten el servicio de defensa, en caso de imposibilidad económica de sus gobernados, tal servicio se vuelve

⁷³ Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas
<http://info.juridicas.unam.mx>

imprescindible en razón de que el mismo Estado lo esta imponiendo como obligación en los proceso civiles.

4.2.8 ZACATECAS.

" LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES

TITULO SEGUNDO DE LA PARTES

CAPITULO III ASISTENCIA TECNICA DE LAS PARTES

Articulo 71. Las partes pueden hacerse patrocinar o representar en juicio por uno o mas abogados o procuradores.

La intervención de los abogados o procuradores para la asistencia técnica de las partes podrá llevarse a cabo en dos formas:

I. Como patronos de los interesados; y

II. Como mandatarios, en los términos del mandato judicial, respectivo. las partes podrán revocar en cualquier tiempo la designación de abogados patronos y de procuradores y los poderes que les tuvieren otorgados, y, a su vez, los abogados patronos y los procuradores tendrán siempre el derecho de renunciar al patrocinio o mandato, debiendo continuar la defensa hasta la designación de sustitutos o notificación de las partes

Articulo 72. Los abogados patronos y los procuradores, por el solo hecho de su designación, podrán llevar a cabo, directamente en beneficio de la parte que los designe, todos los actos procesales que correspondan a dicha parte, excepto

aquellos que impliquen disposición del derecho de litigio, los enumerados en el artículo 2540 del código civil y los que conforme a la ley estén reservados personalmente a los interesados. La designación de patronos o de procuradores se hará por escrito dirigido al juez o por acta.

En el escrito o acta respectivos, el que haga la designación puede limitar o ampliar las facultades que correspondan al abogado patrono o al procurador, de acuerdo con el párrafo anterior.

Cuando los abogados patronos o los procuradores actúen como mandatarios, tendrán las facultades que les asignen de una manera expresa las partes en el mandato. El mandato en procuración para un juicio determinado podrá otorgarse en la forma prescrita por el código civil. Las partes podrán también otorgar el mandato, mediante escrito que dirijan al juez, en el que fijen las facultades que deseen conferirles, que será admitido, sin necesidad de ratificación. También podrán otorgarse el poder por acta en el expediente respectivo.

Artículo 73. Los honorarios de los abogados patronos y de los procuradores podrán regularse mediante convenio celebrado con la parte que los designe. a falta de convenio, se fijaran de acuerdo con el arancel. los abogados patronos y los procuradores podrán reclamar de las partes que los designen, el pago de sus honorarios en forma incidental, en el juicio respectivo.

Artículo 74. Son deberes de los abogados patronos y de los procuradores los siguientes:

I. Poner sus conocimientos científicos y técnicos al servicio de su clientela, para la defensa lícita de sus intereses;

II. Guardar el secreto profesional;

III. No alegar, a sabiendas, hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas;

IV. Abstenerse de conducirse, y evitar que la parte que representen se conduzca en forma maliciosa o antiprocesal; y

V. Obrar con lealtad para con sus clientes.

Artículo 75. Será materia de responsabilidad civil de los abogados patronos y de los procuradores, abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando un daño. También incurrirán en responsabilidad civil hacia la parte que representen cuando le causan un daño o perjuicio por su negligencia, actitud maliciosa o culpa grave. Esta responsabilidad podrá exigirse en forma incidental en el juicio correspondiente.

Los abogados patronos y los procuradores que designe cada parte podrán actuar separadamente o asociados; pero, en todo caso, la responsabilidad en que incurran en el ejercicio de su profesión o encargo será siempre individual. " ⁷⁴

El Código Procesal Civil para el Estado de Zacatecas, sigue el mismo principio que Campeche, Sonora y Tabasco, ya que sin obligar a las partes a ser asesoradas al momento de comparecer a juicio, si previene que pueden hacerlo, por la seguridad que esto implica, en razón de que como se ha mencionado el proceso actualmente es mas técnico y mas complejo, y por ende es necesario que un profesional que conozca la materia los asesore, para poder de esta forma defender sus intereses y patrimonio de la manera mas eficaz posible.

⁷⁴ Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Zacatecas
<http://info.juridicas.unam.mx>

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Uno de los fines principales del derecho es la seguridad jurídica, la que se ha definido como la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que si éstos llegan a producirse, le será asegurada su protección y reparación por un órgano del Estado llamado Poder Judicial, prohibiendo estrictamente el hecho de que se haga justicia por si mismo.

SEGUNDA.- La garantía de Derecho de Petición se encuentra establecida en la Constitución General de la República en su artículo 8, mismo que faculta al individuo de poder elevar sus solicitudes ante las autoridades, siendo la única restricción impuesta al ejercicio de este derecho, la que se formule de forma pacífica y respetuosa, y como excepción hecha en materia política, en la cual, sólo pueden hacer uso de tal derecho los ciudadanos mexicanos.

TERCERA.- El derecho de petición se hace valido en todos los ámbitos de los poderes del Estado, así pues en al ámbito del Poder Judicial, todas las gestiones que los particulares realicen frente a éste órgano del Estado, están protegidas por esta garantía individual, constituyendo el sustento jurídico del derecho de acción procesal, que consiste en la posibilidad de hacer actuar a los órganos jurisdiccionales para que se pronuncien respecto de la aplicación de la ley al caso concreto, trátese de un litigio o de una situación que deba ser definida jurídicamente. Por tanto en

materia judicial las acciones ejercidas ante los órganos jurisdiccionales son formas específicas del derecho de petición.

CUARTA.- Podemos entender el acceso a la justicia como la serie de procedimientos que garantizan al individuo mayores y mejores posibilidades de obtener el esclarecimiento de hechos o la reparación de intereses afectados, mediante procedimientos establecidos en las legislaciones procesales civiles de cada entidad, tomando en consideración que éstas pueden variar en cuanto a su forma y términos, atendiendo a la autonomía que tienen para dictarse sus propias normas.

QUINTA.- Una vez analizadas, las legislaciones procesales civiles que rigen en las diferentes entidades federativas del Estado Mexicano, encontramos que algunas limitan el acceso a la jurisdicción, obligando al gobernado a acudir ante los órganos jurisdiccionales mediante un abogado que autorice sus peticiones, tal es el caso del Estado de Morelos y del Estado de México. Por otro lado en los Estados de Campeche, Guerrero, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, y Zacatecas, prevén la posibilidad de que se acuda asesorado, mediante, patronos, abogados, procuradores, asistencia letrada o con asistencia técnica, denominaciones que se le ha dado al profesional en Derecho en los diferentes estados, sin embargo no imponen una pena en caso de que no se cuente con dicha asesoría.

SEXTA.- La garantía de acción Jurisdiccional está actualmente establecida en la Constitución General de la República en su artículo 17, misma que proscribe al individuo no hacerse justicia por su propia mano, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, imponiendo a los gobernados el

deber de acudir a las autoridades estatales para reclamar sus derechos y el deber recíproco de las autoridades judiciales de actuar a favor de los ciudadanos cuando así lo soliciten, llamada GARANTÍA INDIVIDUAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN, disponiendo que los Tribunales de Justicia la impartirán en forma expedita y gratuita.

SÉPTIMA.- Por tanto se puede concluir que la obligación del asesoramiento de un abogado para dar curso a las promociones judiciales, en el sentido de que cualquier promoción que se presente ante los tribunales civiles, para que sea tramitada deberá ser respaldada por la firma de un licenciado en derecho con cédula profesional que le permita el ejercicio de esa profesión, son violatorias del derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional y del derecho consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona que está en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer a juicio, pues esto evita que los particulares que carecen de recursos económicos para pagar un asesor jurídico puedan ocurrir a solicitar la actividad jurisdiccional para dirimir sus controversias legalmente y en razón de que este es el único medio que evita a las personas se hagan justicia por su propia mano y coartarlo implicaría menoscabo a la seguridad y a la paz social, pues se volvería a los tiempos en que la venganza privada era el único medio poder reparar el daño sufrido.

OCTAVA.- Sin embargo el acceso a la justicia, concretamente en materia procesal civil, en el cual su procedimiento es tan complejo y tan técnico, es importante que en una contienda judicial, se cuente con aquel profesional en derecho que pueda asegurar un mínimo de seguridad, en el sentido de defenderse en la forma y términos que se establecen para ello,

así como hacer uso de los recursos que se pudieran hacer valer, conocimientos que una persona que no es abogado, no los puede saber, y para efecto de asegurar una igualdad y un equilibrio entre las partes contendientes, es indispensable que tanto actor como demandado se encuentren asesorados técnicamente, sin embargo para aquellos justiciables que se encuentran en condiciones de inferioridad social, económica y cultural, y que no cuenten con la posibilidad de pagar los servicios de un abogado, el Estado debe procurar por proporcionárselo, a través de la utilización de defensores de oficio, o de la colaboración gratuita y voluntaria de los colegios de abogados, tal y como lo prevé el Estado de Morelos, estado en el que aquellos de sus habitantes que no cuenten con los recursos antes mencionados, para poder tener una asistencia letrada, como lo denomina la ley adjetiva civil, el Estado le proporcionara un Defensor de Oficio.

NOVENA.- Por lo tanto nos permitimos afirmar que el derecho tiene además de una función eminente en el ámbito de las transformaciones sociales, un papel fundamental en la vida comunitaria por sus efectos pacificadores, ya que nada resulta más irritante para los individuos y para las colectividades que la imposibilidad de hacer valer sus derechos mediante el derecho mismo. Por tanto se concluye que la asistencia técnica en materia procesal civil, de manera obligatoria y sin que el Estado la brinde para aquellos de carecen de recursos a través de un defensor de Oficio, no puede considerarse un garantía de seguridad jurídica, sin embargo la forma en que la contempla en Estado de Morelos, es la forma ideal de garantizar a los gobernados, el pleno ejercicio de los establecido en nuestro artículo 17 constitucional, pues no coartan el acceso a la jurisdicción, y promueve que esta sea en igualdad de condiciones y que el gobernado tenga la seguridad

de que sus intereses van a ser defendidos. Por tanto se pueda afirmar que se llega al bienestar social a través del bienestar legal.

DECIMA.- Finalmente el Juez ordinario, por conducto de un proceso concreto, al aplicar las disposiciones legales secundarias, debe interpretar dichas normas de acuerdo a los textos y principios constitucionales, por medio de lo que la doctrina ha calificado como "control de la constitucionalidad mediante interpretación jurídica", lo que significa que en un juicio ordinario; el juez posee la facultad indirecta para desaplicar las disposiciones contrarias a la Constitución, para efectos de garantizar la supremacía constitucional, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución, que en la parte relativa establece "...Los jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en la Constituciones o leyes de los Estados.", así como de adecuar los preceptos legales secundarios a los de carácter constitucional que consagran las garantías de todo gobernado.

BIBLIOGRAFIA .

ARNAIZ Amigo, Aurora.

Instituciones Constitucionales Mexicanas.

Editorial UNAM Textos Universitarios, Primera Edición.

México, 1975.

BAZDRESCH, Luis.

Garantías Constitucionales. Curso Introductorio Actualizado.

Editorial Trillas, Cuarta Edición.

México, 1990.

BURGOA Orihuela, Ignacio.

Las Garantías Individuales.

Editorial. Porrúa. Trigésima Segunda Edición.

México, 2000.

BURGOA Orihuela, Ignacio.

Derecho Constitucional Mexicano.

Editorial. Porrúa. Décimo Tercera Edición.

México, 2000.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. LV Legislatura. Comité de Asuntos Editoriales.

Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones. Tomo III

Editorial Miguel Ángel Porrúa. Cuarta Edición.

México, 1994.

CARPIZO, Jorge
Estudios Constitucionales.
Editorial Porrúa. Séptima Edición.
México, 1999.

CARPIZO, Jorge
La Constitución Mexicana de 1917.
Editorial UNAM.
México, 1980.

CARPIZO, Jorge y MADRAZO, Jorge
Derecho Constitucional.
Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
México 1991, Primera Edición.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada.
Instituto de Investigaciones Jurídicas
UNAM, México 1985

CASTRO V., Juventino.
Garantías y Amparo.
Editorial Porrúa. Décima Edición.
México, 1998.

Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas.
Editorial, Porrúa, S.A.
Sexta Edición, 1993.

FIX Zamudio, Héctor.
Constitución, Proceso y Derechos Humanos.
Editorial. Miguel Ángel Porrúa, Primera Edición.

NORIEGA Cantu, Alfonso.

La naturaleza de la Garantías Individuales en la Constitución de 1917.

Editorial UNAM, Coordinación de Humanidades, Primera Edición.

México 1967.

QUINTANA Roldan, Carlos F. Et. Al.

Derechos Humanos.

Editorial. Porrúa.

México, 1998.

RABASA, Emilio O.

El Pensamiento Político del Constituyente de 1824.

Editorial UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1ra Edición.

México, 1986.

REYES Tayabas, Jorge.

Derecho Constitucional aplicado a la Especialización en Amparo.

Editorial. Themis. Primera Reimpresión a la Cuarta Edición.

México, 1998.

SAYEG Helu, Jorge.

Historia Constitucional de México.

Editorial. Pac S.A. DE C. V. Segunda Edición.

México, 1986.

SCHMITT, Carl.

Teoría de la Constitución.

Editorial Nacional.

México, D.F. 1970.

TENA Ramírez, Felipe.
Leyes Fundamentales de México 1808-1975.
Editorial Porrúa.
México, 1975.

VÁZQUEZ Arminio, Rodrigo.
El Artículo 17 Constitucional y la Administración de Justicia.
Editorial UNAM. Facultad de Derecho.
México, 1955.

WHEARE, K.C.
Las Constituciones Modernas.
Editorial. Labor S.A. 2 Segunda Edición.
España, 1975.

LESGISLACIONES.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ediciones Delma. Primera Edición.
México, Diciembre, 2000.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Baja California.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Campeche.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Coahuila.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Colima.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Durango.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Michoacán.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Querétaro.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Sinaloa.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Sonora.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Veracruz.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Yucatan.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

OTRAS FUENTES.

<http://.info4.juridicas.com.mx/adprojus/leyest.htm>.

126
166
166

REVISION CIVIL NUMERO 170/2001.

RECURRENTE Y QUEJOSA:

"AUTOTRANSPORTES
CUAUTITLAN,
TULTEPEC Y ANEXAS,
SOCIEDAD ANONIMA DE
CAPITAL VARIABLE". A
TRAVES DE SU
PRESIDENTE
ALEJANDRO URBAN
FASCINETTO.

PONENTE: MAGISTRADO JAVIER
CARDOSO CHAVEZ.

SECRETARIO: LICENCIADO JAVIER
GARCIA MOLINA.

EDOS
EDIST-
CON REG-
LDA



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE
MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO
TOLUCA, MEXICO

Toluca, México. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado

en Materia Civil del Segundo Circuito correspondiente al

VISTOS, para resolver los autos del recurso de revisión número 170/2001, relativo al juicio de amparo número 175/2001, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, promovido por "AUTOTRANSPORTES CUAUTITLAN-TULTEPEC Y ANEXAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE", a través de ALEJANDRO URBAN FASCINETTO en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de dicha sociedad mercantil; y.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado con fecha veintidós de marzo del dos mil uno, ante la Oficialía de Partes Comunes

los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, **ALEJANDRO URBAN FASCINETTO**, en su carácter de presidente del Consejo de Administración de la sociedad mercantil denominada **AUTOTRANSPORTES CUAUTITLAN-TULTEPEC Y ANEXAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, demandó el amparo y protección de la justicia federal, señalando como autoridades responsables y actos reclamados lo siguiente:

JUZGADO CIVIL
ESTADO DE MÉXICO
EN NA.

"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES: A).-

Señalo como autoridad responsable al C. Juez Cuarto de lo Civil del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, con domicilio conocido en Calle Artículo 123 esquina con Calle Maestro Alfonso Reyes, Colonia Guadalupe en Cuautitlán, Estado de México.

- IV.- ACTO RECLAMADO: *1.- La sentencia interlocutoria de fecha veintiocho de febrero del año dos mil uno, publicada en Boletín Judicial el día cinco de marzo del mismo año, dictada en el recurso de revisión (sic) hecho valer por el suscrito en el juicio ordinario civil número 10/2001-2, dictada por el C. Juez Cuarto de lo Civil del Distrito Judicial de Cuautitlán, México"*



SEGUNDO.- El Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, México, a quien por razón de turno tocó conocer de la referida demanda, con fecha siete de junio del dos mil uno, resolvió lo siguiente:

"UNICO. SE SOBRESEE en el presente juicio de amparo promovido por **ALEJANDRO URBAN FASCINETTO**, en calidad de Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Mercantil denominada **"AUTOTRANSPORTES CUAUTITLAN-TULTEPEC Y**

37
67
17

"ANEXAS" SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, en contra de los actos reclamados de autoridad responsable precisada en el resultando primero de este fallo y conforme a los razonamientos expresados en el último considerando de esta resolución. **Notifíquese personalmente**.



DE DISTRITO EN
CONSEJO EN
AL PAN



COLEGIADO

TERCERO.- No conforme con la resolución que antecede, la parte quejosa interpuso recurso de revisión ante el propio Juzgado de Distrito, y una vez remitido junto con los autos correspondientes, se recibió en la Oficialía de Partes Común a los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Segundo Circuito, tocando su conocimiento por razón de turno a este Segundo Tribunal, cuyo presidente lo admitió por acuerdo de once de julio del dos mil uno, notificándolo a la agente del Ministerio Público Federal adscrita, quien formuló su pedimento en el sentido de que se confirme la resolución impugnada.

Por diverso proveído de fecha nueve de agosto siguiente, se turnaron los autos del Toca al Magistrado **JAVIER CARDOSO CHAVEZ** a efecto de que formule el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, 107, fracción VIII, último párrafo de la Constitución General de la República; 83, fracción IV, 85, fracción II, 86, 89, 90, tercer párrafo y demás relativos de la Ley de Amparo; 37, fracción IV, y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el Acuerdo número 19/1997 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de junio de 1997.

novecientos noventa y siete, así como el diverso acuerdo general número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

SEGUNDO.- Las consideraciones en que se funda la resolución recurrida en revisión son las que enseguida se transcriben: -

"SEGUNDO.- El Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, al rendir su respectivo informe justificado acepta expresamente la existencia del acto reclamado, en cuanto a que se tramita el expediente 10/2001, relativo al juicio ordinario civil, promovido por ROBERTO URBANO SOLANO, en contra de "AUTOTRANSPORTES- CUAUTITLAN-TUI TEPEC Y ANEXAS" SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; lo que se corrobora con las copias certificadas del juicio de mérito, remitidas por el juez responsable, en apoyo a su informe justificado a las que se les concede plena eficacia probatoria en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.- TERCERO.- Previamente al estudio del fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia del juicio, sea que las partes las hagan valer o se estudien de oficio, por ser ésta una cuestión de orden público atento a lo dispuesto por el artículo 73, último párrafo de la Ley de Amparo.- No obstante que se hayan tenido por ciertos los actos reclamados atribuidos a la autoridad señalada como

JUEZ CUARTO CIVIL
ESTADO DE MEXICO
EN TLAN



JUEZ CUARTO CIVIL
ESTADO DE MEXICO
EN TLAN

"responsable, no es el caso de examinar su constitucionalidad, por advertir que respecto del acto reclamado se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11 de la Ley de Amparo, misma que hace valer de oficio, los cuales establecen: "Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: FRACCIÓN XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley. Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio." y "Artículo 11. Es autoridad responsable la que promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado.".- Ciertamente, este órgano jurisdiccional no se ocupará del estudio de constitucionalidad de dicho acto, en virtud de que si bien es cierto que de las constancias que integran el sumario advierte que el quejoso, interpuso el recurso de revocación el cual fue declarado infundado mediante resolución del veintiocho de febrero del año dos mil y también lo es que se demuestra que los artículos 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, no fueron promulgados, publicados por el responsable, es decir, por el Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, sino por autoridad diversa.- En efecto, el responsable, aplicó dichas disposiciones ilegales al caso concreto que se planteó.- Ahora bien, los dispositivos legales en comento, fueron promulgados y expedidos por el Gobernador del Estado de México y el Congreso Local de esa entidad federativa, las cuales no fueron llamados a juicio.- A pesar de que mediante proveído de veintinueve



EL COLEGIADO EN
ESTUNDO CIRCUIT
... GO

"marzo del presente año, se requirió al quejoso, a efecto de que en el término de tres días manifestara si era su deseo señalar como acto reclamado la inconstitucionalidad de los artículos 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y en caso de ser afirmativo señalar las autoridades responsables, respecto de las cuales impugna dicha inconstitucionalidad, siendo que hasta el día de la celebración de la audiencia constitucional del presente juicio, el demandante no hizo manifestación alguna al respecto a las autoridades responsables, de dicho acto reclamado.- En esas condiciones, el suscrito se encuentra imposibilitado para examinar la constitucionalidad del acto reclamado, pues la autoridad que el quejoso señaló como responsable, es únicamente la que aplicó dicho ordenamiento, más no la expidió.- Debe ponerse de manifiesto que el mencionado acto no lo reclama por vicios propios y tendría que examinarse como una consecuencia de la inconstitucionalidad o constitucionalidad de los artículos 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, por lo que procede sobreseer en el juicio.- Cobra aplicación al caso la tesis, publicada en la página ciento treinta y cinco, tomo II julio-diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, de la octava época del Semanario Judicial de la Federación, que informa: **"AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS, SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO.** Si el quejoso no señaló como autoridades responsables a quienes suscribieron el acuerdo que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo, no es posible examinar



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA

164
7/11

"la constitucionalidad del mismo, puesto que tales autoridades no fueron llamadas a juicio, incumpliendo el quejoso con lo previsto por el artículo 116 fracción III de la Ley de Amparo, debiendo sobreseer el juicio de garantías conforme a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los artículos II y 116, fracción III, del mismo ordenamiento legal." Como corolario de lo anterior, y surtiendo el motivo de improcedencia que analiza, procede decretar sobreseimiento del presente juicio de garantías, con apego en la fracción XVIII, del artículo 74 de la Ley de Amparo.

TERCERO.- La parte recurrente expresó los siguientes agravios:



COLECCION EN
CANTONERAS
30

"PRIMERO.- El que hago consistir en el hecho de que el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil, en el Estado de México, no analiza el asunto de fondo, ya que sólo se limita a decir en su sentencia de fecha seis de junio del año dos mil uno que el C. Juez Cuarto de lo Civil de primera instancia en Cuautlán México, del Estado de México, no fue el que promulgó dichos artículos que me causan agravios, pero sí el que los aplicó y anuló cuando la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos se encuentran consagrada nuestras Garantías Individuales, y la cual no debe ser remplazada o substituida por ninguna otra Ley, ya que de éstas emanan todas las demás, por lo que no puede ser posible que el Juez Cuarto de Distrito no estudie el fondo del asunto que es la aplicación de los artículos 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, ya que a todas luces es violatorio de las garantías el hecho de que se me aplicaran esos artículos toda vez

"que en el artículo 8º Constitucional en el cual se encuentra consagrada la garantía de petición en la cual es clara al manifestar que todos tenemos derecho de acudir ante las autoridades a ejercer este derecho y en caso concreto al Poder Judicial a efecto de que se dirima una controversia sin más requisito que el que la Ley fundamental establece, esto es de manera pacífica, respetuosa y por escrito, por lo que el suscrito cubrió todos y cada uno de los requisitos que en este artículo establece ya que al momento de dar contestación a la demanda lo hice en tiempo y forma, y la autoridad se encontraba obligada a acordar lo conducente a mi petición ya que me sometí a su consideración, por lo que resulta violatorio de garantías que el Juez Cuarto de Distrito haya decretado el sobreseimiento del presente asunto únicamente por el hecho de que los artículos 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado de México fueron promulgados y expedidos por el Gobernador del Estado de México, y por el Congreso Local de esa misma entidad, cuando el fondo del presente juicio de garantías es el hecho de que al aplicar los artículos 118 y 119 del precitado Código, se viola en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 8 y 17 Constitucionales toda vez que la autoridad ante la cual se hizo uso de los derechos en el comprendidos en estos preceptos legales no tomó en cuenta la petición que el suscrito le estaba haciendo en el ejercicio de los derechos que me confiere la Carta Magna, por lo que resulta infundado que el Juez Responsable únicamente se haya basado para sobreseer el presente juicio de amparo en el hecho de que el C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil no funda ni motiva su resolución



FONDO TRIBUNAL
MATERIA CIVIL DEL 5º
CIRCUITO

"y sólo se limita a sobreseer el Juicio de Amparo promovido por el suscrito, como base para reforzar los anteriores razonamientos el siguiente criterio jurisprudencial de nuestro máximo Tribunal de Justicia que a la letra dice: **"ABOGADO, ASESORAMIENTO DE, INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 118 Y 119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO.** La obligación del asesoramiento de un abogado para dar curso a las promociones judiciales, hace nugatorio el derecho de petición consagrado en el artículo 8vo. Constitucionalidad y anula la garantía de justicia pronta y expedita tutelada en el numeral 1º de la Constitución General de la República al anular el principio universal de quien está en pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer a juicio, pues evita que los particulares que carecen de recursos económicos para pagar un asesor jurídico pueda ocurrir en la vía contenciosa a obtener la actividad jurisdiccional y así poder dirimir sus controversias legalmente en razón que éste es el único medio que evita a las personas se hagan justicia por su propia mano y coartarlo implicaría menoscabo a la seguridad y a la paz social, de donde resulta que los artículos 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, son atentatorios de los principios y fines que persigue la Constitución Federal".

CUARTO.- El único agravio expresado por el presidente de la persona moral recurrente, suplido en su deficiencia en términos de lo establecido por el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, resulta esencialmente fundado y suficiente



para revocar la sentencia de sobreseimiento recurrida y previo análisis del fondo, como se indicará, conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitados, por las razones que a continuación se expresan.

En dicha inconformidad, en lo medular, se aduce que el Juez de Distrito no entró al análisis del fondo del asunto, limitándose a decir que el Juez Cuarto de lo Civil de Cuautitlán, Estado de México, no fue quien promulgó los artículos que le causan agravio; sin embargo, no consideró que tal autoridad sí aplicó los preceptos 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que son contrarios a las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre todo al derecho de petición que contempla el numeral 8º Constitucional.

Agrega que al no haber estudiado el fondo del asunto que es la aplicación de los artículos en cita, le coarta su derecho de dar contestación a la demanda, sin tomar en consideración que la autoridad estaba obligada a acordar lo conducente a su petición, porque lo hizo en tiempo y forma, con lo cual violentó en su perjuicio los artículos 8 y 17 Constitucionales.

Como se dijo al inicio del presente considerando, dicha inconformidad suplida en su deficiencia, resulta fundada y suficiente para revocar el sobreseimiento del juicio de garantías decretado por el Juez Federal.

Se afirma lo anterior, porque resulta evidente que en el fallo recurrido el Juez de Distrito no tomó en consideración que dada la naturaleza del acto reclamado, está obligado a suplir la deficiencia de los conceptos de violación, aun ante la ausencia de éstos, en los términos establecidos por el artículo 76 bis, fracciones I y VI, de la Ley de Amparo, porque en la especie

... fundamento del acto

JUZGADO FEDERAL
ESTADO DE MEXICO
En...

JUZGADO FEDERAL
ESTADO DE MEXICO

SEGUNDO TRIBUNAL
DE LO CIVIL
ESTADO DE MEXICO

reclamado resulta contrario a varios preceptos de la Constitución Federal.

Se afirma lo anterior, porque los artículos 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México que establecen que las partes en juicio deben contar con patrocinio de un abogado con título legítimo y que toda promoción que se presente ante los tribunales civiles debe estar autorizada por el abogado patrono, requisito sin el cual no serán admitidas, resultan contrarios a las garantías establecidas en los numerales 8º, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que impiden al ab recurrente defenderse en el juicio de donde emana el reclamado.

En esta tesitura, si el acto tildado de inconstitucional en juicio de garantías se hizo consistir en la sentencia interlocutoria de fecha veintiocho de febrero de dos mil uno, dictada en el juicio ordinario civil número 10-2001-2, radicado ante el Juez Cuarto de lo Civil del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, Estado de México, por la que se resolvió el recurso de revocación planteado por la persona moral quejosa en contra del desechamiento de su contestación de demanda, por no estar firmada por abogado patrono, y en los conceptos de violación alegó, en lo sustancial, que al haber determinado el juez natural infundado el recurso de revocación planteado en contra del acto que tuvo por no presentada la contestación de la demanda por carecer de firma de abogado patrono, precisamente con base en lo preceptuado por los artículos 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el Juez del Distrito debió suplir la deficiencia de los motivos de inconformidad planteados en el juicio de amparo, por ser contrarios al derecho de petición consagrado por el artículo



REVISADO
CONFIRMADO
11/2/01



ESTADO LIBRE SOBERANO DE GUATEMALA

93

constitucional, así como a lo establecido por el diverso numeral 17 de la citada Ley Fundamental, porque le vedan su derecho de defensa, obligándolo a comparecer a juicio asistido de un profesionista en derecho, cuando la Constitución Federal no exige tal requisito: en estas condiciones, tomando en consideración el principio de supremacía constitucional, por mediación del cual ninguna ley puede estar por encima de la constitución sino en apego a ésta, al establecerse en la ley secundaria para las partes requisitos mayores a los considerados por nuestra carta magna, tal circunstancia evidencia la existencia de una violación manifiesta de los derechos fundamentales del quejoso que no fue apreciada por el juzgador federal, siendo incuestionable que sobre esto debió versar el fallo dictado en la audiencia constitucional y no sobreseer el juicio de garantías.

Sin embargo, no obstante que ha quedado de manifiesto la obligación del Juez Federal a suplir la deficiencia de la queja por existir una violación manifiesta de la ley, lejos de abordarse tal cuestión se falló con base a un acto que nunca fue señalado por el peticionario de protección constitucional, es decir, consideró para la emisión de su sentencia la promulgación y publicación del decreto en el que se contienen los artículos 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, diciendo que lo procedente era sobreseer el juicio porque en los conceptos de violación se propusieron razonamientos inherentes a establecer la inconstitucionalidad de tales preceptos, mismos que a su decir no fueron promulgados por el juez natural, sino por autoridades diversas que no fueron llamadas a juicio (Gobernador y Congreso, ambos del Estado de México); en esta tesitura, queriendo robustecer tal razonamiento, el juzgador del amparo expresó que no obstante que el quejoso fue requerido para que aclarara en su demanda para saber si era su deseo

JUZGADO
FEDERAL
ESTADO DE MÉXICO



1717
222

señalar como acto reclamado la inconstitucionalidad de tales preceptos y, para que, en su caso, señalara las autoridades responsables de su emisión, no hizo manifestación alguna al respecto, con lo cual imposibilitó el examen sobre la inconstitucionalidad de tal acto.

En efecto, resulta apreciable y evidente que la sentencia que se revisa, además de ser contraria al artículo 76 B) fracción VI, de la Ley de Amparo, también transgredió el principio de congruencia, porque no obstante reconocer el propio Juez Federal que el acto reclamado es la resolución interlocutoria dictada por el juez de primera instancia al resolver el recurso de revocación planteado por el ahora recurrente, contra del auto que tuvo por no presentada su contestación a la demanda, resuelve una cuestión sobre promulgación y publicación de un decreto, actos que nunca le fueron propuestos como materia de litis en el juicio constitucional, con lo que violentó el contenido de los artículos 76, 78 y 79 del ordenamiento legal en cita, dejando sin defensa al revisor, pues el único medio que tiene para obtener la modificación o revocación del fallo recurrido es precisamente el juicio de garantías.

Sin que obste para ello, que el Juez de Distrito ha requerido a la persona moral quejosa para que expresara si le su deseo reclamar la inconstitucionalidad de los artículos 118 y 119 del Código adjetivo civil de la entidad y señalara las autoridades que lo sancionaron, promulgaron y publicaron, o que haya hecho manifestación al respecto, pues ello en todo caso, solamente implicaba una ampliación de su demanda pero no la materia principal del amparo, pues como ya se dijo, el acto que le generó perjuicio fue la aplicación de los citados numerales por parte del juez natural desestimando su

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALPÁN



contestación de demanda por falta de firma de abogado patrono, lo cual constituye una violación manifiesta a sus derechos fundamentales y le impide defenderse, pues precisamente la contestación de la demanda es el único momento en el que el demandado puede oponer excepciones, de manera tal que si esto no le es permitido por falta de un requisito meramente formal, como es la firma del abogado patrono, ello indiscutiblemente constituye una violación a sus garantías individuales que no puede ser reparada con el dictado de la sentencia que decida el fondo del asunto.

Por lo expuesto, al considerarse fundado el único motivo de inconformidad expresado en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo, lo que procede es revocar la sentencia recurrida y avocar el estudio de los conceptos de violación expresados en la demanda de garantías, los cuales supliéndose incluso sus deficiencias en terminos de lo dispuesto por el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, como se verá, son eficientes para conceder el amparo.

QUINTO.- La recurrente como conceptos de violación expresó los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACION.- 1.- El que hago consistir en el sentido de que la responsable viola en mi perjuicio mis garantías de seguridad jurídica, así como el derecho de petición, garantías de las cuales gozamos todos los individuos que vivamos dentro del territorio nacional según lo establece el artículo primero de nuestra Carta Magna, en ese sentido todos tenemos el derecho de acudir ante las autoridades a ejercer este derecho y en el caso concreto ante el Poder Judicial a efecto de que se dirima una controversia, sin más requisitos que los que

177
123

"establece el numeral octavo de la Ley Fundamental, es de manera pacífica, respetuosa y por escrito en su propio sentido y si dicha petición ante el Órgano Jurisdiccional en este caso la responsable se hizo de la forma en que señala la Ley, es violatorio el hecho de que no se obligue a comparecer ante los Tribunales con abogado patrono, cuando la Constitución no exige tal requisito tomando en cuenta el principio de supremacía Constitucional, que establece que en ninguna ley o disposición estará por encima de la Constitución Federal y éstas deben de estar apegadas a ella, y no contrarias a las disposiciones que en ella se establecen, es por lo que aplicar los artículos 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad es violatorio de garantías, ya que dichos artículos son inconstitucionales en términos de la Jurisprudencia y en su continuación señaló y que expresó en mis agravios momento de interponer el recurso de revocación no valer en contra del auto que me niega el ejercicio del derecho de petición y que vuelve a confirmar la violación de mis garantías en la sentencia interlocutoria dictada por la responsable.- Por lo anterior es por lo que se vulnerada mi garantía del derecho de petición, puesto que aún cuando el artículo ocho constitucional no obliga a la autoridad a acordar favorablemente la petición que se someta a su consideración, sí debe de recaerle una contestación, asimismo la Suprema Corte de Justicia en múltiples ocasiones ha determinado que deberá comunicarse al interesado los elementos o requisitos que son necesarios para acordar favorablemente su petición, y en este orden de ideas la autoridad responsable debió de emitir la



"acuerdo para requerir la firma del abogado patrono, y otorgar un término razonable para dar cumplimiento al mismo, y en caso de negativa, entonces sí acordar que no ha lugar a tener por contestada la demanda instaurada contra de mi representada, aún cuando la Constitución no obliga que para acudir ante una autoridad jurisdiccional tenga que hacerlo mediante un abogado.- 2.- Asimismo hago valer el hecho de que la responsable viola en mi perjuicio la garantía consagrada en el artículo diecisiete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza la seguridad de las personas en su patrimonio y en su persona a establecer con claridad que ". . . Toda persona tiene derecho a que se administre justicia por Tribunales. . ." no señalando en ninguna parte del artículo ni en otro precepto el hecho de que se necesite de abogado patrono para que me pueda administrara (sic) justicia siendo inconstitucional los artículos 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, al requerir la firma de un abogado para que se pueda atender toda petición formulada ante los Tribunales, aún a sabiendas que como es de derecho explorado ninguna ley puede estar por encima de nuestra Constitución Federal ni contravenir sus disposiciones según lo establece el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, por ende la aplicación de dichos preceptos resulta atentatorio a las garantías consagradas en la Constitución y por ende debe revocarse todo acto de autoridad que contravenga lo dispuesto por la Constitución Federal, ya que el espíritu del artículo 17 Constitucional es con el fin de evitar que las personas se hagan justicia por su propia mano, puesto que de lo



173
124

"contrario sería perturbar la paz social, pues caerían... en los tiempos primitivos de la venganza privada tendría razón se ser el estado como ente encargado de la seguridad de las personas que por parte de su población, y como regulador de las relaciones sociales, procurando siempre asegurar el orden y la paz social.- 3.- Asimismo la responsable viola en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que dicho precepto obliga a "los jueces de cada estado a someterse a la Constitución. . . a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los estados.", en este orden de ideas la responsable a pesar de haberle comunicado suscrito, que su acuerdo de fecha veintitrés de enero de mil y noventa y siete, año dos mil uno, era violatorio de garantías individuales concretamente las contenidas en los artículos octavo y diecisiete Constitucionales, a pesar de ello en su resolución interlocutoria, la cual hoy se invoca como no impugnada, en la cual confirma dicha violación, pasando por alto el principio de Supremacía Constitucional que establece que nada estará por encima de la Constitución más aún cuando no sólo los Poderes Judiciales de los Estados, sino todo funcionario debe respetar y guardar la Constitución Federal, es por lo que la responsable viola este principio en claro perjuicio del suscrito, ya que bien es cierto la responsable aplica lo señalado por los artículos 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, estos artículos son atentatorios contra las disposiciones constitucionales por ende los jueces en la aplicación de éstos deben estar

"lo dispuesto por la Constitución Federal, puesto que es un mandato constitucional que obliga a todo funcionario, concretamente en el caso que nos ocupa, a los jueces de los estados según lo señalado por el artículo 133 Constitucional, a pesar de las disposiciones que pueda haber en contrario.- Sirve como base para reforzar los anteriores razonamientos el siguiente criterio jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal de Justicia que a la letra dice: **"ABOGADO ASESORAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 118 Y 119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO.-** La obligación del asesoramiento de un abogado para dar curso a las promociones judiciales, hacen nugatorio el derecho de petición consagrado en el artículo octavo constitucional y anula la garantía de justicia pronta y expedita tutelada en el numeral 17 de la Constitución General de la República al anular el principio universal de quien está en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer a juicio, pues evita que los particulares que carecen de recursos económicos para pagar un asesor jurídico puedan ocurrir en la vía contenciosa a obtener la actividad jurisdiccional y así poder dirimir sus controversias legalmente, y en razón de que éste es el único medio que evita a las personas se hagan justicia por su propia mano y coartarlo implicaría menoscabo a la seguridad y a la paz social de donde resulta que los artículos 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles son atentatorios de los principios y fines que persigue la constitución federal".- Amparo

ARGUMENTOS
ESTADO DE MEXICO
EN EL



SE
SE

"CAMPESTRES, S.A. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente. JOSE ANGEL MANDUJAN GORDILLO. Secretario: CARLOS MANUEL BAUTISTA SOTO. Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Precedente IV. Informe 1989. Tercera Parte, pagina 53.

SEXTO.- Resultan fundados tales conceptos de violación para poner de manifiesto lo anterior, es menester establecer en los motivos de inconformidad la persona moral peticionaria de protección constitucional, en lo medular, argumenta que resultó incorrecta la decisión del juez natural al declarar infundado su recurso de revocación en contra del auto que se emitió por no presentada su contestación de la demanda por carecer de firma de abogado patrono, pues no tuvo en cuenta que los artículos 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México son contrarios al derecho de petición consagrado por el artículo 8º Constitucional, así como el establecido por el diverso precepto 17 de la citada Constitución Fundamental, porque le impiden una adecuada defensa, por lo que con tal determinación lo obliga a comparecer a juicio con abogado profesionalista en derecho, cuando la Constitución Federal exige tal requisito, por lo que tomando en consideración el principio de supremacía constitucional, ninguna ley puede estar por encima de la constitución, sino que ha de estar en apego a ésta, requisito que no cumplen tales numerales.

Agrega la quejosa que en aras del derecho de petición la autoridad debió requerirlo y concederle un término razonable para que recabara la firma del abogado patrono y, para el caso de ser omiso, acordar lo conducente; asimismo, refiere que se conculca lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales.

sin que tal precepto requiera en ninguna de sus partes que las promociones deban ir firmadas por abogado patrono. por ende, es inconstitucional el requerimiento que establecen los artículos 118 y 119 del código adjetivo civil de la entidad.

Aunado a lo expuesto, el quejoso argumenta que la resolución reclamada también atenta contra lo establecido por el artículo 133 Constitucional, pues los jueces de cada estado deben someterse a la Constitución Federal, a pesar de las disposiciones en contrario que pudieran existir en las constituciones o leyes de las entidades federativas, precisamente en razón del principio de supremacía constitucional.

Los precedentes conceptos de violación expresados por el quejoso, supliéndose sus deficiencias como se dijo con antelación, resultan esencialmente fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado.

Para evidenciar lo expuesto, se debe establecer que el juicio de amparo en materia civil en principio aún se rige por el principio de estricto derecho que implica *"que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los conceptos de violación expresados en la demanda, y, si se trata de resolver un recurso interpuesto en contra de la resolución pronunciada por el juez de Distrito, en el que el revisor se limite a apreciar tal resolución tomando en cuenta, exclusivamente, lo argüido en los "agravios" ("Manual del Juicio de Amparo", Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Themis. Página 40. México 1996).*

En esta tesitura, tal principio implica que el juzgador al realizar el estudio sobre la constitucionalidad del acto reclamado ha de ceñirse a lo razonado por el quejoso en sus conceptos de violación, sin que, salvo los casos de excepción legales, pueda

JUZGADO
ESTADO DE CALIFORNIA
EN LA CIUDAD DE LOS ANGELES

apreciar libremente el acto reclamado, pues como lo considera el tratadista Ignacio Burgoa "el juzgador de amparo no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado, sino que es constreñido a ponderar únicamente aquellos que se traten en la demanda de garantías a título de conceptos de violación, mismos que implican limitaciones a la voluntad judicial decisoria" ("El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa. México, 2000. Página 297.).

Sin embargo, como excepción al principio de estricto derecho en materia civil se tiene la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación establecida por el artículo 76 bis, y sus fracciones I, V y VI, de la Ley de Amparo, que textualmente refieren:

"Artículo 76-Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente:

I En cualquier materia, cuando el acto reclamado se trate en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

V En favor de los menores de edad.

VI En otras materias, cuando se advierta que ha habido violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa."

Al respecto, resulta conveniente citar la Jurisprudencia número J/166 establecida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo contenido hace suyo este Tribunal de Amparo, visible en la página 1337 del Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Marzo de mil novecientos noventa y nueve, Novena Epoca, que a la letra dice:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA, PROCEDENCIA DE LA. De lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo, se desprende que es procedente suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios "en otras materias" cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa; de lo que se sigue, que la suplencia prevista en esa fracción opera en los amparos en las materias civil y administrativa, toda vez que el legislador, al emplear las palabras "en otras materias", se refiere a las que no están expresamente reguladas en las primeras cinco fracciones del artículo citado, y que son, precisamente, la civil y la administrativa."

De igual manera, cabe citar la Jurisprudencia número 1/90 establecida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, cuyo sentido y alcances comparte este cuerpo colegiado, publicada en la página 485 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, Novena Epoca, que resulta del tenor literal siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL AMPARO EN MATERIA CIVIL HA DEJADO DE SER DE ESTRICTO DERECHO. Del artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo se infiere la suplencia de la queja deficiente en materia civil cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa; disposición que

JUZGAC
ESTADO DE
EN

EL
DEL SI

176
12
↑

"obliga a los tribunales federales a estudiar el asunto en su integridad, ello, además, de acuerdo con jurisprudencia de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que bajo el rubro "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUE IMPLICA UN EXAMEN CUIDADOSO DEL ACTO RECLAMADO. se publicó en la página 341 del Tomo Parte Común, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación; lo que significa que en la actualidad el amparo en materia civil ha dejado de ser de este derecho, pues para que el juzgador de amparo este en aptitud de advertir si existe o no una violación manifiesta de la ley en perjuicio del peticionario de garantías que haya dejado sin defensa, en términos del mencionado artículo, debe, incluso ante la ausencia de conceptos de violación, analizar en su integridad el acto reclamado para luego determinar si es o no violatorio de garantías por ende, inconstitucional."

En el caso, interesa determinar sobre la procedencia de la hipótesis planteada en la última fracción del numeral en cuestión para ello es menester establecer que el término "violación" según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa "acción o efecto de violar", y éste a su vez quiere decir "infringir o quebrantar una ley o precepto" (página 2092. Segundo Tomo. Editorial Espasa. Madrid 1992), mientras que el vocablo "manifiesto" implica que algo sea "descubierto patente, claro" (Obra citada, página 1309, segundo tomo)

En estas condiciones, se puede establecer que la frase "violación manifiesta de la ley" a la que se refiere el artículo bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, debe ser interpretada como la transgresión evidente e indudable a algún precepto que

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA FEDERAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

se comete antes o durante la tramitación normal del procedimiento, atribuible directamente al juzgador; en esta tesitura, para que los supuestos establecidos en el precepto legal en cita se actualicen debe cumplirse lo siguiente: a).- Que el atentado contra la ley sea real y no aparente, lo que implica que el acto u omisión violente en forma directa un precepto, b).- Que la violación resulte evidente, es decir, que no exista duda sobre su existencia, ni que "se pueda inferir mediante razonamientos o planteamientos cuestionables" (Burgoa, Ignacio, Obra citada, Página 301), c).- Que sea cometida por el juzgador, d).- Que le pare un perjuicio directo a quien invoca su existencia, y e).- Que tal violación no haya sido consentida por el agraviado, es decir, que debe ser impugnada a través de los recursos ordinarios que la ley prevea y, en su caso, que haya sido expresada como agravio en la apelación en términos de lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley de Amparo.

Apoya lo expuesto la tesis número LV/89 establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 123 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, Octava Época, cuyo rubro y texto son:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE UNICAMENTE ANTE UNA VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY. Para efectos de la suplencia de la queja deficiente, prevista en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que se refiere implícitamente a las materias civil y administrativa, debe establecerse que sólo procede ante una violación manifiesta de la ley, que es la que se advierte en forma clara y patente, que resulta obvia, que es innegable e

JUZGADO
ESTADO
EN A...



171 B
92 B

"indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables"

Por otra parte, en complemento a lo expuesto, debe decirse que el "estado de indefensión" al que alude la última parte de la fracción VI del artículo 76 bis en análisis, debe considerarse como la imposibilidad absoluta del quejoso o particular recurrente para defenderse o preservar sus derechos, derivada de una violación indudable, manifiesta o notoria de la ley, cometida por la autoridad responsable que implica siempre aspectos de carácter procesal o adjetivo; e igualmente la fracción I trata de las leyes declaradas de inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este tópico, resulta claro que dicha imposibilidad de defensa se origina ante la ausencia de un presupuesto necesario para un adecuado desarrollo del proceso; a este respecto, de una manera enunciativa pero no limitativa, el artículo 159 de la Ley de Amparo refiere cuáles son las hipótesis bajo las cuales el tribunal del amparo debe considerar violadas las leyes de procedimiento que producen estado de indefensión al quejoso recurrente, de tal suerte, que solamente en presencia de alguna de éstas puede suplirse la deficiencia de los conceptos de violación, aún su ausencia, dado que de no hacerlo así, el propio juzgador del amparo estaría actuando en forma ilegal y en detrimento de los derechos del particular quejoso o recurrente.

Por su aplicabilidad al caso resulta oportuno citar la tesis número LIX/89, establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 123 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, Octava Época, que a la letra dice:

**"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA
EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA.
SIGNIFICADO DEL SUPUESTO DE INDEFENSIÓN.**

El artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece, para suplir la deficiencia de la queja en las materias civil y administrativa, además de haberse producido en contra del quejoso o del particular recurrentes una violación manifiesta de la ley, que, el acto de autoridad lo haya dejado sin defensa. Este supuesto no debe interpretarse literalmente, ya que el precepto se volvería nugatorio, toda vez que contra todo acto de autoridad existen medios de defensa, entre ellos el juicio de amparo. Por ello, debe interpretarse esa disposición en el sentido de que indefensión significa que la autoridad responsable infringió determinadas normas de tal manera que afectó substancialmente al quejoso en su defensa."

En tales condiciones, debe concluirse que para que opere la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación en el juicio de garantías en términos de la fracción VI, del multirreferido artículo 76 bis de la Ley de Amparo, es menester que la autoridad responsable haya vulnerado de manera notoria, indudable y manifiesta algún precepto legal substantivo o adjetivo en detrimento de los derechos fundamentales del quejoso, impidiéndole defenderse.

También resulta aplicable la tesis número LV1/89, establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, Octava Epoca, que textualmente refiere:

17819
29

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVAS DEBE SER ESTRICTA Y CIRCUNSCRIBIRSE A LA LITIS CONSTITUCIONAL. La suplencia de deficiencia de la queja prevista por el artículo 76 fracción VI, de la Ley de Amparo, debe ser de aplicación estricta y circunscribirse exclusivamente a la litis constitucional, lo que significa que no debe introducirse en el juicio extraordinario cuestiones no controvertidas en el juicio ordinario, sobre las que no se expresaron razonamientos ni fueron materia de prueba

En el caso, es incuestionable que la aplicación de los artículos 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles por el Estado de México, constituye una violación manifiesta de la ley en la medida que es contraria a los numerales 8º y 11º de la Constitución Federal en detrimento de la persona no demandante de protección del amparo, resultando ésta, a juicio de este Cuerpo Colegiado, patente, clara e indiscutible, además tal violación le impide al quejoso defenderse, pues se insiste en la contestación de la demanda es el único acto procesal a través del cual el demandado puede oponer defensas y excepciones mismas que posteriormente se encargará de probar; de tal suerte que si merced a una determinación judicial sustentada en los artículos 118 y 119 del Código adjetivo de la materia se desecha el escrito contestatorio por adolecer de un requisito meramente formal como es la carencia de firma de un profesionista en derecho, y ello genera a la quejosa una imposibilidad real de defensa que no puede ser subsanada con el dictado de sentencia de fondo; sin que jurídicamente exista argumento que pudiera destruir esta consideración, tan es así que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de

este Circuito han sostenido la inconstitucionalidad de tales preceptos por ser atentatorios a las garantías de petición y de un debido proceso, con las que se trata de evitar el sistema autocompositivo que era característico en épocas pretéritas, otorgando seguridad a los gobernados para que sus derechos tengan una efectiva salvaguarda en los juicios que promuevan, obligando a los tribunales a dar contestación a todas las peticiones que les sean formuladas y a impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así, se aprecia en forma clara e indudable que tales preceptos son contrarios a los derechos fundamentales de todo gobernado que trata de preservar el juicio de garantías, pues de considerarse lo contrario, es decir, que toda persona que ocurra ante los tribunales para hacer valer un derecho requiera estar patrocinado por un licenciado en derecho, resultaría una ilegalidad de la que no puede hacerse participe el juzgador del amparo, pues podría darse el caso de que alguna de las partes en juicio careciera de los medios económicos para contratarlo, y con ello automáticamente quedaría inaudito, lo cual pugna contra los más altos valores jurídicos y la más elemental lógica: por ello es que debe arribarse a la necesaria conclusión de que para que una promoción sea tomada en consideración en juicio basta que vaya firmada por el interesado, pues éste es el requisito elemental que se hace indispensable para dar certeza jurídica al proceso y no así que deba ir autorizada por un abogado con título legalmente expedido.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en las páginas 23 y 138 del Semanario Judicial de la Federación.

1794
130

Tomos XCVIII, Primera Parte y XXXI. Primera Parte. Segunda Epoca, que resultan del tenor literal siguiente

"PROFESIONES. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO. La exigencia del asesoramiento de un abogado para dar curso a las promociones judiciales, es prácticamente ineficaz el derecho de petición garantizado en el artículo 8o. constitucional: amida el primer procesal universalmente consagrado, según el cual todo que conforme a la ley está en pleno ejercicio de derechos civiles, puede comparecer en juicio, de lo que efecto la garantía al derecho que tienen los particulares de que los tribunales administren justicia en los plazos y términos que fija la ley, garantía que establece el artículo 17 de la Constitución de la República impide al particular afectado obtener la actividad jurisdiccional, un caso en el que se dispone, para evitar que los particulares hagan justicia por su propia mano, y si, por un lado, prohíbe la autodefensa en materia civil y, por otro, es a cargo del Estado administrar justicia en forma gratuita, ello no puede quedar supeditado a que el interesado disponga de los suficientes recursos económicos para pagar a quien lo patrocine ante los tribunales, en las causas que él intente o en las que figure como demandado. Estos razonamientos son aplicables al artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, ya que se trata de una disposición contraria a la Constitución, puesto que previenen que toda promoción ante los tribunales, sea respaldada por la firma de un abogado.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 TRIBUNAL ELECTORAL
 JUICIO DE DISTINGUO
 JUICIO DE AMPARO
 JUICIO DE REVISION
 JUICIO DE RECURSO DE APELACION
 JUICIO DE RECURSO DE CASCOS
 JUICIO DE RECURSO DE REVISION

"PROFESIONES. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). El artículo 119 del código procesal civil del Estado de México, viola garantías constitucionales al exigir la autorización de las promociones de las partes, por los patronos, con su firma."

Así también, debe citarse por su aplicabilidad al caso, la tesis sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo sentido y alcances son compartidos por este cuerpo colegiado, publicada en la página 377 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Mayo de mil novecientos noventa y tres, Octava Epoca, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PROMOCIONES RESPALDADAS POR LA FIRMA DE UN LICENCIADO EN DERECHO. DISPOSICIONES QUE CONTIENEN ESA OBLIGACION, SON INCONSTITUCIONALES. Las disposiciones contenidas en algunas legislaciones, entre ellas en los artículos 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en el sentido de que cualquier promoción que se presente ante los tribunales civiles, para que sea tramitada deberá ser respaldada por la firma de un licenciado en derecho con cédula profesional que le permita el ejercicio de esa profesión, son violatorias del derecho consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que toda persona que está en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer a juicio, pues tal exigencia impide que los particulares que

1204
131

"carecen de recursos económicos para pagar un as-
jurídico puedan ocurrir a solicitar la activa
jurisdiccional para dirimir sus controversias mismas
para evitar que las personas se hagan justicia por
propia mano."

Robustece tal argumento, la tesis sostenida por la otra
Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
visible en la página 531 del Semanario Judicial de la
Federación, Tomo CX, Quinta Época, que resulta del tenor
literal siguiente:

**"PROMOCIONES DE LAS PARTES
INCONSTITUCIONALIDAD DE LA DISPOSICIÓN
QUE EXIGE LA AUTORIZACION DE LAS, POR LOS
ABOGADOS PATRONOS, CON SU FIRMA
(LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).**

artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles
establece que "Los abogados patronos autorizarán
todo caso, con su firma, toda promoción escrita o verbal
de sus clientes. Sin ese requisito no serán admitidos.
Ahora bien, si el Tribunal Superior de Justicia resolvió
que no eran de admitirse los agravios formulados por
apelante, por no estar el escrito autorizado con la firma de
un abogado, como lo dispone el citado precepto, debe
decirse que la aplicación al caso, de la propia disposición
tiene como consecuencia que el apelante no sea oído en
segunda instancia y que se declare ejecutoriada
sentencia recurrida, con grave perjuicio para él, ya que
le impide defenderse y se le condena sin ser oído
vencido en juicio, con violación de las garantías
consignadas en el artículo 14 constitucional, motivo por
cual debe concedérsele la protección federal solicitada."

SECRETARÍA
DE JUSTICIA
FEDERAL

"Por otra parte, no era necesario que el interesado interpusiera el recurso procedente contra la resolución del tribunal de alzada, ya que esto equivaldría a someterse a la disposición legal que impugna en el amparo por su inconstitucionalidad."

Luego, en seguimiento de los razonamientos expresados con antelación y en estricta justicia, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para que la responsable deje sin efecto la resolución interlocutoria de fecha veintiocho de febrero de dos mil uno, y acto continuo dicte otra en la que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria declare procedente el recurso de revocación planteado, y por consecuencia, ordene la modificación del auto de fecha veintitrés de enero del referido año, para que en su lugar, siempre que no encuentre diverso motivo legal para lo contrario, admita la contestación de la demanda presentada por Alejandro Urbán Fascinetta, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la persona moral denominada "Autotransportes Cuautitlán-Tultepec y Anexas, Sociedad Anónima de Capital Variable", y luego siga el juicio en todos sus trámites hasta el dictado de la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia:

SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE a la persona moral denominada "Autotransportes Cuautitlán-Tultepec y Anexas, Sociedad Anónima de Capital Variable", quien acudió al juicio de garantías a través de ALEJANDRO URBAN FASCINETTO, como Presidente de su Consejo de Administración, en contra

101

del acto y la autoridad precisados en el resultando p...
este fallo; el amparo se concede en los terminos...
efectos precisados en la parte final del consider...
antecede.

Notifiquese, con testimonio de la presente resolu...
devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su port...
archívese el presente asunto como concluido, con las...
anotaciones correspondientes.

A S I, por unanimidad de votos de los S...
Magistrados, NOE ADONAI MARTINEZ BERM...
JAVIER CARDOSO CHAVEZ y VIRGILIO SOLORI...
CAMPOS lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado...
Materia Civil del Segundo Circuito, siendo Ponente el seg...
de los nombrados.

Firman los Magistrados con la intervencion de Sec...
de Acuerdos que autoriza y da fe

SECRETARIA
El Segundo Circuito
CERTIFICA
QUE LA PARTE DE ESTE AUTO QUE SE ENCUENTRA
DONDE SE LE PULSO EN EL
SEMPRE AL JUDGE...
Resistencia en la escritura de...

12 SEP 1982

JGM/cgl.